

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO
DERECHO



**CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INAPLICAR
PROPORCIONALIDAD EN PENA POR VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENORES DE MENOS DE 14 AÑOS EN
HUÁNUCO, 2022**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL
TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

TESISTA: LEON RUIZ MANUEL JOSE

ASESORA: DRA. BARRIONUEVO TORRES LAURA CARMEN

HUÁNUCO – PERÚ

2023

DEDICATORIA

A mis hijos Alejandro y Manuel, por su comprensión, ya que por atender los estudios en ocasiones tuve que desatenderlos a ellos, el objetivo académico propuesto se ha alcanzado; por lo que quiero decirles que no hay nada imposible, todo se puede lograr con esfuerzo, dedicación y sacrificio.

El autor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haberme dado la vida, mantenerme saludable y con energías para luchar por mis sueños.

Agradecer a mi asesora quien en un primer momento no me conocía, pero pese a ello acepto coadyubar al logro de la presente tesis, brindando en todo momento su apoyo, conocimientos, sugerencias y entusiasmo, para ir cumpliendo cada uno de los requisitos que se tenían que alcanzar y lograr la viabilidad de la presente tesis.

A los docentes de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y a mis compañeros de estudio del Doctorado, quienes en parte contribuyeron al logro del presente objetivo.

Agradezco a los jueces y fiscales del distrito judicial y fiscal de Huánuco por el apoyo desinteresado para la aplicación del instrumento de recolección de datos de la presente investigación, lo que permitió al final del estudio arribar a las conclusiones de la presente tesis.

RESUMEN

El **objetivo general** era identificar las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022; la **investigación** fue de: tipo básico puro, nivel correlacional, no experimental, transversal, la encuesta fue sometido al método Lawche, luego se aplicó a la muestra de 90 magistrados, con el Alfa de Cronbach se determinó su fiabilidad; el análisis determina que la mayoría de encuestados consideran que las actuales sentencias por el delito investigado **Vulneran los principios de:** contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, defensa del imputado, presunción de inocencia, debido proceso, culpabilidad o responsabilidad subjetiva, razonabilidad, juez imparcial, otros principios (primacía de la realidad, proporcionalidad y humanidad); ya que las penas no son proporcionales al daño causado, porque el tipo penal vigente exige imposición de cadena perpetua sin discriminación alguna. Este delito no admite atenuantes ni beneficios penitenciarios; los criterios de la alta penalidad no responden a fundamentos constitucionales, convencionales, jurisprudenciales, doctrinarios, etc.; con el test de Kolmogorov – Smirnov se determinó que para probar la hipótesis se requería un análisis no paramétrico por lo que se usó la prueba de rangos con signo de Wilcoxon de las hipótesis entre nulas y alternas, determinándose resultados del P-valor menores 0.5% que demuestran las consecuencias jurídicas debido a la aplicación del artículo 173 del Código Penal vigente; por lo que se propone su modificación e inaplicación mientras no se modifique.

Palabras clave: Principios, derechos, indemnidad sexual, pena, consentimiento, sentencias justas.

ABSTRACT

The general objective was to identify the legal consequences of not applying proportionality in the penalty for rape of minors under 14 years of age in Huánuco, 2022; the investigation was of: pure basic type, correlational, non-experimental, cross-sectional level, the survey was submitted to the Lawche method, then it was applied to the sample of 90 magistrates, with Cronbach's Alpha its reliability was determined; The analysis determines that the majority of those surveyed consider that the current sentences for the investigated crime violate the principles of: contradiction, equality of arms and non-discrimination, defense of the accused, presumption of innocence, due process, guilt or subjective responsibility, reasonableness, impartial judge, other principles (primacy of reality, proportionality and humanity); since the penalties are not proportional to the damage caused, because the current criminal type requires the imposition of life imprisonment without any discrimination. This crime does not admit mitigating or penitentiary benefits; the high penalty criteria do not respond to constitutional, conventional, jurisprudential, doctrinal, etc.; With the Kolmogorov - Smirnov test, it was determined that a non-parametric analysis was required to test the hypothesis, so the Wilcoxon signed-rank test of the hypotheses between null and alternate was used, determining results of the P-value less than 0.5%. that demonstrate the legal consequences due to the application of article 173 of the current Penal Code; Therefore, its modification and non-application are proposed as long as it is not modified.

Keywords: Principles, rights, sexual indemnity, penalty, consent, fair sentences.

RESUMO

O objetivo geral foi identificar as consequências jurídicas da não aplicação da proporcionalidade na pena de estupro de menores de 14 anos em Huánuco, 2022; a investigação foi de: tipo básico puro, correlacional, não experimental, nível transversal, a pesquisa foi submetida ao método de Lawche, então foi aplicada à amostra de 90 magistrados, com o Alfa de Cronbach foi determinada sua confiabilidade; A análise determina que a maioria dos inquiridos considera que as penas em vigor para o crime investigado violam os princípios de: contradição, igualdade de armas e não discriminação, defesa do arguido, presunção de inocência, devido processo legal, culpa ou responsabilidade subjetiva, razoabilidade, juiz imparcial, outros princípios (primazia da realidade, proporcionalidade e humanidade); já que as penas não são proporcionais aos danos causados, pois o tipo penal vigente impõe a prisão perpétua sem qualquer discriminação. Este crime não admite benefícios atenuantes ou penitenciários; os critérios de alta sanção não respondem a preceitos constitucionais, convencionais, jurisprudenciais, doutrinários, etc.; Com o teste de Kolmogorov - Smirnov, determinou-se que era necessária uma análise não paramétrica para testar a hipótese, então foi usado o teste Wilcoxon dos postos sinalizados das hipóteses entre nulo e alternativo, determinando resultados do valor P menor que 0,5 % que demonstrem as consequências jurídicas decorrentes da aplicação do artigo 173.º do Código Penal em vigor; Portanto, propõe-se sua modificação e não aplicação desde que não seja modificado.

Palavras-chave: Princípios, direitos, indenização sexual, pena, consentimento, sentenças justas.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
RESUMO	vi
INTRODUCCIÓN	ix
CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	17
1.1. Fundamentación del problema	17
1.2. Justificación e importancia de la investigación.....	20
1.3. Viabilidad de la investigación	23
1.4. Formulación del problema.....	23
1.4.1. Problema general.....	23
1.4.2. Problemas específicos:.....	23
1.5. Formulación de objetivo.....	24
1.5.1. Objetivo general	24
1.5.2. Objetivos específicos	24
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	26
2.1. Antecedentes de investigación	26
2.2. Jurisprudencia relacionada a proporcionalidad de la pena el delito de violación sexual de menor de edad:.....	26
2.3. Bases teóricas	37
2.4. Bases conceptuales	68
2.5. Bases filosóficas,	78
2.7. Bases Antropológicas,	83
CAPÍTULO III. SISTEMAS DE HIPÓTESIS	90
3.1. Formulación de hipótesis.....	90
3.1.1. Hipótesis Generales.....	90

3.1.2. Hipótesis Específicas	90
3.2. Operacionalización de variables.....	93
3.3. Definición operacional de las variables.....	98
CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO	110
4.1. Ámbito de estudio.....	110
4.2. Tipo y nivel de investigación	110
4.3. Población y muestra	114
4.3.1. Descripción de la población	114
4.3.2. Muestra y método del muestreo	115
4.3.3. Criterios de inclusión y exclusión	115
4.4. Diseño de investigación.....	116
4.5. Técnicas e instrumentos	117
4.5.1. Técnicas.....	117
4.5.2. Instrumentos.....	117
4.6. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos.....	121
4.7. Prueba de Hipótesis:.....	123
4.8. Aspectos éticos	123
CAPITULO V. RESULTADOS	128
5.1. Fiabilidad de los datos de la muestra de estudio.	128
5.2. Análisis descriptivo.	129
5.3. Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis	163
5.4. Discusión de resultados	187
5.5. Aporte científico de la investigación.....	187
CONCLUSIONES	216
SUGERENCIAS	220
REFERENCIAS	226
ANEXOS.....	235

INTRODUCCIÓN

Con el Decreto Legislativo N° 635, se promulgo el Código Penal peruano el 03-04-1991 basado en una política penitenciaria de separar a la persona que ha delinuido de la sociedad para reeducarlo, repersonalizarlo, remoralizarlo, resocializarlo; para que cuando cumpla su pena sea reintegrado a la misma como posible persona de bien que no reincidirá en el delito. Dentro dicha política penitenciaria se tipifico artículo 173° sobre la figura delictiva contra la libertad, en su modalidad de agresión sexual a menor, que sancionaba al que practicaba acto sexual o similar con persona menor de 14 años y reprimía discriminadamente, donde la pena se graduaba según la edad de la víctima, tal es así que si su edad: 1) era menor de 7 años, la pena aplicable tenía como límite mínimo 15 años; 2) Si contaba con 7 y menos de diez años, la pena aplicable era no inferior de 8 años; 3) si fluctuaba de 10 a menos de 14 años la pena aplicable no podía ser inferior a 5 años; y consideraba como **agravantes que él menor sea su:** alumno, domestico, descendiente consanguíneo o por adopción, entonado, encargado de su cuidado, la privación de su libertad aumentaba en 5, 4 y 3 años en orden descendente de los 3 numerales antes indicados; pero desde esa fecha hasta la actualidad dicho artículo, ha sufrido varias modificaciones, donde cada vez más endurecieron las penas, siendo la última modificatoria el 04-08-2018 por el primer artículo la Ley N° 30838, **que instituye pena de cadena perpetua sin gradualidad por edades de la víctima,** ya que basta que se cumpla el presupuesto que la agraviada tiene menos de 14 años para que se determine dicha pena; sin tener en consideración para dicha reforma una auténtica política penitenciaria y más bien estuvo basada en criterios populistas de los congresistas de turno en busca de ganar réditos políticos ante presiones mediatas de un sector de la prensa y de la población, procedieron a endurecer cada vez más las penas por este delito y con el endurecimiento normativo, buscaron que los ciudadanos crean que estaban tratando de prevenir la ocurrencia de agresiones sexuales en agravio menores de 14 años y reducir la incidencia de dicho tipo de delito, cosa que no ocurrió a pesar que para este delito en anteriores modificaciones de la norma ya habían presupuestos que generaban penas de cadena perpetua; lo que hacía suponer que para prevenir y combatir este delito no necesariamente se tenía que seguir endureciendo las

penas, sino más bien elaborar una adecuada política penitenciaria, pero como los legisladores de turno no tenían la intención de realizar una adecuada reforma penal para este delito, optaron por lo más fácil que es el endurecimiento de las penas, pero no tenían en cuenta que con ello estaban atentando y contraviniendo con varios artículos de la ley penal (45, 45-A, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 46-E), los artículos del 60 al 94 Código de Ejecución Penal y los artículos del 97 al 191 del Reglamento Código de Ejecución Penal; los artículos 1, 2, 3, el numeral 22 del artículo 139 de nuestra Carta Magna; tratados internacionales, ratificados por el Perú y otros; los cuales en su conjunto regulan los presupuestos para motivar y determinar la pena, analizando las circunstancias personales tanto del agente del delito como de la víctima, sus intereses, costumbres y cultura; se debe motivar la pena dentro del sistema de tercios (cuando no hay agravantes ni atenuantes, cuando hay atenuantes y agravantes y cuando solo hay agravantes, la pena se gradúa en el primer, segundo y tercer tercio respectivamente), se debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes para fijar la pena y una vez sentenciado en su condición de recluso se le provea de tratamientos penitenciarios para que cuando egrese del penal se reinserte a la sociedad como persona de bien y no volver a reincidir en el delito.

No hay que dejar de lado que en caso de conflicto entre una norma legal con norma constitucional se prefiere la segunda, o con un tratado internacional se debe aplicar el tratado internacional; hay que tener en cuenta que se debe sancionar bajo el Principio de lesividad (**Existe un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otros**, pero en las supuestas de violaciones sexuales consentidas por adolescentes de 13 y menos de 14 años, no se percibe afectación de derechos a la víctima ni su familia, por el contrario la sanción afecta tanto a la víctima, victimario y familia de ambos ya que con el pretexto de proteger a la adolescente se sentencia a cadena perpetua a su pareja sentimental y padre de su prole); por lo que considero que la norma penal violenta varios derechos de los procesados, sin tomar en cuenta: 1) **La finalidad y función de la pena** (que es fortalecer la prevención, proteger a la víctima y al victimario, que las sanciones de los delitos contra la indemnidad sexual sean proporcionales a los agravios ocasionados según el bien jurídico tutelado ya que no es proporcional la condena de cadena perpetua por el agravio de la indemnidad sexual

de adolescente mayor de 13 años y menor de 14 cuando las relaciones sexuales son consentidas, ya que según el artículo 1 de la Constitución peruana, la vida humana es el máximo valor protegido por la sociedad y el Estado; donde a los que cometen este delito le imponen penas de 6 hasta 15 años cuando se trata de un homicidio simple, por lo que resulta no razonable que se imponga pena de cadena perpetua por una relación sexual donde hay consentimiento y ausencia de amenaza inminente y/o violencia (física o psicológica), el hecho cometido no produce daño psíquico en la víctima, el supuesto autor del delito no es considerado como tal por la víctima ni su familia, el agente no participa con una pluralidad de agentes delictivos, el delito no es de tendencia interna intensificada (que aumenten la intensidad delictiva) y lo único que le relaciona con el tipo penal es que la supuesta víctima tiene de 13 y menos de 14 años.

Por otro lado con la sanción de cadena perpetua se dejan de lado los **objetivos de la pena que son la** reeducación, rehabilitación y reincorporación del recluso a la sociedad, ya que por más que se les de los tratamientos penitenciarios correspondientes el sentenciado a cadena perpetua no tendrá el incentivo para realizar dichos tratamientos ya que su única esperanza de salir en libertad será a los 30 años cuando sea revisado su caso y se determine que se reincorpore o no a la sociedad o siga de por vida hasta que muera dentro del establecimiento penitenciario según así señale el Tribunal Constitucional, si previo al tiempo de cumplir los 30 años de reclusión el congreso no reforma sobre la imposición de la cadena perpetua.

Los supuestos violadores de adolescentes de 13 y menos de 14 años, por haber sostenido relaciones consentidas por la víctimas, aparte del trauma de la cadena perpetua que les imponen, son afectados en sus siguientes derechos constitucionales: no se le brinda trato de ser humano, ni se respeta de su dignidad que la sociedad y el estado está obligada a respetar, se daña su salud física, psíquica y su libre desarrollo y bienestar, recluyéndolos por lo que les resta de vida en establecimientos penitenciarios donde la cantidad de internos supera grandemente la capacidad instalada para albergarlos y darles una vida digna a su condición de ser humano, lo que no soluciona el problema, ni cumplen su supuesto rol protector de la intangibilidad sexual de la víctima, y mucho peor ya que con ello la normatividad penal está a espaldas de la

realidad social, ya que el año 2015 según información analizada del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y del Ministerio de Salud (MINS), el 32% de partos registrados de adolescentes entre 11 y 14 años de edad no ocurrieron dentro de un establecimiento de salud; tampoco las menores acudieron a los centros de salud para controlar su embarazo y ello para evitar conocimiento de sus embarazos y posterior persecución, procesamiento y sanción de sus parejas adultas por la supuesta agresión a su indemnidad sexual; con dicho freno a la asistencia de salud, se masifican los riesgos contra la salud de las madres adolescentes y de su prole, que en ocasiones ocasionaron la muerte de uno de ellos o de ambos, tampoco registran los nacimientos de sus hijos; asimismo según información oficial el 2015 se registraron embarazos de adolescentes en 164 provincias de las 194 que tiene el Perú donde el 80% fueron producto de relaciones consentidas de menores cuyas edades fluctuaban entre 12 y 13 años de edad. Por lo tanto, los encuentros sexuales consentidos por adolescentes de 13 y menores de 14 años se dan pese a la drasticidad de la norma y ello tendría como explicación científica que el género femenino madura más rápido que el masculino, donde con dicha madurez las adolescentes obtienen la capacidad para reproducirse y ello se debe a la pubertad que hace madurar los órganos reproductivos convirtiendo a las infantas en adultas ya aptas para reproducirse y esa madurez según Freud da pase a la etapa genital de la adolescente que le hacen buscar satisfacción sexual y estimulación, necesidad que durante la niñez estaba adormecida.

Por otro lado, en la realidad se advierte que los supuestos victimarios viven en clandestinidad, para evitar ser capturados y puestos a disposición de la autoridad competente, lo que les impiden conseguir trabajos mejor remunerados, que les hace permanecer mayoritariamente en la miseria; también genera su fuga y el abandono moral, económico, afectivo de la víctima y prole.

Con la cadena perpetua se niega a los supuestos violadores de adolescentes (cuya edad oscila de 13 a menos de 14 años), un trato, igualitario que se da a los agentes activos de otros delitos como es el de disminución de la pena cuando tengan de 18 a menos de 21 años o más de 65 años (Como responsabilidad restringida por la edad), tampoco son beneficiarios de beneficios penitenciarios y según los resultados de la presente investigación, se **Vulneran los principios de:** contradicción, igualdad de

armas y la no discriminación, defensa, presunción de inocencia, debido proceso, culpabilidad o responsabilidad subjetiva, razonabilidad, juez imparcial, otros principios (primacía de la realidad, proporcionalidad y humanidad); razones por las cuales con la presente investigación se quiere **aportar a la sociedad** con proyecto de modificación de lo que actualmente tipifica el artículo 173 del ordenamiento Penal, quedando con sanciones proporcionales a los daños ocasionados a las víctimas o al valor jurídico protegido por la ley cuando corresponda.

La presente también pretende lograr **aporte académico**, ya que se espera que los resultados que se obtengan sirvan de insumo para el desarrollo doctrinal, jurisprudencial, así como antecedente para futuras investigaciones. Se recomienda, mientras no se modifique el texto del Código Penal en cuanto al artículo 173 vigente a la fecha, los magistrados velando por las garantías procesales de las partes del proceso, **inapliquen el contenido normativo** mediante control difuso de la norma contenido en el artículo 138 de la Constitución Política, realizado test de proporcionalidad teniendo en cuenta sus tres sub principios de: 1) idoneidad; 2) necesidad y 3) proporcionalidad en sentido estricto; y deben graduar la pena concreta a imponer, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la norma penal, en lo pertinente a penas temporales que van de 2 días a 35 años y se debe graduar la pena teniendo en cuenta los **siguientes presupuestos**:

- a. Que no exista amenaza inminente y/o violencia psicológica y/o física contra la supuesta agraviada para accederla sexualmente (descartar ataque violento, vejaciones, ni trato indigno a la supuesta víctima).
- b. Si la edad del agresor es de 18 a menos de 21 años, también corresponde inaplicar el artículo 22 de la norma penal, que prohíbe aplicar la responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo de delitos sexuales, determinado si su edad es más próxima de los 18 años menor debe ser la sanción y asimismo tener en cuenta para disminuir la penalidad cuando las edades del agresor y víctima sean más cercanas.
- c. También se debe tener en cuenta la edad de la víctima, ya que cuando este más próxima a cumplir 14 años, la pena a imponer debe ser menor, teniendo en

cuenta que la víctima cuando cumple 14 años de edad ya deja de ser protegida su indemnidad sexual y su consentimiento ya es aceptado por la ley y las personas que tienen encuentros sexuales consentidos con ellas (os) ya no son sancionados por este delito.

- d. Se debe tener en cuenta la pericia de afectación psicológica, ya que si se trata de una relación consentida y se determina alguna afectación esta no será por la relación sexual consentida, sino por otras causas.
- e. También se debe tener en consideración que para el acceso carnal el agente activo no se haya valido de una posición de poder sobre la víctima para la copula sexual.
- f. Tener en cuenta si entre la víctima y el agresor exista una relación sentimental o de convivencia, sin impedimentos y que es tolerado socialmente
- g. Asimismo, se debe considerar si las relaciones sexuales o de convivencia a temprana edad son parte de la cultura y las costumbres de la persona considerada como agresor y de la víctima.
- h. También se debe considerar los intereses del victimario, de la agredida y familiares de ambos.
- i. Asimismo, las circunstancias agravantes y atenuantes que se adviertan en los hechos, donde las penas sean a medida y no estandarizada como está redactada actualmente la norma, con lo que se lograra impartir justicia más justa y equitativa.

Todas las circunstancias atenuantes de la pena antes señaladas ya habían sido señaladas por casaciones vinculantes como fue el caso de la Casación N° 335-2015/El Santa y la Ejecutoria Suprema N° 415-2015 - Lima Norte; pero la primera de las mencionadas fue desechada como vinculante por el Segundo Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema debido a que el Ex Vocal supremo Cesar Hinostroza Pariachi fue el ponente y con ello pretendieron los demás vocales supremos lavarse la manos de la corrupción; pero pese a ello los argumentos con que se motivaron dichas jurisprudencias son válidos y

contundentes para realizar control difuso de lo que tipifica el artículo 173 de la norma penal vigente e inaplicar, procediendo como ya se detalló.

La importancia del presente estudio radica en que nos permitirá comprender mejor el fenómeno en estudio, para que en posterior acción a consecuencia de lo acreditado permita modificar el texto actual del artículo 173 que sanciona el delito de violación sexual de menor tenga penas más justas y no se transgredan **los principios de:** contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, defensa del imputado, presunción de inocencia, debido proceso, culpabilidad o responsabilidad subjetiva, razonabilidad, juez imparcial, otros principios (primacía de la realidad, proporcionalidad y humanidad); y con ello se beneficiaran en la dimensión social: 1) **El interno sentenciado**, que solo podrá ser sancionado por la magnitud del agravio al bien jurídico protegido y con penas proporcionales y justas cuando corresponda, lo que le permitirá ejercer sus derechos a plenitud; 2) **La familia**, ya que podrán las adolescentes desde su embarazo acudir a los centros de salud para sus controles de embarazo y parara su parto disminuyendo las posibilidades de enfermar y morir de la madre y prole; así como permitirá el registro de los nacimientos, la atención de los menores por las diversas instituciones del Estado que permita una vida más digna y acorde con los derechos humanos; los progenitores ya no tendrán que estar en la clandestinidad lo que les permitirá acceder a trabajos mejor remunerados para el beneficio de la supuesta víctima y prole y ya estos dos últimos no se constituyan una mayor carga para la familia de la adolescente como ocurre en la actualidad que el progenitor varón huye abandonando a la supuesta víctima y descendencia dejándoles en la miseria y ello para evitar ser capturado, procesado y sentenciado; 3) **La sociedad y el Estado**, ya que no tendrá que perseguir, procesar, sancionar y mantener a personas de por vida internadas en centros penitenciarios mantenidos por el Estado en base a contribución pública.

Esta investigación está organizada en cinco capítulos que se presenta a continuación:

El capítulo I: Planteamiento del Problema de Investigación, detallándose aspectos de la realidad sobre las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena

por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022, donde fundamentamos el problema, la justificación, viabilidad, formulamos el problema, el objetivo general y específicos.

El capítulo II: El marco teórico, donde resumimos bases teóricas, bases conceptuales, filosóficas, epistémicas y bases antropológicas, señalando que conforme está planteada la investigación no existen antecedentes nacionales, ni internacionales.

El Capítulo III: Sistema de hipótesis, formulamos las hipótesis, general y específicas tanto nulas como alternas, se realizó la operacionalización de las variables y la definición operacional de las variables que permite entender con más claridad los diversos aspectos y conceptos de los temas investigados.

El Capítulo IV: Abarca el Marco Metodológico, que está estructurado por la indicación del ámbito de estudio, el tipo y nivel de investigación, la población y muestra, el diseño de investigación, técnicas e instrumentos (validación y confiabilidad de los instrumentos), las técnicas para el proceso y análisis de datos; así como el aspecto ético.

Capítulo V. Donde se dan a conocer los resultados obtenidos de: la fiabilidad del instrumento de encuesta, el análisis descriptivo, análisis inferencial, la discusión de los resultados con la jurisprudencia y la doctrina.

Finalizando con las conclusiones, sugerencia, las referencias bibliográficas y anexos, dentro de los cuales se adjunta una propuesta de proyecto de ley para modificar el artículo 173 de la norma penal vigente, la misma que fue reformada por el primer artículo de la Ley N° 30838 del 04-08-2018.

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.Fundamentación del problema

Según Católicas por el Derecho a decidir Perú (2015), cada día, 15 niñas de 11 a 15 años de edad se convierten en madres en el Perú, arriesgando su salud y futuro. El 2015, dieron a luz 1,538 niñas y adolescentes cuyas edades fluctuaban entre 11 y 14 años quienes acudieron a sus oficinas para declarar el nacimiento de sus hijos y ello según datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Ministerio de Salud (MINSA), confirmando que el problema siempre ha existido, existe y, se ha agravado en los últimos años. Siendo los mayores registros en la selva (40% en promedio) y en los departamentos de la costa norte del Perú (Tumbes, Tacna, Ica y Lambayeque). Esto significa que, en nuestro país, diariamente por lo menos 4 adolescentes de 15 años de edad se transforman en madres, al respecto, el asesor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) Alejandro Vílchez, quien analizó y compiló las cifras del RENIEC y del MINSA, señaló que el año pasado los embarazos de adolescentes se registraron en 164 de las 194 provincias del país. En el caso de los varones de este grupo de edad el inicio de la paternidad no es similar al de las mujeres. En el 71% de los casos, las parejas de las niñas madres eran hombres mayores de 18 años de edad. Los partos registrados de mujeres adolescentes de este grupo de edad, el 32% habría ocurrido fuera de un establecimiento de salud, lo que genera altas probabilidades de riesgo para la vida de la madre y del recién nacido. América Latina, ocupa el segundo del mundo donde la tasa de embarazo adolescente es más elevada, después de África.

Por otra parte, también es de conocimiento público según Diario Perú 21 (2015), en el Perú, mil adolescentes cuyas edades fluctúan de 12 y 13 años de

edad se convierten en madres cada año, “Los estudios demostraron que en el 80% de casos las jóvenes tuvieron **relaciones sexuales voluntarias con sus parejas y no planificaron** su embarazo. Empero, un 42% fueron menores de 15 años, cuyo consentimiento para tener relaciones es cuestionable”. **A pesar de las** políticas públicas para prevenir el embarazo adolescente, la problemática va en aumento. Según la, representante del **Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en el Perú**, señaló que, en nuestro país, en general, los embarazos están iniciándose a edades muy tempranas. Según estadísticas del Ministerio de Salud para el año 2013, más de 1,100 partos son de madres adolescentes cuyas edades fluctúan entre 12 y 13 años; ósea que tres o cuatro adolescentes de 12 y 13 años que se convierten en madres por día. Según reportes estadísticos del Ministerio de Salud, **para el año 2014 el 5.6% de las adolescentes embarazadas** que acudieron a sus controles en los diferentes centros de salud del país tenían de 12 a 17 años. La representante del UNFPA señaló, además, que en el **Perú la normatividad vigente no ayuda a mejorar esta situación**, ya que no permite el acceder a los adolescentes a los centros de salud públicos para recibir métodos anticonceptivos efectivos y adecuados para su edad.

Según La Universidad Navarra (2013), **la madurez sexual**, es un proceso que se desarrolla entre los 9 y 18 años de edad y que tiene ritmos diferenciados entre hombre y mujer, siendo esto lo que impide determinar cuándo se alcanza la madurez sexual a fin de establecer la **edad de «consentimiento»**, a partir de la cual sería legal que un adulto/a pueda tener relaciones sexuales con un(a) menor; situación está se encuentra íntimamente relacionado con la salud de la persona, el derecho, las costumbres y culturas de una época o un lugar concreto, del significado que tiene fijar una edad concreta para proteger a menores de los posibles abusos que pueden sufrir por los adultos.

Según Wikipedia Enciclopedia libre (2018), la madurez sexual viene a ser el momento o la edad en el cual un organismo obtiene la capacidad para

reproducirse. El proceso de maduración sexual de los humanos es denominado pubertad. La madurez sexual se da a consecuencia de la maduración de los órganos reproductivos y la producción de gametos. Puede darse por un crecimiento repentino o proporcionalmente más acelerado, o por otros cambios físicos que distinguen un organismo inmaduro de su forma adulta. A estos cambios se conocen como caracteres o características sexuales secundarios, y mayormente representan aumento en los dimorfismos sexuales.

Por otra parte, es necesario también referirnos a la etapa de la pubertad que describe como la etapa inicial a la adolescencia, un periodo en el cual se producen transformaciones que marcan el final de la niñez y el inicio del desarrollo adulto. Por su parte Definiciona (2012), señala que el proceso de modificaciones físicas de la pubertad **convierte al infante en un adulto ya apto para reproducirse sexualmente**. Asimismo, se potencian las diferencias físicas entre los géneros masculino y el femenino. En Cada género las consecuencias de la pubertad son diferenciadas. Las mujeres, adquieren relevancia hormonal como el **estradiol**, un estrógeno que estimula el crecimiento de las mamas y del útero. Las principales transformaciones físicas femeninas tienen que ver con la aparición de vello púbico, alteraciones de la vagina, el útero, y los ovarios, el comienzo de la menstruación y las condiciones fértiles, las modificaciones en la estructura pélvica, la fijación de la grasa y los cambios en la composición corporal, el incremento de estatura y la aparición de olor corporal, además de sufrir **transformaciones dérmicas** y acné.

Según MedlinePlus (2021), la pubertad es el proceso que ocurre entre los 10 a 14 años para las niñas y desde los 12 a 16 años en caso de los varones. Ocasiona cambios físicos y afecta a niños y niñas de forma distinta. En las niñas: La primera señal de pubertad es por lo general el desarrollo de los senos. Luego comienza a crecer el vello en la zona del pubis y las axilas. La menstruación (o período) por lo general es el último paso.

1.2. Justificación e importancia de la investigación

La realización del presente estudio se justifica en:

Según: Ejemplos. (2019). los seres humanos en su condición de seres vivos durante toda su vida atraviesan 7 **etapas de desarrollo**, desde su concepción hasta su muerte, y a lo largo de las cuales sufre cambios de toda índole, tanto en su cuerpo como en su mente; siendo las siguientes **etapas**: 1) Pre natal, 2) Infancia, 3) Niñez, 4) Adolescencia, 5) Juventud, 6) Adulthood, 7) Ancianidad. En la adolescencia se presentan cambios muy significativos a nivel físico y emocional, que traen como consecuencia el desarrollo sexual. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios biológicos, donde los adolescentes dejan de ser niños. Esta etapa es clave en el proceso de descubrimiento del yo y del mundo que lo rodea, así como de la vida sentimental y de los valores que luego guiarán al individuo hacia la adultez. En esta etapa de la vida principalmente las adolescentes del género femenino se desarrollan y maduran con mayor rapidez que los del género masculino; por lo tanto, al madurar sexualmente en la realidad de nuestro país según estadísticas del INEI se tiene que mujeres de 11 a 14 años, se convierten en madres, subiendo la proporción de madres cuyas edades fluctúan entre 12 y 13 años de edad pese a no estar permitido por ley relacionarse sexualmente con ellas. Las adolescentes llegan a embarazarse muchas veces por agresiones sexuales de terceros o personas cercanas a ellas, que las fuerzan con el empleo de la fuerza física y agresiones psicológicas, dejándoles secuelas psicológicas a consecuencia de los ultrajes a que fueron sometidas; pero sucede en otras ocasiones que las menores otorgan su consentimiento para el acceso carnal y el acto sexual no les genera agravios psicológicos, pero la ley penal peruana en su misión de la protección de la indemnidad sexual determina que el consentimiento para su acceso carnal dado por una adolescente es nulo y a la pareja sexual se le debe procesar por agresión sexual de la menor de edad, sin discriminación de edades, sin importar si fue agredida físicamente y/o psicológicamente o si dio su consentimiento, la pena es igual para todo aquel

que acceda carnalmente a una menor de 14 años sin importar las circunstancias en que se cometió igual será cadena perpetua; por lo que con el presente trabajo se pretende aportar para modificar el aspecto punitivo del delito investigado ya que desde la promulgación del Código Penal peruano, a la fecha el artículo 173 ha sido modificado muchas veces y mayormente las penas han ido en aumento sin tener en cuenta la proporcionalidad de la pena, con el bien jurídico tutelado por la ley penal o el daño causado a la víctima y dichos incrementos en las sanciones se dieron no en base a una adecuada política para prevenir y combatir el delito o en base a una adecuada política penitenciaria; sino se debió a consecuencia de agresiones sexuales contra menores de manera cruel y salvaje que fueron difundidas por la prensa nacional, mediatizando el problema ante la opinión pública y para calmar dichas presiones mediatas los Congresistas de la Republica sin mayor fundamento modificaron la norma penal agravando la penalidad hasta llegar a la cadena perpetua, sin mayor fundamento técnico, jurídico, o de otra índole, sin importarles trasgredir normas del mismo ordenamiento penal, normas constitucionales y convencionales; por lo que el suscrito decidió realizar el presente estudio para aportar en la reforma de la penalidad de este delito, teniendo en cuenta que el derecho a la vida es el valor jurídico máspreciado por nuestra ley penal, pero a la persona que mata a otro según lo tipificado en el artículo 106 de nuestro ordenamiento penal, se le sanciona con pena privativa de la libertad que va desde 6 años hasta 15 años y en los casos de delitos sexuales a adolescentes, la pena es de cadena perpetua, la cual no es proporcional al agravio cometido y causa consecuencias sociales inesperadas en las supuestas agraviadas que se quieren proteger, tales como: Cuando quedan embarazadas no realizan sus controles de embarazo en los establecimientos de salud, ya que si van a ellos, por mandato legal el personal de las indicadas instituciones darán cuenta a la fiscalía y/o a la Policía Nacional Perú, lo que dará inicio a una investigación penal por violación sexual contra su pareja y para evitar ello no acuden a sus controles de embarazo, lo que les pone en riesgo de complicaciones y muerte tanto de la madre como del concebido; tampoco inscriben los nacimientos de sus hijos; los padres viven ocultos, lo que les impide acceder a puestos laborables más competitivos que

les genera mayores recursos económicos para su familia y origina ello que vivan en la miseria o que se escapen los padres y dejen a la adolescente desamparadas para mantener y criar a su prole, entre otras consecuencias más y ello por evitar la consecuencia jurídica de ingresar perpetuamente a un establecimiento penal.

El presente trabajo de investigación, tiene el propósito de identificar las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022, a fin de luego de un análisis profundo buscar soluciones para las parejas sexuales de dichas adolescentes, buscando alternativas para disminuir los niveles de punición penal, sin descuidar la protección de las adolescentes contra los abusos sexuales en su contra. De tal manera que esta investigación se orienta a ser una fuente de conocimiento, motivación, consulta; para que luego como una segunda etapa se busque solución al problema planteado, aplicando los correctivos propuestos y una apertura para nuevos trabajos de investigación.

A continuación, exponemos las razones relevantes que motivan el presente estudio:

a) **Justificación social**, los resultados y conclusiones de la presente investigación beneficiará a la sociedad en su conjunto porque, se demostrara la problemática que significa la aplicación del artículo 173 del Código Penal vigente, lo que fomentara la aplicación de los principios de: igualdad de armas, contradicción y la no discriminación, defensa del imputado, presunción de inocencia, debido proceso, culpabilidad o responsabilidad subjetiva, razonabilidad, juez imparcial, otros principios (primacía de la realidad, proporcionalidad y humanidad); ya que se proponen soluciones jurídicas que serán de satisfacción de las agraviadas, sus familiares, de los imputados, la sociedad y del Estado; pero las mismas que no se solucionan con este estudio, sino que en base al mismo se busque la modificación de la referida norma y mientras ello no suceda los jueces inapliquen la norma en cuestión.

- b) **Justificación académica**, en razón de que la propuesta de modificación de la norma penal, de hacerlo el Congreso de la República contribuirá en el ámbito jurídico y, además, con esta investigación se busca generar conocimientos que sirvan para el desarrollo doctrinal en las ciencias jurídicas, así como de antecedente a futuras investigaciones.

1.3. Viabilidad de la investigación

La viabilidad para el desarrollo de la presente investigación se debió a que se contó con los recursos necesarios para poder llevarla a cabo, es decir, hemos contado con recursos materiales, recursos humanos y los recursos económicos o financieros, entre otros, incluyendo el tiempo, el espacio y la información necesaria para la realización de la investigación, indicando que, todos estos recursos estuvieron a cargo del responsable de la investigación. Por tanto, se estima que, dentro de la presente investigación existe un equilibrio entre la relevancia de lo que se estudia y la viabilidad de la investigación.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022?

1.4.2. Problemas específicos:

1.4.2.1. ¿De qué manera se vulnera el principio de contradicción por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?

1.4.2.2. ¿De qué manera se vulnera el principio de igualdad de armas y la no discriminación por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?

- 1.4.2.3. ¿De qué manera se vulnera el derecho de defensa del imputado por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?
- 1.4.2.4. ¿De qué manera se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?
- 1.4.2.5. ¿De qué manera se vulnera el derecho al debido proceso por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?
- 1.4.2.6. ¿De qué manera se vulnera el **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?
- 1.4.2.7. ¿De qué manera se vulnera el **principio de razonabilidad** por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?
- 1.4.2.8. ¿De qué manera se vulnera el **Derecho a juez Imparcial** por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?
- 1.4.2.9. ¿De qué manera se vulnera otros principios por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?

1.5. Formulación de objetivo

1.5.1. Objetivo general

Identificar las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

1.5.2. Objetivos específicos

- 1.5.2.1. Identificar la manera de vulneración del principio de contradicción por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.2. Identificar la manera de vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.3. Identificar la manera de vulneración del derecho de defensa del imputado por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.4. Identificar la manera de vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.5. Identificar la manera de vulneración del derecho al debido proceso por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.6. Identificar la manera de vulneración del **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.7. Identificar la manera de vulneración del principio de razonabilidad por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.8. Identificar la manera de vulneración del **Derecho a juez Imparcial** por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.
- 1.5.2.9. Identificar la manera de vulneración de otros principios por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de investigación

No existen antecedentes regionales, nacionales ni internacionales, sin embargo, podemos advertir suficiente jurisprudencia y doctrina con relación al tema de investigación.

2.2. Jurisprudencia relacionada a proporcionalidad de la pena el delito de violación sexual de menor de edad:

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 010-2002-AI/TC) Lima, Marcelino Tineo Silva y 5000 ciudadanos, ha señalado la posición de no estar de acuerdo con el ordenamiento jurídico que permite la imposición de “cadena perpetua”, entendida como pena intemporal porque: 1) El establecimiento de la pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio de resocialización, también es contraria a los principios de dignidad de la persona y de la libertad; 2) Al reo nunca se le puede negar la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria, anula al penado como ser humano, lo convierte en un objeto, en una cosa, cuyo desechamiento se hace en vida. El Estado Constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla fundamento 194. Por lo tanto, la pena de cadena perpetua para el delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad vulnera el principio de proporcionalidad de las penas ya que la sanción va más allá de lo que el procesado debería reponer por el daño causado al bien jurídico protegido denominado intangibilidad sexual o indemnidad sexual.

Según la Corte Suprema de Justicia (2016), los Magistrados Supremos, resolviendo la Casación N° 335-2015 El Santa, publicada el 18-08-2016, indicaron: “(...) **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE** (...) **Sumilla: La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en**

el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. **Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado**, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, **debe acudirse al artículo 29° del Código Penal**. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se **tendrán en cuenta, entre otros factores: i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etárea entre la víctima y el sujeto activo del delito.** (...) **DECISIÓN** Por estos fundamentos: I. **Declararon INFUNDADO el recurso de casación** interpuesto por la señora Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal Del Santa, contra la sentencia de vista (...) del diecinueve de marzo de dos mil quince, **emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en los extremos que revocó la sentencia de primera instancia** de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, y **resolvió: i) Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, tipificado en el artículo 173°, inciso 2), del Código Penal; e inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal; ii) Modificar la pena impuesta – treinta años –, y reformándola, impuso al acusado la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal seguido contra Geancarlos Vega Mejía, como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista**

mencionada, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa. II. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto de la presente sentencia casatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, inciso 3°, del Código Procesal Penal. (...)” siendo los fundamentos considerados como doctrina vinculante los siguientes: “(...) **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Es importante precisar que el “control difuso” de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual ha de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22°; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2°, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional, ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley Penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado. **CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Ahora bien, el siguiente paso será determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente recurso, siendo los siguientes: A. **Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual.** De acuerdo a la sentencia de primera instancia, confirmada por la de vista, en **las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño. Si bien es cierto, por la edad de la menor agraviada, trece años y veinticinco días de edad, tal**

consentimiento resultó irrelevante para negar la atipicidad del hecho; sin embargo, no puede soslayarse que, conforme a la determinación fáctica acotada, en las relaciones sexuales no medió violencia física o amenaza. No se trató de un ataque violento al bien jurídico, menos se vejó, maltrató o se dio un trato indigno a la víctima, que hubiera merecido la elevación de la antijuridicidad de la conducta. B. **Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años.** La menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y veinticinco días de edad, y, ya había tenido una relación sexual anterior con el mismo imputado, la cual, según indica, fue con su “consentimiento”. No se discute en este proceso la protección legislativa a la “indemnidad sexual”. Únicamente se destaca un dato de la realidad en el caso analizado. **La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad.** Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años, con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción. **De haber tenido la agraviada 14 años de edad, el imputado habría sido absuelto.** En este extremo, resulta trascendente citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 00008 – 2012 – PI/TC, del doce de diciembre de dos mil doce, declarando la inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo 173° del Código Penal, modificado por la Ley número 28704, del trece de marzo de dos mil seis, por considerar, entre otros fundamentos, que dicho precepto legal “(...) ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años a menos de 18, por lo que resulta incompatible con la Constitución” – fundamento jurídico quincuagésimo primero –. Está claro que, en clave constitucional, se ha reconocido la prerrogativa de disponer libremente de su sexualidad a aquellos menores cuyas edades fluctúan entre los catorce y dieciocho años. La determinación del rango etéreo de disposición sexual estuvo justificado a partir de criterios ponderativos, entre el derecho a la indemnidad sexual de los

adolescentes – con edades entre catorce y dieciocho años –, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habiendo prevalecido este último respecto del primero. En consecuencia, cuanto mayor sea el acercamiento a la edad de los catorce años, la que detentaba la agraviada al momento de los hechos, mayor será la atenuación de la pena, en el caso de sujetos activos con responsabilidad restringida que tengan entre 18 y 21 años de edad. C. **Afectación psicológica mínima de la víctima.** Evidentemente, al existir consentimiento, aun cuando sea presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En el caso de autos, se destaca la presencia de “indicadores de estrés de tipo sexual”, según el Protocolo de Pericia Psicológica número 001484 –2013 – PSC, de fojas ciento cuarenta y ocho. Al respecto, en la audiencia de juzgamiento, la perito Katia Consuelo Ramírez García ratificó sus conclusiones, e indicó, básicamente, que la agraviada sintió vergüenza cuando relató las circunstancias del acto sexual, precisando que la “ruborización” es uno de los indicadores del estrés sexual. Este indicador, a criterio de este Supremo Tribunal, no reviste gravedad, precisamente porque el acto sexual fue consentido. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena. D. **Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo.** Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio de este Supremo Tribunal, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, **la agraviada contaba con trece años y veinticinco días de edad, mientras que el procesado tenía 19 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 6 años. Esto explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumar el acto sexual. En este sentido, cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la**

pena. En el caso de autos, al haber una cercanía y proximidad entre las edades del autor del hecho y la víctima, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea; no era proporcional agravar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado, tal como ocurrió con la sentencia de primera instancia. (...) **CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que, al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional, para regular el quantum de la misma. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que **cuando se inaplica, por “control difuso”, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del Código acotado, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto.** En este extremo, no concordamos con el criterio esgrimido por el Ad quo que, en los fundamentos 31 y 32 de la sentencia de vista, toma como referencia para la graduación de la pena, la pena conminada del delito de Homicidio, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal. No se puede aplicar la pena de este delito por cuanto vulneraría el principio de legalidad de la pena, no solo porque tipifica otro supuesto de hecho, distinto del delito de violación sexual de menor de edad, sino además porque trasgrede el principio de proscripción de la analogía de la ley penal. Entonces, lo más razonable y prudente es acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos. Este criterio debe tener alcance general por cuanto será una herramienta eficaz para generar seguridad jurídica y preservar los principios constitucionales que garantizan un debido proceso, por lo que constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante; al igual que los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo cuadragésimo tercero. (...)”.

Según noticia propalada en el Diario el Peruano (2018), se señaló que durante el desarrollo del Segundo Pleno Jurisdiccional Casatorio llevado a cabo por las Salas Penales: Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, los magistrados supremos convinieron quitar el carácter vinculante de la Casación N° 335-2015/El Santa, que atenuaba la determinación de las penas para casos de agresiones sexuales de menores, señalando que presenta inconsistencias en los criterios para determinar la pena en casos de agresiones sexuales de menores de edad observadas en la mencionada sentencia, sosteniendo que el artículo 173 de la norma penal, señalando que la sanción de cadena perpetua, no es “inconstitucional”; de igual forma “no son aplicables los denominados factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación”, señalados en dicha sentencia casatoria; asimismo los jueces supremos reiteraron que “la pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos”, aunque “siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales”. Con dicho **retroceso jurisprudencial se perdió la oportunidad de que las penas aplicadas por delito sexual contra menores, sean más justas y que no se discrimine a las personas por el tipo delito que cometió**, que las penas sigan siendo desproporcionales al daño causado, que no se siga aplicando la ley peruana de manera desigual, etc.; y para este retroceso jurisprudencial se dice que determino el simple hecho de que el Vocal Supremo ponente fue el ex magistrado Cesar Hinostroza Pariachi actualmente perseguido por actos de corrupción durante el ejercicio de sus funciones y sin mayor fundamentos legales o doctrinales, advirtiéndose solo que los magistrados supremos con dicho retroceso trataron de lavarse las manos de la corrupción ante la presión mediática de la opinión pública y la prensa.

La Corte Suprema de Justicia (2015), Resolviendo el Recurso de Nulidad N. 415-2015, Lima Norte del 17-03-2016, interpuesto por Fiscal Superior ante la sentencia considerada bonachona (desproporcional) resuelta por Magistrados de Sala Superior Penal por la cual por mayoría

condenaron al acusado Henry Jheferson Esquivel Roque a cuatro años de reclusión suspendida, con periodo de prueba de tres años, con reglas de conducta, habiéndose acreditado que era responsable de la agresión sexual de adolescente cuya edad era 13 años, donde los magistrados de la Sala Penal determinaron como hecho probado con calidad de cosa juzgada que las relaciones sexuales fueron consentidas. Se indica que para la emisión de dicha sentencia se tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, establecidos en el párrafo final del artículo 200° de la Carta Magna del Perú, tomándolos como parámetros por tratarse de recorte de un derecho principal que es la libertad. Se señaló que el principio de proporcionalidad exige que la pena a aplicarse tenga concordancia con el nivel de responsabilidad del acusado, con la dimensión del agravio causado y con las consecuencias del bien jurídico afectado imposición de castigos penales deben ser razonablemente equivalentes, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la clase de delito cometido, con los contextos de su ejecución y con la magnitud del reproche, con el contexto en que se produjo y el nivel de represión que se deba imponer al agente. Al respecto el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, del 18-07-2008, señaló: Que el Perú adopto el sistema **intermedio o ecléctico, para la determinación de la pena**; donde los congresistas sólo indican las penas mínimas y máximas que corresponde individualmente a cada tipo penal, dejando con ello al juez la facultad relativa de individualizar para cada caso concreto la pena que se aplicara al acusado y dicha facultad lo debe ejercer teniendo en cuenta los principios de lesividad, legalidad, proporcionalidad y culpabilidad. Al momento en que se cometieron los hechos, **el artículo 46° de la norma penal original, establecía que, para establecer la pena dentro de los límites legales, el juzgador debería tener en cuenta el nivel de responsabilidad y intensidad del acto ilícito accionado**, siempre y cuando no estén considerados como presupuestos constitutivos del tipo penal incurrido o modificatorias de responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La

unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente. De la misma manera para la determinación de la pena el juez tendrá en cuenta solo para los casos en que no esté establecido en el tipo penal específico y no estén considerados como presupuestos constitutivos para el hecho ilícito y son las siguientes: Que no cuente con antecedentes penales; que luego de cometido el delito, voluntariamente busque aminorar sus consecuencias; la edad del acusado siempre que ello allí influido en su actuar delictivo; su nivel de responsabilidad y gravedad del acto ilícito cometido; los medios usados, la dimensión del daño o peligro ocasionado. **El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual**, que protege a los menores de edad: impidiendo ejercer su sexualidad ya que se presume que podría dañar su desarrollo personal y ocasionar cambios significativos que incidan en su vida o su equilibrio psíquico futuro; pero no hay que olvidar que el ordenamiento penal también considera el principio de primacía de la realidad, que se tiene que tomar en cuenta para determinar la pena. **El Acuerdo Plenario N° 07-2007/CJ- 116, del 16-11-2007, que despenaliza la comisión del delito cuando existe consentimiento de adolescente de 16 años. También para minorar la pena se debe tener en cuenta:** i) **La diferencia de edades entre la víctima y el agresor no sea enorme.** ii) **Que entre agresor y víctima exista vínculo sentimental sin impedimentos o permitido socialmente.** iii) **La percepción cultural y las costumbres y si dentro de su entorno es aceptado tener sexo o relaciones convivenciales a temprana edad.** iv) **Que el acusado acepte voluntariamente la ocurrencia de las relaciones sexuales imputadas. Con el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, del 18-07-2008, se dispensa la delictividad por consentimiento de la persona cuyo bien jurídico se protege y tenga de 14 a 18 años de edad. El desarrollo sexual.** Algunos menores de catorce años de edad, tienen encuentros sexuales pese a que la ley les trata de impedir. Según Freud la sexualidad tiene dos etapas que son: **La latencia** va desde los 6 años hasta la pubertad (donde el niño reprime sus deseos sexuales y su energía y

tiempo lo concentra a actividades sociales, física y aprendizaje; **la etapa genital** comienza con la pubertad, al madurar sexualmente, donde dicho joven busca satisfacción y estimulación sexual. Según estudio realizado por el INEI en el año 1998 se llegó a concluir que un 19.8% de damas entrevistadas señalaron que se relacionaron sexualmente cuando tenían de 10 a 14 años. El CONAJU determino que según el 34.9% el inicio sexual fue entre 10 a 17 años en la ciudad de Lima Metropolitana. En **Argentina se otorga validez al consentimiento para prácticas sexuales de menores desde los 13 años (artículo 119° de su Código Penal)**. Por otro lado hay que tener en cuenta que un encuentro **sexual forzado causa grandes deterioros físicos y emocionales en las víctimas; pero de la revisión del caso concreto se determina la no existencia de dicho daño o que de haber daño no se haya determinado que el mismo esté relacionado con el encuentro sexual, por lo que corresponde debe reducirse la pena; de igual manera se debe tener en cuenta que el agravio se vuelve menos intenso para los casos donde entre el agente y la víctima existe relación sentimental tolerado socialmente. El primer y segundo artículo de nuestra Carta Magna dentro del listado de derechos fundamentales señala: la defensa de la persona humana y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, en consecuencia, toda persona tiene derecho a la vida, integridad psíquica moral y física; también a su bienestar y desarrollo. Por todo lo vertido anteriormente se requiere que las sanciones establecidas en la normatividad penal sean proporcionales a la gravedad del hecho ilícito y la vulneración del bien jurídico. En el Perú el valor jurídico de mayor Valia es la vida humana y en caso de homicidio simple las penas establecidas son no menor de 6 ni mayor de 15 años, por lo tanto, no es proporcional la pena por el agravio de la intangibilidad sexual que es de menor lesividad. LA EDAD DEL AGENTE**, el artículo 22° del ordenamiento penal, señala la posibilidad de reducir prudencialmente la pena cuando los sujetos activos del ilícito tengan edades de 18 a menos de 21 años o mayores de 65 años al momento de la comisión del ilícito; pero dicha posibilidad se excluye para los delitos sexuales. Respecto a ello **la Corte Suprema se pronunció señalando que con ello se transgrede la igualdad jurídica (principio y**

derecho fundamental), ya que la nombrada “responsabilidad restringida” se impide a los procesados por delitos sexuales, porque lo que consideraron discriminatorio, arbitrario e inconstitucional, advirtiendo incompatibilidad entre la norma penal con la constitucional. Por lo que se debe resolver ejerciendo control difuso (artículo 138 de la Carta Magna), donde la norma constitucional es de mayor jerarquía y faculta la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad por tratarse el presente de un delito sexual donde para su comisión no medio **violencia y por lo contrario se trató de relaciones consentidas al ser el agresor y la víctima enamorados y en el presente caso se advierte que la edad de ambos no dista grandemente.**

EFFECTOS COLATERALES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Los jueces tienen que tener en cuenta que las cárceles generan efectos colaterales, tanto para el recluso, como para sus familiares más próximos. **La pregunta es si el procesado Henry Jheferson Esquivel Roque al internarse en una cárcel, se lograra los objetivos resocializadores de la pena o por lo contrario se convertirá en sujeto peligroso; y a juicio de los Jueces Supremos que resolvieron el caso en comento consideraron que la pena efectiva para el mencionado procesado le resultaría perjudicial.**

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El acusado nació el 08-09-1990, y al día de los hechos tenía 18 años de edad, advirtiéndose diferencia de 6 años con la agraviada y la ausencia de daño, por lo que se debe aplicarse esta atenuante privilegiada. También se tiene que valorar la poca intensidad de afectación al bien jurídico protegido; para relacionarse sexualmente medio la anuencia de la víctima, no se ocasionó daño físico o psicológico. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el acusado en ningún momento negó haber tenido relaciones sexuales con la víctima, aunque siempre recalco que las mismas fueron “consentidas”, versión que el tribunal considero como probado. Por todo lo anteriormente señalado, Decidieron:

...**NO HABER NULIDAD** en la sentencia ... que ... impuso a **Henry Jheferson Esquivel Roque** cuatro años de pena privativa de libertad

suspendida ..., por el periodo de prueba ... reglas de conducta, en el proceso en el que se le condenó como autor por el delito ... de violación de la libertad sexual de menor ...

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Las consecuencias jurídicas, es el resultado de la aplicación de lo que contempla la norma. Ejemplo: El artículo 138 del Código Penal español, establece: "El que prive de la vida a otro será castigado con la pena de prisión de diez a quince años". Donde el supuesto de hecho es "matar a otro", la consecuencia de dicho acto es la pena privativa de libertad de diez a quince años. (...). (Wikipedia – la Enciclopedia libre, 2021).

2.3.2. Inaplicar, significa dejar de aplicar las normas incompatibles con la carta magna y esto está permitido a los jueces en juicios constitucionales, pero ello no puede realizarse de manera indeterminada, sino según amerite en un caso concreto. (Tribunal Constitucional, 1997).

2.3.3. Inaplicación, “(...) se refiere como la falta o la carencia de aplicación, utilización, **empleo**, menester, modo, uso, práctica, usanza, manejo, disfrute o utilidad, así mismo la atención, perseverancia, **esmero** y cuidado más común en las actividades o en el estudio (...)”. (Definición, S/F).

2.3.4. Control difuso, es el de una facultad constitucional concedida a los jueces para examinar normas determinando la constitucionalidad de las mismas, para hacer predominar la Constitución sobre la ley y la ley sobre normas de menor rango. Tantaleán Odar, C. F. (S/F).

2.3.5. La Proporcionalidad de la pena, es un “(...) principio fundamental del Estado de Derecho implica que las penas deben guardar relación

con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto (...)"'. (Paniagua, Horacio D., 2013) y (Terragni jurista, 2013).

2.3.6. El principio de contradicción, es un criterio del derecho procesal, que otorga a toda persona el derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un juicio y ante ello los jueces no pueden dictar resolución sin permitir que los procesados tengan oportunidad de expresar su posición y aportar las pruebas pertinentes para acreditar sus argumentos. Este principio se da por cumplido con la sola posibilidad que el procesado tenga la **posibilidad de actuar, aunque en la práctica no efectivice este derecho.** (La Universidad en internet, S/F). **Palacio, Lino E. (1975)**, dice que **el principio de contradicción** es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella.

2.3.7. El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, sobre este tema en particular la Constitución colombiana de 1991, en su artículo 13 establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". El Tribunal Constitucional español, en su jurisprudencia ha establecido

claramente los alcances del derecho subjetivo a la igualdad de trato. Se entiende por éste que todos los poderes públicos deben garantizar a las personas un trato igual, es decir, que tanto el Poder Legislativo al aprobar las leyes, como los órganos estatales que las aplican quedan sujetos a esta limitación imperativa. La Constitución peruana de 1993, en su inciso 2 del artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". la regla fundamental e inevitable del principio de igualdad ante la ley y del derecho a no ser objeto de discriminación, no debilita la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados. (Eguiguren Praeli, F. J., S/F).

2.3.8. El principio de igualdad de armas, es el derecho que tienen las partes participantes en una investigación o proceso, indistintamente de su calidad: procesado, agraviado, tercero civilmente responsable o fisca; donde dicho principio proviene del principio constitucional de igualdad ante la ley y se encuentra reglado en: la Constitución Política del Perú, el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, las Constituciones de numerosos Estados, tratados y convenios internacionales. Con el principio de igualdad de armas, se les concede a los sujetos intervinientes en una investigación o proceso penal, los mismos derechos, oportunidades y posibilidades. (Molina Cayo, J. M. 2020).

2.3.9. Derecho al debido proceso. el Debido Proceso Legal es considerado un derecho constitucional y un derecho fundamental; es uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. Con el debido proceso se garantiza que las normas de la organización judicial,

competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se realicen respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Aníbal Quiroga define al Debido Proceso Legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal que “identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de resultado. (Bernaes Ballesteros, E., S/F).

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. **(Enciclopedia jurídica, 2015).**

Wikipedia Enciclopedia Libre (2021), señala que el término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el Rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas.

Wikipedia Enciclopedia Libre (2016), Señala que toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso que se encuentran consagradas para los países americanos por los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII, Derecho de Justicia) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8, 9, 10 y 11).

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° EXP. N° 3509-2009-PHC/TC Lima. Ha señalado que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

El Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC Lima, señaló el plazo razonable en el proceso penal puede ser entendido en un sentido amplio tanto para abarcar la fase de investigación como la fase judicial; ello ha sido aceptado desde la perspectiva de los derechos Fundamentales. En tal sentido, en el caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional señaló que la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente, Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución.

2.3.10. Derecho a un juez imparcial, el Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 01418-2012-PA/TC CUSCO, señalo que la independencia judicial se da con la ausencia de vínculos de sujeción

política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial (Cfr. STC N° 0023-2003-AI/TC, FJ 31). El principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones: a) Independencia **externa**. Según esta dimensión, los jueces en el desarrollo de la función jurisdiccional, no pueden sujetarse a intereses externos de la organización judicial, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo. b) **Independencia interna judicial**. implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) La autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) Que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. La garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 00512-2013-PHC/TC Pasco, señaló que habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesaria identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o

procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N.º 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].

El Juez como director del proceso y garante del instrumento para la aplicación de la ley, debe garantizar un proceso válido que logre satisfacer intereses (...) 3. El Estado debe garantizar una **justicia** gratuita, imparcial, **idónea**, transparente, autónoma, independiente, responsable, **equitativa** y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Colmenares Uribe, C., 2012).

2.3.11. Principio de presunción de inocencia, es un derecho fundamental que garantiza a toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, **ser inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme.**” (Conceptos Jurídicos.Com, S/F).

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Sin embargo, en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado. Así, por ejemplo, en la década de los 90, producto de la violencia interna que vivía el país, muchas personas fueron condenadas sin que exista prueba fehaciente de su culpabilidad o su responsabilidad en los hechos esté demostrada más allá de toda duda razonable. La sociedad prefirió privilegiar la seguridad. Años después, cuando la violencia terrorista disminuyó, se revisaron varios procesos vía una comisión de indultos (Higa Silva, Cesar, S/F).

La razón de ser de la presunción de inocencia: El origen epistémico de la presunción de inocencia, es decir, la razón por la que los juristas de muy diferentes épocas y orígenes jurídicos han creído que era más justo absolver antes que condenar. Ciertamente, se podrían barajar razones filosóficas o incluso religiosas en ello, aunque es posible que dichas razones humanistas o piadosas sean justificaciones a posteriori de algo que debió nacer de la simple utilización del método científico, a través de la observación de los procesos penales. En un proceso penal, el acusado ocupa siempre una posición adversa. Esa posición es obvia cuando se le sitúa en un banquillo, o incluso entre rejas en la sala de justicia. Incluso aunque se le sitúe al lado del abogado, como ocurre en EEUU y otros países, o debiera suceder en España en los procesos con jurado. El acusado es siempre señalado como posible responsable de unos hechos delictivos. Pero al margen de esa posición en el proceso, que hace del acusado la persona más visible del mismo, lo cierto es que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese

individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente. Siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso, o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, y a tener, no como sospechoso, sino directamente como culpable a esa persona. No sucede solamente con imputaciones penales. El ser humano tiende a creer cualquier rumor negativo sobre una persona. La murmuración, por mucho que repugne afirmarlo, es curiosamente una forma de cohesión social, que probablemente aprovecha la tendencia humana a querer descubrir lo que es desconocido, curiosidad que tanto nos ha hecho avanzar pero que, en otros ámbitos, como el presente, es indudablemente negativa. A todo ello se añade la influencia que en la sociedad –y hasta en la Justicia– sigue teniendo la larguísima vigencia del antiguo sistema inquisitivo. Lo que observaba el ciudadano durante ese periodo es que prácticamente todo aquel que era investigado acababa siendo condenado. No es extraño que fuera así teniendo en cuenta que aquel que juzgaba era el mismo que instruía, por lo que la audiencia final al acusado –el plenario– era solamente una farsa, que venía a confirmar exactamente la conclusión del propio juez instructor. De ello deriva probablemente la creencia social de que todo aquel que es imputado acaba siendo condenado. Imagínese lo que sucede cuando, además, la actuación de jueces ha venido precedida de una actuación policial como una detención. Si además se hacen eco de todo ello los medios de comunicación, el prejuicio social de culpabilidad se amplifica todavía más. Por muchas noticias que después leamos de actuaciones policiales erróneas o directamente corruptas, o de resoluciones judiciales –del juez de instrucción– equivocadas, la tendencia social no varía: el señalado como sospechoso es culpable. De hecho, ni los juristas escapamos realmente al prejuicio, o lo conseguimos solamente con mucho esfuerzo. Como consecuencia de las ideas que increíblemente todavía a estas alturas se arrastran del sistema inquisitivo, se tiende a pensar en la profesión jurídica que en un proceso penal existen las

máximas garantías después de que la policía ha realizado una investigación, que es confirmada por el juez de instrucción en España— y que finalmente es también refrendada por un juez en su condena. Es decir, tres —o cuatro— actores diferentes para confirmar una responsabilidad penal. (Nieva Fenoll, J., 2016).

2.3.12. Otros principios relacionados al tema de investigación:

2.3.12.1. El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad

subjctiva, rechaza la punición del individuo por el solo hecho de causar resultados imprevisibles o realización de conductas lesivas, por lo que para sancionar requiere que dichos resultados sean fruto de la decisión voluntaria o negligente del autor, asimismo exige que el sujeto activo del hecho típico y antijurídico goce de capacidad o aptitud para decidir y orientar su actuar a una conducta que sabe que es delictiva, y si ello se cumple, se configura la manifestación del «principio de responsabilidad subjctiva». Este principio destierra toda forma de responsabilidad objetiva, responsabilidad por el resultado o responsabilidad por consecuencias imprevisibles; castiga al individuo al asumir que el hecho ilícito lo cometió con voluntad: «quien quiso la causa quiso también el efecto», “nullum crimen sine culpa”. (Trujillo Choquehuanca J., 2020).

2.3.12.2. Principio de razonabilidad, es un medio imprescindible de

interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren y que estén acorde con los principios constitucionales. La sala suprema indica que el artículo IV, numeral 1.4) del Título

Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que por el principio de razonabilidad las decisiones de la autoridad administrativa, cuando, (...) impongan sanciones (...) deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Diario el Peruano, 2021).

2.3.12.3. Principio de lesividad u ofensividad, señala que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo. Este principio se encuentra de forma expresa en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que establece: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Lo que quiere decir que la sanción a imponerse debe ser de acuerdo al daño del bien jurídico protegido y no más allá. (Trujillo Choquehuanca Joseph, 2020).

2.3.12.4. Principio de primacía de la realidad, determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad. (Montoya Obregón, L. M. 2019).

2.3.12.5. El derecho de defensa, está consagrada en nuestra Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (FJ 4). Tribunal Constitucional Peruano Sentencia del Expediente N° 06648-2006-HC/TC.

“**El derecho de defensa** constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último.” Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia del Expediente N° **05085-2006-PA/TC**.

2.3.13. Convivencia de adolescentes, Fernández Calvo, L. (2019). Señalo en el Diario el Comercio que, del estudio **realizado por la UNFPA**, en el Perú, tres de cada diez **mujeres** entre 15 y 49 años **se unieron con sus parejas cuando tenían menos de 18 años**. Es decir, empezaron a convivir con ellas cuando aún eran **adolescentes**. Peor aún, **el 10% eran menores de 15 años**. Actualmente, **hay más de 50 mil adolescentes de 12 a 17 años que están unidas con un hombre mayor**.

Plan Internacional. (2021); señalo que, de acuerdo con el Censo de Población de 2017, más de **56 mil niñas y adolescentes** entre los **12**

y **17 años** se encuentran en uniones tempranas o en convivencia. Asimismo, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del mismo año, evidencia que el **28%** de las mujeres casadas o unidas que ahora son mayores de edad, aseguran que iniciaron la convivencia cuando eran menores de 18 años; y el **10%** cuando tenían 15 años.

2.3.14. El delito es una rebelión contra la voluntad de la ley y por ende del estado y para que se repare el daño causado se debe imponer una o más sanciones. La pena es la negación de la negación del derecho (F. Hegel) Ejemplo cuando una persona delinque niega el derecho y cuando cumple una pena el orden se restablece. **El Nictálope leyes (2022).**

2.3.15. ¿Qué es el derecho penal? El derecho penal es un conjunto de normas que regula penas, faltas y establece los delitos; es una de las formas del control social, es un elemento de socialización o un elemento de corrección dentro de una sociedad (cumple un rol). Tiene una función de proteger bienes jurídicos y la infracción a la norma. **El delito** presenta la afectación de un interés, de un derecho, de un bien jurídico, pero también una afectación a una modalidad u orientación de conducta que el Estado proyecta para evitar que se produzcan en la sociedad conductas lesivas, llamadas delitos. El delito penal tiene una función social importante, sanciona protegiendo bienes jurídicos bajo el principio de **lesividad**¹.

¹ **Principio de lesividad.-** Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás.

TIPOS DE DELITOS:

- **Delitos dolosos.** - cuando el sujeto activo del delito tiene conocimiento y voluntad de realizar un hecho considerado delictivo. Ejemplo disparar y matar a otra persona.
- **Delitos culposos.** - delitos imprudentes. por infringir en un deber de cuidado.
- **Delitos omisivos.** - se infringe un deber de garante (omite lo que está obligado a hacer) ejemplo no pasar alimentación alimentaria a su prole.

DELITOS SEGÚN EL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS:

- **Un solo sujeto** (autor directo)
- **Pluralidad de sujetos:**
 - **Autor mediato.** - Instrumentaliza a otro para cometer el delito.
 - **Coautores.** - Se distribuyen roles para cometer el delito
 - **Participe.** - Sujeto que colabora con acciones efectivas y con intención ilícita en la comisión de un hecho delictivo.
 - **Instigadores.** - Los que instigan, convencen al sujeto para cometer el delito.
 - **Cómplices.** - Quien ayuda
 - **Organización delictiva.** - banda criminal, u organización criminal.

TENTATIVA. - El agente activo del delito atenta contra el bien jurídico protegido con todos sus elementos, pero por circunstancias

ajenas a su voluntad no logra el resultado deseado. Muchas veces no se afecta al bien jurídico protegido, pero es sancionable. Villavicencio Terreros, Felipe (2019).

2.3.16. Concepto de pena en materia penal. - Es la reacción de la sociedad ante determinados comportamientos considerados ilícitos, perjudiciales para nuestras convivencias sociales, luego de un proceso le impone una pena. El código penal no establece prohibiciones, sino establece consecuencias jurídicas por conductas ilícitas cometidas que previamente están normadas como delictivas. La pena es una sanción impuesta por la comisión de un delito. **Juárez Santa Fé, David (2021).** **La pena,** es una consecuencia jurídica impuesta a un sujeto que ha delinquido y es usado por el estado para asegurar la convivencia pacífica de las personas en la sociedad.

2.3.17. LA PENA_(Conceptos, Clases, Teorías).- SANCIONES PENALES

- **Medidas de seguridad.** - su finalidad es prevenir delitos provenientes de sujetos peligrosos.
- **Reparación.** - su objetivo es compensar los daños causados por el sujeto activo del delito.
- **La pena.** - es una consecuencia jurídica que se impone a la persona que ha delinquido. La pena es ilegítima cuando se impone arbitrariamente y es legítima cuando se impone utilizando límites y parámetros para legitimar el poder coercitivo penal. Para el tratamiento de la pena existen principalmente tres teorías que son:

- **Teorías absolutas.** - son retributivas o de la justicia, parten de valores absolutos, donde el fundamento de la pena es la justicia, la vigencia del derecho y la moral; lo que significa que con la pena se tratara de proteger y conservar dichos valores. La pena es tomada como un pago por el delito cometido y a través del cumplimiento de la pena compensa por el mal causado. Dicha retribución jurídica debe ser proporcional a la gravedad del delito y al nivel de culpabilidad del procesado. Para merecer una pena el sujeto activo debe obrar con conocimiento y voluntad de delinquir (Hegel).

- **Teorías relativas.** - Se caracterizan por buscar utilidad en la pena, su objetivo no es solo sancionar, sino que el sujeto deje de delinquir en el futuro y así proteger los intereses sociales. Busca sancionar al sujeto por su grado de peligrosidad y no por su culpabilidad. Se le sanciona más por el daño que pudiera cometer, más que por el daño que ya cometido. Esta teoría se divide en dos:
 - **Teorías de prevención general.** - **buscan influir en la sociedad** a través de la pena = “castigar a uno para que los demás aprendan y no delincan”; la misma que se divide en dos sub teorías:
 - **Prevención general negativa.** - causar miedo a las personas a través de castigos drásticos al individuo que ha delinquido (política de mano dura, en la creencia que se evitaran los delitos, sub teoría que en la práctica no surte efecto, ya que caso contrario los delitos de mayor punibilidad dejarían de ser cometidos).

- **Prevención general positiva.** - busca que los ciudadanos tengan confianza en las instituciones de la administración de justicia que aplicaran la sanción conminada. La pena no busca intimidar a la sociedad. La pena es un mal impuesto por el delito, pero tiene que tener efectos positivos (Jacobs). La imposición de la pena no solo busca provocar un “mal”, sino como efecto positivo es reafirmar la vigencia de la norma, la vigencia del orden social y los valores que inspiran esa norma. En la práctica se advierte que esta teoría funciona para los delitos más frecuentes y no para los más graves.

- **Teorías de prevención especial.** - Se busca influir en el **propio individuo** a través de la pena que impida su reincidencia; la misma que se divide en dos sub teorías:
 - **Prevención especial negativa.** - busca neutralizar al delincuente alejándolo de la sociedad. La pena no tiene límite en la gravedad del delito, sino depende de la peligrosidad del autor. Puede haber pena de muerte, cadena perpetua y pena privativa de la libertad de 2 días hasta 35 años en caso de ser temporal. “Está basado en el derecho Penal de autor (enemigo)” y no en “derecho penal de acto (hecho)”. La Pena se da por la peligrosidad del autor y no por el hecho cometido (Cesar Lombroso et al).

 - **Prevención especial positiva.** - utiliza la pena con fin resocializador, con la finalidad de reeducar al sujeto para que retorne a la sociedad y ello según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y numeral

22 del art. 139 de la Constitución Política del Perú (La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora). Busca evitar la reincidencia del sujeto. (Franz Von Listz). teorías “RE”. **Busca:** Reinsertar, Resocializar, Reeducar, Repersonalizar, Remoralizar; **Es una hipocresía teniendo en cuenta la situación de las cárceles.**

- **Teorías mixta.** - unen las características de las teorías absolutas y relativas. Consideran que la pena debe sancionar según la culpabilidad del sujeto y la proporcionalidad del hecho delictivo; así mismo debe prevenir la ocurrencia de nuevos delitos. Esta teoría también se divide en dos:
 - **Orientación conservadora.** - La pena se justifica por sí misma. Prioriza la retribución o simple castigo del delito sobre la prevención.
 - **Orientación progresista.** - La pena no es un fin en sí mismo. prioriza la prevención y la utilidad de la pena, la defensa de la sociedad y la protección de los bienes jurídicos sobre la simple retribución; la misma que se divide en dos sub teorías:
 - ✓ **Teoría diferenciadora.** - Finalidad de la pena es la prevención general (hasta donde sea posible).
 - ✓ **Teoría unificadora dialéctica de Roxin.** - La finalidad de la pena depende de la fase penal en que se encuentra el sujeto: 1) **Conminación.** - Prima el

criterio preventivo general negativo; 2) **Determinación.** - Priman criterios preventivos generales positivos y especial positivo para equilibrar entre un castigo útil y justo. Retribución con el límite de proporcionalidad: culpabilidad; para estabilizar la vigencia de la norma; 3) **Ejecución.** - Prima el criterio preventivo especial, para poder resocializar y reeducar a los sujetos que delinquieron. **El Nictálope leyes (2022) y Solimine, Marcelo (2022).**

2.3.18. Elementos del delito (teoría tetratomica) son cuatro:

1. **Conducta.** - Es el **accionar** final que ejerce el sujeto activo del delito para el logro de determinado fin ilícito que es su objetivo, sin importarle las consecuencias.
2. **Típica.** - **Tipicidad objetiva** (elementos objetivos que se pueden apreciar sin mayor esfuerzo) y **tipicidad subjetiva**; y **elementos normativos.**
3. **Antijurídica.** - Es la conducta contraria al derecho.
4. **Culpabilidad.** - Comprende la: **imputabilidad**, que es la capacidad que tiene cualquier persona, mayor de 18 años, sin alteraciones mentales que lo hagan capaz de entender, conocer y querer el resultado y el desarrollo de un comportamiento humano ilícito a sabiendas que es delictivo, sin mediar un **estado de necesidad exculpante, miedo insuperable ni otras causas de justificación o exculpación.** La **Culpabilidad**, es aquella

situación que se puede imputar a una persona que ha cometido un hecho ilícito; es “**la sanción penal**”. Para graduar la pena un juez tiene que meterse a la vida del imputado analizando su pasado, antecedentes, de donde viene, a que se dedica, cuál es su profesión u oficio, cuáles son los problemas que tiene, cómo está su salud mental; a fin de imponerle una pena a la medida del sujeto usando los límites inferior y superior, graduarlos en tercios y determinar la pena conminada que es tarea del juez y no debe ser una pena estandarizada donde a todos se sancione por igual sin importar la magnitud del daño causado. La conducta puede **ser típica** (contemplado en un ordenamiento penal), puede ser antijurídica; pero si **no es culpable** (porque existe causas de justificación o exculpación) **por lo que se le tiene que absolver de la acusación fiscal**.

Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad.- El juez para dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y la medida de seguridad establecida para cada delito y dentro de ella individualizará (como traje a medida), dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las circunstancias particulares del delincuente; también deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción, magnitud del daño, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la forma de intervención del sujeto, su edad, educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto activo; así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; para ello el juez debe tomar conocimiento directo del sujeto (principio de mediación). El Juez debe tener en cuenta que la libertad es uno de los derechos humanos bastante sensibles y valorados por las personas ya que significa su libertad deambulatoria, donde privarle de la libertad, se le afecta gravemente su vida y la salud mental del condenado, a su familia e incluso a la

sociedad que lo tiene que mantener en la cárcel con sus impuestos.
Juárez Santa Fé, David (2021).

2.3.19. El Código Penal peruano vigente en su Título III referido a las penas, Capítulo I se ocupa de las clases de penas y en el Capítulo II aborda sobre la aplicación de las penas desde el artículo 45 hasta el 46 los cuales están vigentes a la fecha, donde **se señalan los fundamentos para motivar y determinar la pena**, estableciendo que los jueces al sentenciar tienen que tener en cuenta lo siguiente:

- **Las insuficiencias sociales que tuvo el acusado**, su situación económica de procedencia, sus logros académicos (profesión u oficio), sus costumbres y raíces culturales.
- También tienen que analizar **qué es lo que le interesa a la parte agraviada**, su familia, las personas dependientes de esta, analizar los derechos que se le afecto y si a la fecha es vulnerable.
- La **sentencia** debe **ser debidamente motivada**, permitiendo establecer porque se arriban a los resultados logrados.
- Se debe tener en cuenta la gravedad del delito y la responsabilidad del agente. Para determinar la pena a imponer, se seguirá el siguiente procedimiento: 1) Tomando en cuenta los límites mínimos y máximos de la pena para el tipo penal investigado, la pena concreta resultara de la división en tres tercios del rango de los límites donde se sentenciara **con el: Tercio inferior.-** Cuando estén ausentes circunstancias agravantes y atenuantes o solo se adviertan atenuantes; **Tercio Intermedio.-** Cuando se adviertan condiciones de atenuación y agravación; **Tercio Superior.-** Cuando solo se adviertan condiciones agravantes.

- En caso de existir **atenuantes privilegiadas** (donde no es posible eliminar totalmente la responsabilidad del acusado y en aplicación del artículo 21 del Código Penal se puede reducir la pena por debajo del tercio inferior.
- En caso de existir **agravantes cualificadas (reincidencia)**, la pena se tiene que determinar por encima del tercio superior.
- **Son contextos atenuantes.-** No contar con antecedentes penales; delinquir para beneficiar al prójimo, sin esperar nada a cambio; accionar bajo el efecto de la alteración o miedo insuperable; delinquir para cubrir una necesidad urgente de un familiar cercano o del mismo agente (Ejemplo: hurtar para comprar medicina para pariente agonizante); luego del delito buscar disminuir sus resultados; reparar voluntariamente el daño generado y por la puesta en peligro; colaborar con la investigación poniéndose a disposición de la autoridad competente; tener en cuenta la edad del agente.
- **Son situaciones agravantes.-** Las conductas que no forman parte del tipo penal infringido y no son elementos integrantes del accionar ilícito, las mismas se agravan por: Atentar contra patrimonio o recursos públicos; actuar extremando violencia innecesaria y por motivos poco importantes; accionar a cambio de pago, recompensa o promesa de pago; accionar por móviles discriminatorios de cualquier índole; accionar valiéndose de medios que causen peligro común; accionen mediante el asecho, aprovechando situación de dominio sobre la víctima, valiéndose de condiciones de tiempo, lugar o modo que obstaculicen la defensa del agraviado y la identificación del agente; cuando durante la producción del ilícito el agente busca que el daño sea mayor a lo

necesario; accionar abusando del cargo que ostenta o poder que tiene, su nivel económico, nivel académico, profesión u oficio; por la cantidad de agentes delictivos participantes; para accionar se vale de inimputable; el delito es cometido por recluso o sujeto que se encuentra en el extranjero; el que daña gravemente el equilibrio de los ecosistemas naturales; el que para la comisión del hecho repudiable se vale de explosivos, armas, venenos, u otros de alta capacidad destructiva; el que atenta contra personas vulnerables como: niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores; personas con dolencias: físicas, mentales, sensoriales, intelectuales permanentes, contra quienes padecen de enfermedades terminales o contra personas no contactadas.

- **Situaciones agravantes por posición del agente del delito.-**
Aprovecharse su condición de miembro de las fuerzas armadas o Policía Nacional del Perú, servidor o funcionario público, autoridad o utilice armas del Estado otorgadas para el cumplimiento de sus funciones; para estos casos la pena se impondrá hasta por encima en una mitad del tercio superior de la pena, sin exceder la duración de más de 35 años de pena privativa de la libertad, dicha pena también es aplicable para los ex servidores que aprovechándose de los conocimientos logrados en el ejercicio de sus funciones los aplican para delinquir; también se aplica esta agravante cuando el agente aun permaneciendo en un centro de reclusión participa en delitos de trata de personas, lavado de activos, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, secuestro o extorción; también esta incluidos en estas agravantes los choferes, cobradores o ayudantes de vehículos que prestan servicio público o los que simulan cumplir dichos roles o de pasajeros siempre y cuando cometan los delitos de: Asesinato, homicidio, contra la libertad sexual, marcaje o reglaje, robo, para estos caso se puede incrementar por sobre el tercio superior hasta en un tercio siempre

y cuando no exceda de 35 años. Estas agravantes no son de aplicación cuando la agravante es parte del tipo penal o cuando se trata de elemento constitutivo del delito.

2.3.20. El delito de Tendencia interna trascendente: Sirve para determinar la finalidad o intención por la cual se comete el delito. Ejemplo: el receptor solo quiere lucrar, obtener provecho y el lavador de activos quiere “**para**” evitar la identificación, ubicación y decomiso del bien. Almanza Altamirano, Frank. (2022).

2.3.21. El delito de tendencia interna intensificada. - Es para sancionar con mayor drasticidad por haber intensificado el delito. Ejemplo Homicidio con gran crueldad, alevosía. Almanza Altamirano, Frank. (2022).

2.3.22. Clases de pena. - Artículos 28 al 44 del Código Penal:

- **Privativa de libertad.** - Impone al condenado la obligación de reclusión en un establecimiento penitenciario que puede ser temporal de 2 días hasta 35 años y cadena perpetua.
- **Restrictivas de libertad.** - Es aplicable a los extranjeros que después de cumplida su pena privativa de la libertad o al término de su beneficio penitenciario, se les expulsa del territorio nacional, con prohibición de retorno.
- **Limitativas de derechos.** - Limitan el disfrute total del tiempo libre: **Prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres** en la que el sentenciado es internado en un centro de reclusión por tiempos breves o **la inhabilitación** lo cual prohíbe la realización de una actividad o profesión.

- **Multa.** - El sentenciado es obligado a pagar al Estado, suma de dinero fijado en días multa.

2.3.23. Jerarquía de bienes jurídicos protegidos por el Código Penal peruano:

- Derecho a la vida. - Homicidio simple de 6 a 15 años.
- Derecho a la salud
- Derecho a la integridad
- **Derecho a la libertad**
- **Derechos a la indemnidad**
- Derecho al patrimonio
- Derecho de la Administración pública
- Derecho de la Administración de Justicia
- Derecho al medio ambiente, la salud pública, etc.

2.3.24. Hay que tener en cuenta que el Código Penal Peruano fue promulgado con el Decreto Legislativo N° 635 y fue publicado el 03-04-1991, teniendo como principal objetivo la prevención de la comisión de delitos y faltas; siendo un medio protector de las personas y de la sociedad.

2.3.25. **El delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual**, se constituye con la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza. **Por violencia** se entiende a la fuerza física ejercida sobre una persona con la finalidad de practicarle el acto sexual. No es necesario que la violencia sea irresistible, pero debe ser suficiente para lograr el acceso carnal, Ejemplo: la agraviada al ser atacada por varios sujetos, y al verse en inferioridad y que resistirse sería inútil, por lo que opta por disminuir su nivel de resistencia o, no opone resistencia alguna por temor de agravios mayores y posiblemente irreparables. Esto no faculta para suponer que por dicho hecho el delito de violación por no haber

opuesto fuerza suficiente. (...) **LA AMENAZA TIPICA.** - (...) debe satisfacer ciertas exigencias, (...) ciertos requisitos para considerarla suficiente. La amenaza es la mención de un mal grave e inminente o de un daño indebido que infunde miedo en la agraviada produciéndole una inhibición de su voluntad, con lo que facilita lo que el violador quiere. Se altera el proceso normal de motivación. La amenaza debe reunir ciertos presupuestos. Debe ser **grave**, es decir que el mal que se amenaza debe ser de tal entidad que infunda temor en la agraviada. (...). (Vásquez Shimajuko, C. S., 2000).

El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, “(...) protege la libertad sexual (...) porque (...) se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro (...)”. (Astete Alarcón J. E., 2006).

El bien jurídico tutelado en el **delito de violación de menor de edad** no es la libertad sexual, sino la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima. La indemnidad o intangibilidad sexual protege y garantiza el normal desarrollo en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado, el grado de madurez suficiente para consentir libremente sus relaciones sexuales, donde el consentimiento otorgado por un menor de edad para realizar el acto sexual es nulo e irrelevante. (Congreso de la República del Perú., S/F).

2.3.26. Modificatorias del artículo 173° del Código penal, desde el año 1991 en que se promulgo ha tenido 9 modificaciones que son:

2.3.26.1. Artículo 173° (texto primigenio).- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor cinco años.

Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores. (*)

(*) Artículo reformado por el primer artículo de la Ley N° 26293, divulgada el 14-02-1994, cuyo texto es el siguiente:

2.3.26.2. Artículo 173°. - El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de 20 años ni mayor de 25 años.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor

de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior." (*)

(*) Artículo reformado por el primer artículo del Decreto Legislativo N° 896, divulgado el 24-05-1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuyo texto es el siguiente:

2.3.26.3. Artículo 173°. - El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3." (*)

(*) reformado por el primer artículo de la Ley N° 27472, divulgada el 05-06-2001, que establece:

2.3.26.4. "Artículo 173°. - El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3." (*)

(*) Artículo 173° restituido por el primer artículo de la Ley N° 27507, del 13-07-2001, cuyo texto es:

2.3.26.5. "Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3." (*)

(*) Artículo reformado por el primer artículo de la Ley N° 28251, del 08-06- 2004, cuyo texto es:

2.3.26.6. "Artículo 173.-El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo

objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3." (*)

(*) Artículo reformado por el primer artículo de la Ley N° 28704, del 05-04-2006, cuyo texto es:

2.3.26.7. "Artículo 173°. - El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (*)

(*) Inciso 3) declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua." (*)

(*) Artículo reformado por el primer artículo de la Ley N° 30076, del 19-08-2013, cuyo texto es:

2.3.26.8. Artículo 173°. -El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. (*)

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

(*) reformado por el primer artículo 1 de la Ley N° 30838, del 04-08-2018, que establece:

2.3.26.9. "Artículo 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la

introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

2.4 Bases conceptuales

2.4.1. Las consecuencias jurídicas, es el resultado de la aplicación de lo que contempla la norma. Ejemplo: si el código penal establece: "El que mata a otro, será sancionado con penitenciaría de 6 a 15 años; el supuesto de hecho es "matar a otro" y la consecuencia jurídica sería de dicho acto es la pena privativa; para el caso de estudio las consecuencias jurídicas serían la vulneración de principios constitucionales.

2.4.2. Inaplicación, es la No aplicación de una ley. Se da cuando se opina contrario a la condena de determinadas conductas por considerálas excesivas al daño causado, o que no merecerían ser sancionadas.

2.4.3. Control difuso, es la potestad constitucional otorgada a los jueces para analizar la constitucionalidad de las normas, y hacer predominar la norma constitucional, ante la ley y la ley ante cualquier otra norma de menor categoría y en caso de estar frente a una norma inconstitucional inaplicarla.

2.4.4. La Proporcionalidad de la pena, implica que las penas previstas por el legislador deben guardar relación con el daño causado por el delito y ello es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho.

2.4.5. El principio de contradicción en el derecho procesal, otorga a toda persona que contra él se han formulado cargos el derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra y los jueces no pueden dictar

resolución sin permitir que los procesados tengan oportunidad de señalar su posición y aportar las pruebas pertinentes para acreditar sus argumentos de descargo, para el descubrimiento de la verdad y el oportuno dictado de una sentencia justa por el tercero imparcial que es el juez; donde el juzgador **no debe decidir en virtud de una sola propuesta del denunciante**, sino que debe escoger entre las propuestas, debatidas en el proceso y que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes.

2.4.6. El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, se trata de la igualdad de las partes en juicio: partiendo de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo tanto, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La regla fundamental e inevitable del principio de igualdad ante la ley y del derecho a no ser objeto de discriminación, salvo excepciones razonablemente justificados.

2.4.7. El principio de igualdad de armas, concede a los sujetos intervinientes en una investigación o proceso penal, los mismos derechos, oportunidades y posibilidades de ataque y de amparo, es decir equivalentes oportunidades de alegación, prueba e impugnación. Las partes intervienen en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y la ley. El principio de igualdad se vulnera cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

2.4.8. El principio de legalidad es, el principio más importante derecho, puesto que establece que las autoridades judiciales y en general, todas las autoridades del Estado - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, en el ejercicio de sus facultades atribuidas y de acuerdo con los objetivos para los que fueron conferidas dichas facultades. EPG Universidad Continental (2020).

2.4.9. Derecho al debido proceso legal, principio jurídico procesal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro del proceso; dentro de los cuales se le debe permitir la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Garantiza que las normas de la organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se realicen respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

2.4.10. Derecho a un juez imparcial, establece que el juez resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un perjuicio con respecto a la causa en concreto. La independencia judicial se da con la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial. El derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo.

2.4.11. Principio de presunción de inocencia, es un derecho fundamental que garantiza a toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, **ser considerado inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme**. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado; es más justo absolver antes que condenar.

2.4.12. El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva, rechaza la sanción del sujeto por el solo hecho de causar resultados imprevisibles o realización de conductas lesivas, para sancionar requiere que dichos resultados sean dolosos o por negligencia del autor, asimismo se debe tener en cuenta que el imputado del hecho típico y antijurídico goce de capacidad de ejercicio para decidir su actuar a una conducta que sabe que es delictiva. Este principio destierra toda forma de responsabilidad objetiva, responsabilidad por el resultado o responsabilidad por consecuencias imprevisibles.

2.4.13. Principio de razonabilidad, exige para imponer sanciones, que la autoridad debe contar con la facultad respectiva y la sanción debe dar manteniendo la debida proporción entre la pena a imponer y el daño causado, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.4.14. Principio de lesividad u ofensividad, señala que, **para imponer una pena, esta debe ser** necesaria y que guarde relación precisa con la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Lo que significa que la sanción a imponerse debe ser de acuerdo al daño del bien jurídico protegido y no más allá.

2.4.15. Principio de primacía de la realidad, determina que cuando exista discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad.

2.4.16. El derecho de defensa, en virtud al cual se garantiza la protección de los derechos de los justiciables, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), y no queden en estado de indefensión y se les permita ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

2.4.17. El delito de violación sexual se constituye con la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza. **Por violencia** se entiende a la fuerza física ejercida sobre una persona con la finalidad de practicarle el acto sexual. No es necesario que la violencia sea irresistible, pero debe ser suficiente para lograr el acceso carnal. **LA AMENAZA** es la mención de un mal grave e inminente o de un daño indebido que infunde miedo en la agraviada produciéndole una inhibición de su voluntad, con lo que facilita lo que el violador quiere; debe ser **grave**, es decir que el mal que se amenaza debe ser de tal entidad que infunda temor en la agraviada. **EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO en el delito de violación sexual**, es la libertad sexual. El bien jurídico tutelado en el **delito de violación de menor de edad** no es la libertad sexual, sino la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima. La indemnidad o intangibilidad sexual protege y garantiza el normal desarrollo en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado, el grado de madurez suficiente para consentir libremente sus relaciones sexuales, donde el consentimiento brindado por menor de edad consintiendo acto sexual irrelevante o nulo.

2.4.18. Concepto legal Violación sexual de menor de edad según el artículo

173 del Código Penal Peruano (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018): Tener acceso carnal vía vaginal, anal, bucal o realizar cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

2.4.19. La madurez sexual, es un proceso que se desarrolla entre los 9 y 18

años de edad y que tiene ritmos diferenciados entre hombre y mujer, razón está que impide determinar cuándo se alcanza la madurez sexual a fin de establecer la **edad de consentimiento de una menor de edad a un mayor para sostener relaciones sexuales inimputables**. El proceso de maduración sexual de los humanos es denominado pubertad. La madurez sexual se da consecuencia de la maduración de los órganos reproductivos y la producción de gametos. Puede darse por un crecimiento repentino o proporcionalmente más acelerado, o por otros cambios físicos que distinguen un organismo inmaduro de su forma adulta.

2.4.20. La etapa de la pubertad, es la etapa inicial a la adolescencia, es un

periodo en el cual se producen transformaciones que marcan el final de la niñez y el inicio del desarrollo adulto **ya apto para reproducirse sexualmente**. Asimismo, se potencian las diferencias físicas entre los géneros masculino y el femenino. La pubertad es el proceso que ocurre entre los 10 a 14 años para las niñas y desde los 12 a 16 años en caso de los varones.

2.4.21. Menarquia, es el primer período menstrual, que se presenta en

aquellas jóvenes que entran en la pubertad, es el signo principal para

identificar este período. Luego de la primera menstruación es normal que pase un tiempo sin que la niña tenga **nuevos períodos**, hasta que estos se vuelvan mensuales y regulares.

2.4.22. Madres adolescentes en el Perú, El año 2015 cada día, 15 niñas de 11 a 15 años de edad se convirtieron en madres, arriesgando su salud y futuro. Dieron a luz 1,538 niñas y Adolescentes cuyas edades fluctuaban entre 11 y 14 años y ello según datos de la RENIEC) y del Ministerio de Salud (MINSA). Esto significa que, en nuestro país, diariamente por lo menos 4 menores de 15 años de edad se convierten en madres, y que dichos embarazos de adolescentes se registraron en 164 de las 194 provincias del país. El 32% de los partos de adolescentes ocurrieron fuera de un establecimiento de salud, generando altas probabilidades de riesgo para la vida de la madre y del recién nacido. También existen datos específicos que el 2015, en el Perú, mil adolescentes cuyas edades fluctúan de 12 y 13 años de edad se convierten en madres cada año, el 80% de casos las jóvenes tuvieron **relaciones sexuales voluntarias con sus parejas no planificaron** su embarazo. Empero, un 42% fueron menores de 15 años, cuyo consentimiento para tener relaciones es cuestionable.

2.4.23. Convivencia de adolescentes, según estudio de la UNFPA, difundido por el Diario el Comercio, en el Perú, tres de cada diez **mujeres** entre 15 y 49 años **se unieron con sus parejas cuando tenían menos de 18 años**. Es decir, empezaron a convivir con ellas cuando aún eran **adolescentes**. Peor aún, **el 10% eran menores de 15 años**. Actualmente, **hay más de 50 mil adolescentes de 12 a 17 años que están unidas con un hombre mayor**. Asimismo, según el Censo de Población de 2017, más de **56 mil niñas y adolescentes** entre los **12 y 17 años** se encuentran en uniones tempranas o en convivencia.

2.4.24. Los seres humanos en su condición de seres vivos durante toda su vida atraviesan 7 **etapas de desarrollo**, desde su concepción hasta su muerte, y a lo largo de las cuales sufren cambios de toda índole, tanto en su cuerpo como en su mente; siendo las siguientes **etapas**: 1) **Pre natal**, 2) Infancia, 3) Niñez, 4) Adolescencia, 5) Juventud, 6) Adulthood, 7) Ancianidad. En la adolescencia se presentan cambios muy significativos a nivel físico y emocional, que traen como consecuencia el desarrollo sexual. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios biológicos, donde los adolescentes dejan de ser niños. En esta etapa de la vida principalmente las adolescentes del género femenino del Perú al madurar sexualmente se convierten en madres desde los 11 a 14 años, subiendo la proporción de madres cuyas edades fluctúan entre 12 y 13 años de edad pese a no estar permitido por ley relacionarse sexualmente con ellas. Las agresiones sexuales con el empleo de la fuerza física y agresiones psicológicas, o grave amenaza dejan secuelas psicológicas; pero ello no ocurre cuando se relacionan con su consentimiento, pero pese a ello la ley penal peruana en su misión de la protección de la indemnidad sexual determina que el consentimiento para su acceso carnal dado por una adolescente es nulo y a la pareja sexual se le debe procesar por el delito de violación sexual de menor de edad y sin discriminación por nivel de edad, sin importar que la víctima no fue agredida física, psicológica o medio grave amenaza, de igual manera su pareja sexual o sentimental será sancionado con pena privativa de la libertad de cadena perpetua sin discriminación de aquellos que accedieron con violencia física, psicológica o grave amenaza, ni graduación por niveles de edad; por lo que con el presente trabajo se pretende aportar para modificar el aspecto punitivo del delito al considerar dicha pena desproporcional al daño que causa al bien jurídico protegido por el Estado ya que desde la

promulgación del Código Penal peruano, a la fecha el artículo 173 ha sido modificado muchas veces y mayormente las penas han ido en aumento sin tener en cuenta la proporcionalidad de la pena, con el daño causado a la víctima o al bien jurídico protegido, donde dichos incrementos en las sanciones se dieron en base a hechos ocurridos sobre violación sexual de menores a lo largo de la vigencia del Código Penal que fueron sobredimensionados por la prensa y la opinión pública y para calmar dichas presiones mediatas los Congresistas de la República sin mayor fundamento modificaron la norma penal agravando las penas hasta llegar a la cadena perpetua, sin mayor fundamento técnico, jurídico, o de otra índole. Dicha pena desproporcional causa consecuencias inesperadas en las supuestas agraviadas que se quieren proteger, tales como: no realizar sus controles de embarazo en los establecimientos de salud, para evitar que el personal de salud comunique a la fiscalía y/o a la Policía Nacional Perú, el embarazo de menor de edad que inicie una investigación penal por violación sexual contra su pareja, lo que genera los siguientes **efectos colaterales en la víctima**: les pone en riesgo de complicaciones y muerte tanto de la madre como del concebido; no inscriben los nacimientos de sus hijos, dejan a la adolescente agraviada y su prole desamparados; **para el imputado**: impotencia, inseguridad, como para sus familiares próximos a él: sus padres, posibles hijos etc., entre otras consecuencias más. Con el presente trabajo de investigación, se busca evitar algunas consecuencias jurídicas modificando la ley penal respectiva.

2.4.25. Esta problemática ya había sido advertida por los magistrados supremos con la Sentencia Casatoria N° 335-2015/El Santa, quienes buscaron evitar la severidad de las consecuencias jurídicas del artículo 173 del Código Penal establecieron como precedente vinculante las siguientes atenuantes para determinación de una pena más proporcional: 1) **Las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada fueron con consentimiento; sin uso de violencia física, psicológica ni amenaza**

grave para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño; 2) la edad de la menor agraviada, cuando más próxima este a superar los 14 años; 3) la diferencia de edad entre la agraviada y el imputado, cuando más cercana sea la edad entre ambos la atenuación será mayor; 4) La violación ficta no le ha producido daño ni afectación psicológica a la víctima o sea mínima; 5) que no haya abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual; 6) Se debe tener en cuenta la responsabilidad restringida (18 a 21 años); 7) se debe tener en cuenta la magnitud al daño causado y que la pena es proporcional al mismo; 8) Se debe dictar la pena en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y primacía de la realidad, principio de igualdad; 9) **Exista entre los sujetos activos y pasivos un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente; 10) Tener en cuenta las costumbres y percepción cultural de los sujetos postulen la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana edad, ya que el INEI en un estudio realizado en el año 1998 concluyó que un 19.8% de las mujeres entrevistadas tuvieron relaciones sexuales entre 10 a 14 años de edad. En el mismo año la CONAJU estableció que en Lima Metropolitana la edad de inicio sexual fue en un 34.9% de 10 a 17 años y que, **en la legislación comparada, en Argentina la validez del consentimiento del menor, es a partir de los 13 años. Según noticia propalada en el Diario el Peruano (2018)**, se señaló que en el Segundo Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, los jueces de las salas penales de la Corte Suprema convinieron dejar sin efecto el carácter vinculante de la Sentencia Casatoria N° 335-2015/El Santa, que atenuaba la determinación de las penas en el delito de violación sexual de menores de edad, indicando que la misma presentaba inconsistencias en los criterios de determinación de la pena. Con dicho retroceso legal en el Perú se perdió la oportunidad de que las penas aplicadas a los delitos de violación sexual de menores de edad sean más justas, que no**

se discrimine a las personas por el tipo delito que cometió, que las penas sigan siendo desproporcionales al daño causado, que se siga aplicando la ley peruana de manera desigual, etc.; donde este retroceso se dio no basado en mayores fundamentos legales o doctrinales, sino debido a la presión mediática de la opinión pública y la prensa debido a que el juez supremo ponente fue Cesar Hinostroza Pariachi, envuelto en graves problemas de corrupción en el desarrollo de sus funciones.

2.5. Bases filosóficas,

Son los fundamentos filosóficos que debe saber todo aquel que pretenda iniciar una investigación científica a fin que su proyecto lo realice con seriedad, disciplina y, sobre todo, basado en un perfil filosófico (método científico) que le permita validar el conocimiento que logre; y para tal fin los perfiles filosóficos más conocidos y admitidos son:

Para la corriente positivista, el procedimiento incluye la observación la medición, y la manipulación de variables, además de que se desase de sus propias tendencias; luego de ello se formula juicios, juicios analíticos y sintéticos, finalizando en el nuevo pensamiento científico. Toda investigación científica debe fundarse en juicios a priori y a posteriori para verificar la progresividad de los conocimientos. Los juicios a priori son anteriores a la experiencia; por otra parte, los juicios a posteriori son producto de la experiencia y son los que enriquecen el conocimiento.

Los pos positivistas, señalan que la realidad solo se puede conocer forma imperfecta, debido a las limitaciones propia de ser humano que tiene el investigador. Al observar los fenómenos a investigar no los puede aislar de sus creencias, mitos, cultura, etc., que influyen en la investigación y le impiden permanecer neutral y no influir en el estudio. Las teorías y explicaciones se fortalecen excluyendo otras posibles teorías y explicaciones antagonistas; pero los resultados a que se arriben no son perfectos ya que tienen margen de error estadístico, según así lo indico Sir Ronald Fisher: "... las aseveraciones son

imperfectas e incluyen una proporción de error" o dicho de otra manera "... los hallazgos son probablemente verdaderos". La investigación para esta corriente de estudio está constituida por una serie de pasos sistematizados, razonados e intencionados, cuyo fin es la verdad científica; y los pasos a seguir son: 1) Planteamiento del problema, 2. Hipótesis, 3. Observación, 4. Experimentación; luego se debe emplear la estadística partiendo de la recolección de datos para luego: Tabular, interpretar y presentar en tablas y gráficos descriptivos, los resultados obtenidos debidamente organizados que permitan organizar, controlar y aprender.

Método científico, los resultados de la investigación están basados en análisis estadísticos desde la perspectiva de dos enfoques: 1) Deductivo- de lo general a lo particular; y 2) Inductivo - de lo particular a lo general. Quesada, Rosalía (2013).

Las Bases filosóficas de la investigación, se fueron formando a través del tiempo, basadas en experiencias, creencias y valores que permitían percibir la realidad, dar respuestas a los fenómenos percibidos, así como la manera de interactuar con el mundo y para comprender el mundo se formaron paradigmas o corrientes filosóficas tales como: 1) **El paradigma positivista, cuantitativo racionalista o empírico**; 2) El paradigma simbólico interpretativo, cualitativo, hermenéutico cultural; 3) El paradigma crítico o socio crítico; etc., donde:

El paradigma positivista, cuantitativo racionalista, empírico, analítico, su caracteriza principal es el uso de la predicción y para ello se plantean hipótesis, y predecir lo que pasará y para ello usa el experimento como método, que permitirá medir, cuantificar y verificar el fenómeno investigado con apoyo de la estadística y al final del estudio se podrá verificar o comprobar lo planteado en la hipótesis y dar las explicaciones generales que rigen el objeto de estudio (Recorre a la hipótesis deductiva y a la lógica metodológica. Se basa en la medición de las variables y que dichas mediciones sean fiables luego de la debida operacionalidad de las

mismas. Considera al mundo como un sistema de variable, como elementos distintos separables de "forma analítica en un sistema de interacciones... busca alcanzar la objetividad y puede emplearse a gran escala. (Córdova, J., S/F).

Corrientes filosóficas materialismo Vs. Idealismo: El materialismo es la corriente filosófica que considera como prioritario a lo material y como secundario lo ideal, lo que significa, que el mundo siempre ha existido y es eterno, no fue creado y es infinito en el tiempo y el espacio. Esta corriente aporta al crecimiento del conocimiento, y al perfeccionamiento de los métodos científicos. **El idealismo**, es la corriente filosófica contraria al materialismo ya que considera a que lo espiritual es lo primero y lo material lo segundo, y que el mundo es finito en tiempo y en el espacio. **El materialismo dialéctico**, que establece que la materia está en constante cambio, es cambiante y se transforma. Como método de investigación se utiliza **los paradigmas** que nos dan un enfoque o camino que asume el investigador y los principales paradigmas de la investigación científica son: el **Paradigma Cuantitativo** y **Paradigma Cualitativo**; donde el Paradigma cuantitativo se sustenta, en el positivismo, o en el neopositivismo contemporáneo: lógico y semántico. (Senior, G., 2010).

Las corrientes filosóficas o paradigmas que sirven de fundamento para la presente investigación son: 1) **En un primer momento la corriente positivista**, ya que en el estudio se basó en la observación, la medición y la manipulación de variables, dejando de lado el investigador en lo posible sus propias creencias. Al inicio de la investigación **partimos de juicios a priori anteriores a la experiencia**; para luego de la experiencia arribar a **juicios a posteriori** que son el resultado de la experiencia; 2) Asimismo asimilamos también los enunciados de la corriente **pos positivista**, tratando dentro de lo posible de no influir en el estudio con nuestras propias ideas. Partimos de una hipótesis nula y de una hipótesis alterna del investigador donde luego de la experiencia se descartó la primera; si bien es cierto arribamos a resultados, pero

los mismos no son perfectos ya que tienen margen de error estadístico. Para la investigación se siguió los siguientes pasos sistematizados, razonados e intencionados, que fueron: 1) Planteamiento del problema, 2. Hipótesis, 3. Observación, 4. Experimentación; luego de la aplicación del instrumento de recojo de datos se empleó la estadística para tabular, interpretar y presentar en tablas y gráficos descriptivos, los resultados obtenidos debidamente organizados que permitan entender la realidad del fenómeno analizado al investigador y a cualquier persona que lea la presente tesis y finalmente también se tuvo en cuenta los lineamientos del **Método científico**, que permitió determinar los resultados de la investigación están basados en medición de dos variables: una “X” y la otra “Y”, luego de sometido al análisis estadístico desde la perspectiva de dos enfoques: 1) Deductivo- de lo general a lo particular; y 2) Inductivo - de lo particular a lo general y en la presente investigación partimos de las respuestas dadas de un grupo de magistrados que nos permiten deducir de lo particular a lo general. Asimismo, se tuvo en cuenta los lineamientos de la **Corriente filosófica materialista dialectico**, que establece que la materia está en constante cambio, es cambiante y se transforma donde las mediciones de la variable permitieron verificar ello y asimismo también empleamos el **Paradigma Cuantitativo** ya que los datos numéricos obtenidos de la medición de las variables fueron analizados con ayuda de la estadística que nos permitió arribar a los resultados y a las conclusiones esperadas.

2.6. Bases epistemológicas,

En la investigación científica existen dos enfoques predominantes que son:

2.6.1. El enfoque cualitativo. - Donde su procedimiento metodológico se basa en el uso de palabras, discursos dibujos, textos, imágenes y gráficos, busca comprender la vida social del sujeto estudiando diversos objetos y de los significados desarrollados por éste.

2.6.2. El enfoque cuantitativo.- Estudia fenómenos que pueden ser medidos (que se les puede dar un número como: peso, estatura, edad,

aceleración, masa, nivel de hemoglobina, número de hijos, cociente intelectual, etc.), con la estadística se analizan los datos recogidos, su fin es la descripción, explicación, predicción y control objetivo de sus causas y la predicción de su ocurrencia a partir del desvelamiento de las mismas, fundamentando sus conclusiones sobre el uso riguroso de la métrica o cuantificación, tanto de la recolección de sus resultados como de su procesamiento, análisis e interpretación, a través del **método hipotético-deductivo**. El enfoque cuantitativo se basa en la medición de los fenómenos y se estudian mediante procedimientos rigurosos que dan garantía, precisión y objetividad. **El modelo hipotético-deductivo**, consiste en la generación de hipótesis a partir de dos premisas, una universal (leyes y teorías científicas, denominada: enunciado nomológico) y otra empírica (denominada enunciado entimemático, que sería el hecho observable que genera el problema y motiva la indagación), para llevarla a la contrastación empírica. Tiene la finalidad de comprender los fenómenos y explicar el origen o las causas que la generan. Sus otros objetivos son la predicción y el control, que serían una de las aplicaciones más importantes con sustento, asimismo, en las leyes y teorías científicas. En suma, en el modelo hipotético-deductivo se parte de premisas generales para llegar a una conclusión particular, que sería la hipótesis a falsar para contrastar su veracidad. (Sánchez, F. (2018).

La investigación que se desarrolló tiene un **enfoque cuantitativo** porque, la muestra estuvo representado por fenómenos que se pueden medir o asignarle un número, como por ejemplo: número de hijos, edad, peso, estatura, aceleración, masa, nivel de hemoglobina, cociente intelectual, etc., dicha medición se realizó a través del uso de técnicas estadísticas para analizar los datos recogidos u obtenidos de la muestra, siendo su objetivo más importante la descripción, explicación, predicción y control objetivo de sus causas y la predicción de su ocurrencia a partir del desvelamiento de las mismas, fundamentando

sus conclusiones sobre el uso riguroso de la métrica o cuantificación, tanto de la recolección de sus resultados como de su procesamiento, análisis e interpretación, a través del **método hipotético-deductivo**. Desde ese punto de vista la investigación tuvo un mayor campo de aplicación dentro de las ciencias del derecho. Podemos afirmar que, la investigación se centró en el modelo hipotético-deductivo que consiste en la generación de hipótesis a partir de dos premisas, una y otra empírica que fue el hecho observable que generó el problema y motivó la indagación, para llevarla a la contrastación empírica de las hipótesis. Tuvo la finalidad de comprender los fenómenos y explicar el origen o las causas que la generan. Sus otros objetivos son la predicción y el control, que fue una de las aplicaciones más importantes con sustento, asimismo, en las leyes y teorías científicas. En suma, el modelo hipotético - deductivo parte de premisas generales para llegar a una conclusión particular, que fue la hipótesis a falsar para contrastar su veracidad, en caso de que lo fuera, no solo permitió el incremento de la teoría de la que partió, sino también el planteamiento de soluciones a problemas tanto de corte teórico o práctico, pues de lo contrario, se pudo impulsar su reformulación hasta agotar los intentos para hacerla veraz, o abandonarla y replantearla sobre la base de otros preceptos teóricos que indiquen una orientación distinta a la anterior. (Sánchez Flores, F. A., 2018).

2.7. Bases Antropológicas,

Etimológicamente la antropología significa “el estudio del hombre”, aunque es más preciso decir que **la antropología es una ciencia social que estudia el funcionamiento y la evolución de las sociedades**. Para su estudio se utiliza conocimientos de las ciencias sociales y de las ciencias naturales. **Su finalidad es producir conocimientos sobre el ser humano en diversas esferas como parte de una sociedad**; intentando abarcar la evolución biológica del ser humano, su desarrollo y modos de vida de los pueblos que

han desaparecido, las sociedades actuales, sus diversas expresiones culturales y lingüísticas que caracterizan al ser humano. Sobre **la epistemología de la antropología podemos decir que es una rama de la filosofía que estudia la naturaleza, origen y validez del conocimiento; con la epistemología se estudia los fundamentos y métodos del conocimiento científico de la antropología teniendo en cuenta factores de tipo histórico, social y psicológico con la finalidad de determinar el proceso de edificación del conocimiento, la justificación y la veracidad. La epistemología de la antropología genera dos posiciones que son:** 1) **La empirista**, la que sostiene que los conocimientos se obtienen de la experiencia (experimentación) y 2) **La Racionalista**, que sostiene que los conocimientos se obtienen de la razón y descartan sea la experiencia. (Sánchez Ponce, K. J., S/F). Bases antropológicas.

El ser humano es multidimensional, porque posee múltiples dimensiones o formas de expresarse como: el arte, la ciencia, la técnica, la política, la economía, la religión, etc. El hombre puede pretender percibir, desde una dimensión o perspectiva, el universo entero. Así, la ciencia ha surgido como una dimensión autónoma y universal que ha generado incluso lo que se ha denominado humanismo científico. Aparentemente, todo puede ser medido y evaluado desde una perspectiva científica. La religión expresa también una dimensión humana que implica estos atributos. Así, todo puede percibirse, entenderse, comprenderse, evaluarse desde una perspectiva religiosa. La educación surge como la dimensión que tiene por objeto el desarrollo de éstas y, eventualmente, la creación de otras, desde su propia perspectiva; es decir, desde la educación del docente y del discente. Donde cada dimensión requiere de una filosofía determinada para fundamentar sus conocimientos, lo que sería la filosofía educativa. La Educación Integral es una respuesta adecuada para enfrentar el desafío que implica la multidimensionalidad humana. Bases antropológicas para un programa de investigación en educación integral, concerniente a la reforma educacional chilena. (Huaquin, V., 2001).

Los antropólogos sociales y culturales destacan que los patrones culturales son los agentes socializadores que intervienen en el proceso de culturización étnica y de la conformación de la identidad de las nuevas generaciones, también contribuye el entorno familiar, educativo, y de relaciones con iguales, como los adolescentes van aprendiendo a configurar su propia identidad social; los roles de género tienen un papel primordial, la televisión, el cine, los juegos, la publicidad, internet etc. reflejan y por lo tanto educan a nuestros jóvenes sobre cómo han de ser las relaciones intergénero (igualitarias o desiguales entre mujeres y hombres), dentro y fuera de la pareja, en el entorno laboral, etc., por lo que es esencial analizar los mensajes que damos a nuestros adolescentes sobre cómo se establecen las relaciones de pareja de manera igualitaria sin los micro abusos sexistas ni micro machismos. Téllez Infantes, A., 2013).

Bases Antropológicas de las relaciones sexuales tempranas, convivencia y maternidad adolescente, como ya ha quedado establecido de lo dicho por los autores citados, que la antropología es una ciencia social que estudia el funcionamiento y la evolución de las sociedades y para nuestro tema específico relacionado a relaciones sexuales, tempranas, convivencia y maternidad adolescente, partimos **desde el enfoque epistemológico empírico** (filosofía de la experiencia), utilizando sus fundamentos y métodos del conocimiento científico aplicados a la antropología, teniendo en cuenta factores de tipo histórico, social y psicológico; asimismo los conocimientos los recogemos de las tradiciones, y alienaciones de las sociedades y para ello nos valemos de las ciencias sociales y de las ciencias naturales. Los seres humanos al ser diferentes entre sí y multidimensionales en general ya que algunos resaltan en: el arte, la ciencia, la técnica, la política, la economía, la religión, etc. **Por lo que su estudio también debe ser multidimensional que abarque ámbitos como la evolución biológica de los seres humanos, su desarrollo y modos de vida de los pueblos que han dejado de tener vigencia, las sociedades actuales, las diversas expresiones culturales y lingüísticas que actualmente caracterizan a las personas del lugar analizado.** Los seres humanos pueden

percibir, desde una sola dimensión o perspectiva, su universo entero. Cada dimensión requiere de una filosofía determinada para fundamentar sus conocimientos, lo que sería la filosofía antropológica. Los antropólogos sociales y culturales destacan que los patrones culturales son los agentes socializadores que intervienen en el proceso de culturización étnica y de la conformación de la identidad de las nuevas generaciones, también contribuye el entorno familiar, educativo, y de relaciones con iguales, como los adolescentes van aprendiendo a configurar su propia identidad social; los roles de género tienen un papel primordial, la televisión, el cine, los juegos, la publicidad, internet etc. Por lo tanto según la antropología **los adolescentes de cualquier lugar para el inicio de su sexualidad temprana, convivencia y maternidad adolescente, dependen de factores biológicos que vienen con la pubertad y la adolescencia en que las mujeres dejan de ser niñas y maduran biológica y hormonalmente y se hacen capaces de reproducirse** y dicha etapa de la vida les genera curiosidad por el sexo opuesto y sumado a que en su zona adolescentes a temprana edad mantiene relaciones sexuales, sus padres les permiten reunirse en convivencia con varones mayores de edad y ser madres, esto hace que las adolescentes en diversos lugares de la selva y sierra del Perú preferentemente se relacionen sexualmente, lleven adelante relaciones de convivencia y maternidad a edad temprana que es una realidad peruana, como así lo **demuestran las estadísticas dadas por el INEI y por el Ministerio de Salud principalmente, información que señala que por lo menos 4 adolescentes de 11 a menos de 14 años se vuelven madres cada día en el Perú y según la RENIEC el año 2015 1,538 niñas y Adolescentes cuyas edades fluctuaban entre 11 y 14 años dieron a luz y registraron a su prole;** pero siendo ello una realidad, la norma penal esta de espaldas a ello, vulnerando **el principio de primacía de la realidad** ya que sigue protegiendo la indemnidad sexual de los adolescentes hasta cumplir los 14 años, donde el consentimiento de la víctima no es tomado en cuenta y si la pareja sexual de la menor el menor de edad es procesado y se determina su culpabilidad **será castigado con cadena perpetua como sanción punitiva sin ningún tipo de discriminación, de aquellos casos en que para acceder carnalmente a la**

menor se ejerció violencia física, psicológica, amenaza inminente, o engaño; ósea se le sancionara sin que el hecho sea doloso o negligente por lo que se vulnera el **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva**, ya que dichas sanciones fueron incorporadas en la norma penal en base a hechos ocurridos sobre agresiones sexuales de menores que fueron sobredimensionados por la prensa y la opinión pública y para calmar dichas presiones mediatas los Congresistas de la República sin mayor fundamento modificaron el tipo penal agravando las penalidades hasta la cadena perpetua, sin mayor fundamento técnico, jurídico, o de otra índole; por lo que el investigador principal de esta tesis considera que **dicha norma devendría en inconstitucional, debido a que no existe proporcionalidad entre el daño causado y la sanción de por vida**; ya que podría tratarse de una agraviada que faltan 2 días para cumplir 14 años de edad, pero su consentimiento es nulo y la condena que espera a su pareja es de perpetuidad, en este caso no se permite al imputado y la agraviada decir que la relación sexual fue consentida, atentando con ello al **principio de contradicción**, lo que no ocurriría 2 días después cuando ya cumpla los 14 años de edad su consentimiento si vale y ella puede de disponer de su sexualidad y por ello sus parejas sexuales no podrán ser procesadas ni sancionadas, **por lo que considero que la norma penal debe tener en cuenta la proximidad de cumplir 14 años de edad por la agraviada y cuando más próxima este a cumplir dicha edad la pena al agresor debe ser menor**; también se debe considerar que la violación ficta no le ha producido daño ni afectación psicológica a la víctima o esta sea mínima; asimismo se debe tener en cuenta que entre agresor y víctima existe lazo sentimental sin impedimentos y si es soportado socialmente; se debe valorar la óptica cultural y las costumbres de las partes. Asimismo se debe admitir para atenuar la pena, la cercanía de edad entre la agraviada y el adulto imputado y cuando más próximas sean las edades, la pena debería ser menor; asimismo se debe tener en cuenta el beneficio de reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad de los imputados cuyas edades fluctúen entre 18 a 22 años de edad, como es aplicable actualmente para todos los delito comunes y no para los delitos de violación sexual en

general, lo que atenta contra el **principio de igualdad, de igualdad de armas y el derecho a la no discriminación**; también la sanción de cadena perpetua es más severa que para la pena por el delito de homicidio simple que va desde 6 años a 15 años, teniendo en consideración que para la ley peruana la vida humana es el bien jurídico protegido de más alta valuación; por lo tanto consideramos que **la consecuencia jurídica pena de cadena perpetua es desproporcional**, ya que los procesados no se les concede las garantías mínimas, que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de sus procesos; no se les permite ser oídos y tampoco son tomadas en cuenta sus alegaciones por los jueces, lo que **vulnera el derecho de defensa del procesado**, asimismo se **vulnera su derecho al debido proceso así se trate de un juez imparcial** ya que a este último no se le da la libertad de determinar **la pena razonablemente**, debido a que el tipo penal le encierra solo a sancionar con cadena perpetua; por lo que considero que no se puede seguir aplicando tal como está tipificada como se acredita en esta tesis, por lo tanto en base a los resultados de esta se requiere una reforma inmediata por el Congreso de la República, pero mientras ello sucede los jueces y fiscales deben buscar **la inaplicabilidad del artículo 173 de la norma penal** como está establecido y para sancionar se deben buscar penas acordes al daño causado al bien jurídico protegido intangibilidad sexual de menores ya que dicho tipo penal también vulnera el **principio de lesividad u ofensividad**, y para ello se deben ponderar con el bloque constitucional, las normas internacionales que el Perú es parte, la jurisprudencia, la doctrina. Etc.

La desproporcionalidad de la pena causa consecuencias jurídicas en las agraviadas que se quieren proteger, tales como: **Vulneran los principios de:** igualdad de armas y la no discriminación, contradicción, defensa del imputado, presunción de inocencia, debido proceso, culpabilidad o responsabilidad subjetiva, razonabilidad, juez imparcial, otros principios (primacía de la realidad, proporcionalidad y humanidad); también causan consecuencias sociales como: no realizar sus controles de embarazo en los establecimientos de salud, para evitar que el personal de salud comunique a la fiscalía y/o a la

Policía Nacional Perú, el embarazo de menor de edad que inicie una investigación penal por violación sexual contra su pareja, con lo que se pone en riesgo de complicaciones y muerte tanto de la madre como del concebido; no inscriben los nacimientos de sus hijos, la agraviada y su prole en ocasiones son abandonadas y desamparadas; **para el imputado**: impotencia, inseguridad, como para sus familiares próximos a él: sus padres, posibles hijos etc., entre otras consecuencias más.

CAPÍTULO III. SISTEMAS DE HIPÓTESIS

3.1. Formulación de hipótesis

3.1.1. Hipótesis Generales

Ha. La vulneración de los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios; **son** consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho. La vulneración de los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios; **no son las** consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

3.1.2. Hipótesis Específicas

Ha1. Se vulnera el **principio de contradicción** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho1. No se vulnera el **principio de contradicción** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha2. se vulnera el **principio de igualdad de armas y la no discriminación** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho2. No se vulnera el **principio de igualdad de armas y la no discriminación** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha3. se vulnera el **derecho de defensa del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho3. No se vulnera el **derecho de defensa del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha4. se vulnera el **principio de presunción de inocencia del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho4. No se vulnera el **principio de presunción de inocencia del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha5. se vulnera el **derecho al debido proceso** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho5. No se vulnera el **derecho al debido proceso** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha6. se vulnera el **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho6. No se vulnera el **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha7. se vulnera el **principio de razonabilidad** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho7. No se vulnera el **principio de razonabilidad** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha8. se vulnera el **Derecho a juez Imparcial** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho8. No se vulnera el **Derecho a juez Imparcial** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ha9. se vulnera **Otros principios** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Ho9. No se vulnera **Otros principios** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

3.2. Operacionalización de variables (nivel correlacional no experimental que permite medir la relación estadística entre dos variables):

Variable "X"	dimensiones	indicador	Valor final - categoría	Tipos de variables	Ítems
“consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena”	<p>Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción 1-4</p> <p>Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación 5-8</p> <p>Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado 9-12</p>	<p>consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena</p> <p>Derecho a confrontar pruebas de cargo</p> <p>Derecho de los procesados a expresar su posición.</p> <p>Resolver de acuerdo a la actividad probatoria actuada en juicio</p> <p>Se legislan normas carentes de fundamentación constitucional o de convencionalidad</p> <p>Igualdad de derechos, oportunidades y posibilidades de todos los sujetos procesales</p> <p>Igualdad de las personas ante la ley, no cabe discriminación alguna</p> <p>Aprobación de leyes con igualdad de trato</p> <p>Garantía de no quedar en estado de indefensión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No = 0 • Si = 1 	Subjetiva, categórica, nominal, dicotómica	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La vulneración del principio de contradicción entre otros es una de las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena? 2. ¿Los jueces previos a dictar sentencia deben permitir que los procesados tengan oportunidad de contradecir y expresar su posición? 3. ¿Es derecho de los procesados confrontar las pruebas que se presentan contra él? 4. ¿El juez para emitir sentencia debe fundamentar en lo acreditado en el debate contradictorio por las partes? 5. ¿Los jueces para aplicar alguna excepción al principio de igualdad deben motivar su decisión justificándola razonablemente? 6. ¿A las partes intervinientes en un proceso penal deben otorgarles los mismos derechos y posibilidades? 7. ¿Todas las personas intervinientes en procesos deben ser consideradas iguales sin ningún tipo de discriminación? 8. ¿Los legisladores para aprobar leyes deben buscar la igualdad de trato para todas las personas y si conceden beneficios debe ser para todos sin discriminación alguna? 9. ¿Los procesados deben disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección?

	<p>Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado 13-14</p> <p>Dimensión 05: Derecho al debido proceso 15-18</p> <p>Dimensión 06: El principio de</p>	<p>Garantía para los procesados de disponer de tiempo y medios para la preparación de su defensa y conferenciar con abogado de su elección</p> <p>Derecho a interrogar a testigos</p> <p>Pericia psicológica de la agraviada</p> <p>Solo los culpables deben ser sancionados</p> <p>Solo se debe condenar cuando con prueba suficiente se demuestra su responsabilidad penal dolosa</p> <p>Garantiza que las decisiones judiciales se realicen respetando las garantías</p> <p>identificar presupuestos y principios procesales básicos que debe tener cualquier proceso judicial</p> <p>Respeto de los derechos legales de las personas sin excepción</p> <p>Derecho de toda persona a garantías mínimas, que aseguren resultado justo, equitativo</p> <p>No se debe sancionar solo por los resultados</p>		<p>10. ¿Los procesados deben interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y descargo?</p> <p>11. ¿Los jueces deben valorar la pericia psicológica de la menor víctima de violación sexual, tomar en cuenta su declaración y de sus familiares al graduar la pena?</p> <p>12. ¿Con el derecho de defensa se garantiza que los procesados en ningún momento queden en indefensión?</p> <p>13. ¿El Principio de Presunción de inocencia obliga a los jueces a garantizar que sólo los culpables sean sancionados?</p> <p>14. ¿Para condenar a una persona en juicio se debe acreditar con prueba suficiente su responsabilidad dolosa?</p> <p>15. ¿El derecho al debido proceso garantiza que las decisiones de los jueces se realicen respetando las garantías constitucionales, convencionales y legales vigentes?</p> <p>16. ¿El derecho al debido proceso hace respetar las normas y principios mínimos que debe reunir todo proceso judicial para asegurar un resultado justo?</p> <p>17. ¿Los jueces deben respetar los derechos que amparan a las personas procesadas sin excepción?</p> <p>18. ¿Toda persona procesada tiene derecho a garantías mínimas como ser oído y a hacer valer sus pretensiones para asegurar un resultado justo?</p> <p>19. ¿El principio de responsabilidad subjetiva</p>
--	---	---	--	---

	<p>culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva 19-20</p> <p>Dimensión 07: Principio de razonabilidad 21-22</p> <p>Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial 23-26</p> <p>Dimensión 09: Otros principios 27-30</p>	<p>dados, sino cuando se acredite el dolo o negligencia</p> <p>Descarta la responsabilidad objetiva y sanciona los hechos ilícitos voluntarios</p> <p>Las sanciones, se imponen dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre la pena y el daño al bien jurídico</p> <p>Los alcances sancionadores de la justicia deben estar en concordancia con los principios constitucionales y convencionales.</p> <p>Pena, necesaria y precisa con relación al daño generado</p> <p>Ante la discrepancia entre los hechos y lo señalado en las normas se prefiere lo constatado en la realidad</p> <p>Jueces independientes no sujetos a directivas políticas ni superiores</p> <p>Juez en ejercicio de sus funciones puede inaplicar normas que contravienen principios constitucionales o convencionales.</p> <p>El Juez garantiza proceso valido que satisfaga los intereses de las partes</p>		<p>rechaza la sanción por el solo hecho de causar resultados objetivos, imprevisibles así no sean fruto de la decisión dolosa o negligente cuando corresponda?</p> <p>20. ¿El principio de culpabilidad elimina toda forma de responsabilidad objetiva, por resultados o por consecuencias imprevisibles, solo son sancionables los hechos ilícitos cometidos con voluntad?</p> <p>21. ¿Por el principio de razonabilidad las sanciones que impongan los jueces deben darse manteniendo la proporcionalidad entre la pena y el daño causado al bien jurídico protegido?</p> <p>22. ¿Por el principio de razonabilidad las normas penales deben estar acorde con los principios constitucionales y convencionales?</p> <p>23. ¿Un juez imparcial tiene independencia en sus decisiones no está sujeto a imposiciones de sus superiores o de políticos?</p> <p>24. ¿El juez imparcial debe inaplicar normas que considere contrarias a los principios constitucionales y convencionales?</p> <p>25. ¿En los procesos los Jueces deben ser imparciales, transparentes, autónomos, y equitativos?</p> <p>26. ¿Por el Principio de lesividad los jueces deben imponer sanciones de acuerdo al daño del bien jurídico?</p> <p>27. ¿Cuándo exista discrepancia entre los hechos ocurridos en la realidad y lo indicado en documentos, las formalidades o normas se preferirá lo primero?</p>
--	--	---	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> - las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito - Si son tratados con igualdad los procesados por este delito con otros procesados por delitos más graves - es una pena cruel, inhumana y degradante 			<p>28. ¿Las penas a imponerse a los sentenciados deben guardar proporción con el daño causado por el delito?</p> <p>29. ¿La pena de cadena perpetua es cruel inhumana y degradante para los seres humanos?</p> <p>30. ¿La Pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual a menores, trata con desigualdad a los procesados por este delito con procesados por delitos más graves?</p>
Variable "Y"	dimensiones	indicador	Valor final - categoría	Tipo de variable	
“violación sexual de menores de 14 años en Huánuco”	Dimensión 10: Continuación de condena de cadena perpetua sin discriminación por violación sexual ficta de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vinculo sentimental, ausencia de violencia 31-34	<p>Relaciones sexuales consentidas por la víctima, por existir relación sentimental.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modificatoria del Código Penal en su artículo 173 (reformado por la Ley N° 30838, con su artículo 1, publicada el 04-08-2018) - Satisfacción de víctimas - Se debe considerar el consentimiento de las menores agraviadas como atenuantes del delito 		Subjetiva, categórica, nominales	<p>31. ¿Está bien que los jueces no reduzcan la pena al sentenciar por delito de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años cuando fue consentida por la víctima dentro de una relación sentimental, sin mediar violencia o amenaza grave?</p> <p>32. ¿Está bien que los jueces no tomen en cuenta como atenuante el consentimiento otorgado por menor de 13 a menos de 14 años de edad para realizar el acto?</p> <p>33. ¿Usted considera que las víctimas de 13 a menos de 14 años se sienten satisfechas con la cadena perpetua de sus parejas?</p> <p>34. ¿Está bien que continúe como está actualmente tipificado el artículo 173 del Código Penal que sanciona con pena de cadena perpetua sin discriminación alguna por el delito de violación sexual de menores de edad?</p>

3.3. Definición operacional de las variables

3.3.1. Las consecuencias jurídicas, es el resultado de la aplicación de lo que contempla la norma. Ejemplo: El artículo 138 del Código Penal español, establece: "El que prive de la vida a otro será castigado con la pena de prisión de diez a quince años". Donde el supuesto de hecho es "matar a otro", la consecuencia de dicho acto es la pena privativa de libertad de diez a quince años. (...). (Wikipedia Enciclopedia libre, 2021). **También se considera como consecuencias jurídicas la vulneración de principios constitucionales, convencionales y contravención de derechos.**

3.3.2. Vulneración de derechos, corresponde a cualquier trasgresión de **principios constitucionales**, convencionales que el Perú es parte y en nuestras leyes internas; los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados. (Defensoría de la niñez, S/F).

3.3.3. El principio de contradicción es un criterio del derecho procesal, que otorga a toda persona el derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un juicio y ante ello los jueces no pueden dictar resolución sin permitir que los procesados tengan oportunidad de expresar su posición y aportar las pruebas pertinentes para acreditar sus argumentos. **(La Universidad en internet, S/F).**

3.3.4. El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, según la Constitución colombiana de 1991, la totalidad de personas desde su nacimiento son libres e iguales ante la ley, por lo que deben recibir similar amparo y trato y deben gozar de similares libertades,

oportunidades y derechos sin discriminación alguna por motivos de nacionalidad, origen familiar, raza, idioma, culto, sexo, ideología filosófica o política. El Tribunal Constitucional español, en su jurisprudencia ha establecido claramente los alcances del derecho subjetivo a la igualdad de trato. Se entiende por éste que todos los poderes públicos deben garantizar a las personas un trato igual, es decir, que tanto el Poder Legislativo al aprobar las leyes, como los órganos estatales que las aplican quedan sujetos a esta limitación imperativa. La Constitución peruana de 1993, en su inciso 2 del artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". la regla fundamental e inevitable del principio de igualdad ante la ley y del derecho a no ser objeto de discriminación, no debilita la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados. (Eguiguren Praeli, Francisco J., S/F).

3.3.5. El principio de igualdad de armas, es el derecho que tienen las partes participantes en una investigación o proceso, indistintamente de su calidad: procesado, agraviado, tercero civilmente responsable o fisca; donde dicho principio proviene del principio constitucional de igualdad ante la ley y se encuentra reglado en: la Constitución Política del Perú, el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, las Constituciones de numerosos Estados, tratados y convenios internacionales. Con el principio de igualdad de armas, se les concede a los sujetos intervinientes en una investigación o proceso penal, los mismos derechos, oportunidades y posibilidades. (Molina Cayo, J. M., 2020).

3.3.6. Derecho al debido proceso, el Debido Proceso Legal es considerado un derecho constitucional y un derecho fundamental; es uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. Con el debido proceso se garantiza que las normas de la organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se realicen respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Aníbal Quiroga define al Debido Proceso Legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de resultado. (Bernaes Ballesteros, E., S/F).

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. (**Enciclopedia jurídica, 2015**).

3.3.7. Derecho a un juez imparcial, el Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 01418-2012-PA/TC CUSCO, señaló que la independencia judicial se da con la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial (Cfr. STC N° 0023-2003-AI/TC, FJ 31).

El Juez como director del proceso, debe garantizar un proceso valido que logre satisfacer intereses. El Estado debe garantizar una **justicia** gratuita, imparcial, **idónea**, transparente, autónoma, independiente, **responsable**, **equitativa** y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Colmenares Uribe, C., 2012).

3.3.8. Inaplicar, significa dejar de aplicar las normas incompatibles con la carta magna y esto está permitido a los jueces en juicios constitucionales, pero ello no puede realizarse de manera indeterminada, sino según amerite en un caso concreto. (Tribunal Constitucional, 1997), viene a ser sinónimo de control difuso por jueces.

3.3.9. Principio de presunción de inocencia, este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Sin embargo, en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado. Así, por ejemplo, en la década de los 90, producto de la violencia interna que vivía el país, muchas personas fueron condenadas sin que exista prueba fehaciente de su culpabilidad o su responsabilidad en los hechos esté demostrada más allá de toda duda razonable. La sociedad prefirió privilegiar la seguridad. Años después, cuando la violencia terrorista disminuyó, se revisaron varios procesos vía una comisión de indultos (Higa Silva, C., S/F).

La razón de ser de la presunción de inocencia: El origen epistémico de la presunción de inocencia, es decir, la razón por la que los juristas de muy diferentes épocas y orígenes jurídicos han creído

que era más justo absolver antes que condenar. (Nieva Fenoll, J., 2016).

3.3.10. Otros principios relacionados al tema de investigación:

3.3.10.1. El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad

subjetiva, rechaza la punición del individuo por el solo hecho de causar resultados imprevisibles o realización de conductas lesivas, por lo que para sancionar requiere que dichos resultados sean fruto de la decisión voluntaria o negligente del autor, asimismo exige que el sujeto activo del hecho típico y antijurídico goce de capacidad o aptitud para decidir y orientar su actuar a una conducta que sabe que es delictiva, y si ello se cumple, se configura la manifestación del «principio de responsabilidad subjetiva». Este principio destierra toda forma de responsabilidad objetiva, responsabilidad por el resultado o responsabilidad por consecuencias imprevisibles; castiga al individuo al asumir que el hecho ilícito lo cometió con voluntad: «quien quiso la causa quiso también el efecto», “nullum crimen sine culpa”. (Trujillo Choquehuanca J., 2020).

3.3.10.2. Principio de razonabilidad, Es un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren y que estén acorde con los principios constitucionales. La sala suprema indica que el artículo IV, numeral 1.4) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que por el principio de

razonabilidad las decisiones de la autoridad administrativa, cuando, (...) impongan sanciones (...) deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Diario el Peruano, 2021).

3.3.10.3. Principio de lesividad u ofensividad, señala que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo. Este principio se encuentra de forma expresa en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que establece: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Lo que quiere decir que la sanción a imponerse debe ser de acuerdo al daño del bien jurídico protegido y no más allá. (Trujillo Choquehuanca Joseph, 2020).

3.3.10.4. El principio de primacía de la realidad, determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad. (Montoya Obregón, L. M., 2019).

3.3.10.5. El derecho de defensa, Esta consagrada en nuestra Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en

estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (FJ 4). Tribunal Constitucional Peruano Sentencia del Expediente N° 06648-2006-HC/TC.

El artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula el derecho a la defensa de las personas acusadas de haber cometido un delito en los siguientes términos: **3.** Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes **garantías mínimas:**

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del **tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;**
- c) **A ser juzgado sin dilaciones indebidas;**
- d) **A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección;** a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, **a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;**

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) **A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.** (Wikipedia la Enciclopedia Libre, 2021).

3.3.11. La Proporcionalidad de la pena, es un “(...) principio fundamental del Estado de Derecho implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto (...)”. (Paniagua, H. D., 2013).

La **proporcionalidad de la pena** es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las **penas** deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto. (Terragni jurista, 2013).

3.3.12. principio de dignidad de la persona, Significa que una persona siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo, es respetado y valorado. Involucra la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados con igualdad. (Lamm, E., 2017); **asimismo el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala:** “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”; **asimismo el numeral 2 del artículo 2 de**

la Constitución Política del Perú señala: “Toda persona tiene derecho: ... A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”. El artículo 5 de la Declaración Universal de los derechos humanos, establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ...”. El artículo 7 de la Declaración Universal de los derechos humanos, establece: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

3.3.13. El Principio de humanidad, es el Principio jurídico que exige un contenido y extensión de las penas que no sean contrarios a la dignidad personal del reo. «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» (Diccionario Panhispánico de las penas, 2020). El artículo 5 de la Declaración Universal de los derechos humanos, establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

3.3.14. El delito de violación sexual se constituye con la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza. **Por violencia** se entiende a la fuerza física ejercida sobre una persona con la finalidad de practicarle el acto sexual. No es necesario que la violencia sea irresistible, pero debe ser suficiente para lograr el acceso carnal, Ejemplo: la agraviada al ser atacada por varios sujetos, y al verse en inferioridad y que resistirse sería inútil, por lo que opta por disminuir su nivel de resistencia o, no opone resistencia alguna por temor de agravios mayores y posiblemente irreparables. Esto no faculta para suponer que por dicho hecho el delito de violación no ocurrió, por no haber opuesto fuerza suficiente. (...) **LA AMENAZA TIPICA.** - (...) debe satisfacer ciertas exigencias, (...) ciertos requisitos para considerarla suficiente.

La amenaza es la mención de un mal grave e inminente o de un daño indebido que infunde miedo en la agraviada produciéndole una inhibición de su voluntad, con lo que facilita lo que el violador quiere. Se altera el proceso normal de motivación. La amenaza debe reunir ciertos presupuestos. Debe ser **grave**, es decir que el mal que se amenaza debe ser de tal entidad que infunda temor en la agraviada. (...). (Vásquez Shimajuko, C. S., 2000).

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO en el delito de violación sexual. - “(...) protege la libertad sexual (...) porque (...) se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro (...)”. (Astete Alarcón J. E., 2006).

El bien jurídico tutelado en el **delito de violación de menor de edad** no es la libertad sexual, sino la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima. La indemnidad o intangibilidad sexual protege y garantiza el normal desarrollo en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado, el grado de madurez suficiente para consentir libremente sus relaciones sexuales, donde el consentimiento otorgado por un menor de edad para realizar el acto sexual es nulo e irrelevante. (Congreso de la República del Perú., S/F).

3.3.15. La cadena perpetua, al igual que la pena de muerte, constituye una pena tasada, pues no admite graduación alguna. Esto impide una valoración adecuada de las circunstancias del delito [que aporten al grado de injusto] o del reo, así como de cualquier otra consideración que tenga por virtud disminuir o atenuar la responsabilidad del agente. Consecuentemente, esto representa una vulneración al principio de proporcionalidad, toda vez que la pena sobrepasa la culpabilidad del autor por el hecho cometido. En la misma línea, la cadena perpetua refleja criterios totalitarios y sesgos antidemocráticos, y que no sólo se

quebranta el principio de humanidad, sino también el principio de proporcionalidad.

Como ya se sabe, el Tribunal Constitucional (en sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC) aparentemente ha proscrito de nuestro ordenamiento jurídico la cadena perpetua entendida como pena intemporal; y lo hizo atendiendo a una serie de consideraciones entre las que podemos resaltar las siguientes:

1. El establecimiento de la pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio de resocialización, previsto en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, también es contraria a los principios de dignidad de la persona y de la libertad [fundamento 184].
2. Al reo nunca se le puede negar la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado, algún día, pueda recobrar su libertad. También anula al penado como ser humano, pues lo condena, hasta su muerte, a transcurrir su vida internado en un establecimiento penal, sin posibilidad de poder alcanzar su proyecto de vida trazado con respeto a los derechos y valores ajenos. Lo convierte en un objeto, en una cosa, cuyo desechamiento se hace en vida. La cadena perpetua, en sí misma considerada, es repulsiva con la naturaleza del ser humano. El Estado Constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla, aun en el caso que el penado, con un ejercicio antijurídico de su libertad, haya pretendido destruirlo o socavarlo [fundamento 188].
3. El establecimiento de la pena de cadena perpetua, sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan

por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias [fundamento 194]. Ore Sosa, E., 2014).

3.3.16. Convivencia de adolescentes, Fernández Calvo, L. (2019), señaló en el Diario el Comercio que, del estudio **realizado por la UNFPA**, en el Perú, tres de cada diez **mujeres** entre 15 y 49 años **se unieron con sus parejas cuando tenían menos de 18 años**. Es decir, empezaron a convivir con ellas cuando aún eran **adolescentes**. Peor aún, **el 10% eran menores de 15 años**. Actualmente, **hay más de 50 mil adolescentes de 12 a 17 años que están unidas con un hombre mayor**.

Plan Internacional. (2021), señaló que, de acuerdo con el Censo de Población de 2017, más de **56 mil niñas y adolescentes** entre los **12 y 17 años** se encuentran en uniones tempranas o en convivencia. Asimismo, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del mismo año, evidencia que el **28%** de las mujeres casadas o unidas que ahora son mayores de edad, aseguran que iniciaron la convivencia cuando eran menores de 18 años; y el **10%** cuando tenían 15 años.

CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO

4.1. Ámbito de estudio

El departamento de Huánuco es uno de los veinticuatro departamentos que, incluida la Provincia Constitucional del Callao, conforman el territorio de la República del Perú. La Región Huánuco está situado en el centro del Perú, limitando por el norte con La Libertad y San Martín, al norte y este con Ucayali, al sur con Pasco, al suroeste con Lima y al oeste con Áncash. El tercio suroccidental corresponde a la región de la sierra, mientras el resto a la selva amazónica. Su nombre se debe a sus sedes capital y regional: la ciudad de Huánuco, fundada el 15 de agosto de 1539. (Wikipedia la Enciclopedia Libre, 2021). La investigación se realizó en el Departamento, Provincia y Distrito de Huánuco, encuestado a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

4.2. Tipo y nivel de investigación

4.2.1. Tipo de estudio

Básica pura, que busca comprender mejor un área, fenómeno o tema, centrándose especialmente en la búsqueda del progreso de los conocimientos en vez de solucionar dificultades específicas. Generalmente es de naturaleza explicativa, pero también puede ser descriptiva o exploratoria; tiene como finalidad principal recoger información para lograr comprender mejor un problema, donde dicha información podría ser necesaria para encontrar soluciones a los problemas planteados. Este enfoque es de aplicación en distintos campos de estudio con la finalidad de acrecentar la comprensión del problema y ampliar el alcance de los conocimientos o descubrir nuevos, generando teorías nuevas o mejorando las que ya existen, sin buscar resolver problemas

concretos; por ello su naturaleza es teórica. **Su alcance es universal** por que explora muchos campos y varias dimensiones: 1) Su naturaleza es analítica; 2) Tiene por objetivo teorizar conceptos; 3) Busca agrandar los conocimientos; 4) tienen poca o nula aplicación práctica, pero sus logros son base para la investigación aplicada que si tiene por finalidad la solución de problemas específicos. (Doctorado en Ciencias Empresariales de la Universidad Panamericana., 2020).

La presente tesis titulada: Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022; se clasifica de la siguiente manera: 1) por su enfoque investigativo básico puro tuvo como finalidad analizar para teorizar ampliando los conocimientos sobre que la inaplicación de la proporcionalidad de la pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco, 2022, traen consecuencias jurídicas a los procesado por dicho delito; haciendo ver que el artículo 173 del Código Penal vigente modificado por ley N° 30838 al imponer pena de cadena perpetua apara toda persona que tenga acceso carnal con una menor de 14 años sin ningún tipo de gradualidad es un norma inconstitucional ya que vulnera principios constitucionales, convencionales y diversos artículos de la Constitución y del Código Penal peruano, del Código de Ejecución Penal y su Reglamento entre otras normas legales, si bien es cierto con la presente investigación describimos el problema determinado; a fin que mas adelante con la modificatoria de dicha norma por el Congreso de la Republica se supere este problema; pero mientras ello no ocurra los jueces de todas las instancias conocido la gravedad del problema que se genera en los procesados, haciendo control difuso según el articulo 138 de la Constitución, inapliquen dicha norma y en su cambio apliquen los artículos 29, 45, 45-A, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, y 46-E entre otros del Código penal a fin de imponer una pena justa y equitativa al daño

causado al bien jurídico protegido indemnidad sexual; **2) Según la intervención del investigador es observacional**, porque no requiere en el estudio la intervención en las variables por parte del investigador y los datos reflejan la evolución natural del fenómeno en estudio ajena a la voluntad del investigador (Supo, J., 2016); **2) Por su planeación para la toma de datos**, es mixto, ya que: a) Para la **fuentes de información documental** (constituido por: artículos, grabaciones audiovisuales, grabaciones auditivas, libros, monografías, prensa escrita, tesis y cualquier tipo de soporte), **son terciarias** porque está basado en una lectura mixta de testimonios e interpretaciones por terceros por lo que se trataría de una **investigación retrospectiva** (ya que para la obtención de datos no planeo, ya se encontraban publicados por otros investigadores por lo que serían **datos secundarios**; en cambio en cuanto a la obtención de datos de campo con la aplicación del Instrumento Cuestionario de Encuesta es **prospectivo**, ya que para la obtención de la información hallada el investigador de la presente tesis si planeo su obtención según la necesidad del estudio y fueron recogidos de primera mano (fuente primaria), por el investigador y a propósito de la investigación de los 90 magistrados que respondieron el cuestionario de encuesta, por lo que posee control del sesgo de medición. (Enciclopedia Concepto, S/F), **3) Por sus fuentes la investigación mixta** es aquella que participa de la naturaleza de la investigación documental y de la investigación de campo. **Según el número de ocasiones que se mide la variable de interés** la presente investigación es **de corte transversal**, ya que se midió la variable de interés en una sola ocasión con la aplicación del instrumento cuestionario de encuestas a 90 magistrados (Ortega Cristina., 2016); **5) Según el número de variables de interés**, el presente **estudio es analítico**, porque el análisis estadístico es bivariado (se estudió dos variables; planteándose hipótesis y sus respectivas pruebas de hipótesis).

4.2.2. Nivel de investigación

Correlacional

Según La investigación correlacional es aquella investigación no experimental que permite medir dos o más variables, evaluando entre ellas su relación estadística, sin la influencia de variables extrañas; siendo su propósito determinar las variables que están conectadas entre ellas.

El coeficiente de correlación calcula la fuerza de la relación existente entre dos variables y ello es el resultado de la correlación, siendo el valor luego de la medición entre -1 y +1.

Si el resultado de la correlación se acerca a +1 significa la existencia de correlación positiva entre las 2 variables; pero en caso de que el resultado se aproxime a -1 la correlación es negativa entre dichas variables y si el resultado se aproxima a cero, significara la no existencia de relación entre las dos variables. En cuanto a correlación negativa se da cuando aumento el efecto en una variable, la otra variable experimentara una disminución y viceversa. (Velásquez. Aldrin, 2023).

En la tesis titulada: ¿Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022?, tenemos las siguientes variables: 1) “consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena” (X) y 2) “delitos violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (Y).

Digamos que la variable “X” inaplicar proporcionalidad en pena, tiene una correlación negativa y provoca mayores niveles de consecuencias jurídicas en agravio del investigado al correlacionarse con la variable “Y”, ya que a menor aplicación de proporcionalidad en la pena variable “X”, mayores serán las consecuencias jurídicas al aplicar la pena por el delito de violación sexual de menor de edad Variable “Y”.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Descripción de la población

La población, estuvo conformado por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y del Ministerio Público, **la muestra** estuvo constituida por Jueces Provinciales Especializados en Materia Penal (15), Jueces Superiores Especializados en Materia Penal (05), Fiscales Adjunto Provinciales Penales y Fiscales Provinciales Penales (60), Fiscales Superiores Penales (10), haciendo un total **de 90 magistrados los mismos que la constitución y leyes a distribuido funciones en la administración de justicia.** (Lugo, Z. y Zita, A., S/F).

Población muestral

MAGISTRADOS	CANTIDAD
Jueces Provinciales Penales	15
Jueces Superiores Penales	05
Fiscales Provinciales Penales y Adjuntos	60
Fiscales Superiores y Adjuntos	10
Total	90

4.3.2. Muestra y método del muestreo

En las investigaciones cuantitativas o estadística, se conoce como **muestreo** a la técnica para seleccionar una muestra a partir de una población estadística. Cuando se elige una muestra aleatoria se tiene la esperanza de alcanzar conclusiones que se puedan aplicar a la totalidad de la población, este procedimiento permite economizar recursos, y obtener resultados similares a los que se lograrían de realizase el estudio a toda la población. (Wikipedia la Enciclopedia Libre, 2021).

En la presente investigación la población muestral no es probabilística; ya que no se obtuvo aleatoriamente y no todos los elementos de la población tienen la probabilidad de ser elegidos para formar parte de la población muestral, esto es por conveniencia del investigador. Se tomó como población muestral a jueces y fiscales que vienen desempeñándose laboralmente en el distrito judicial de Huánuco, es decir, jueces y fiscales que hacen un total de **90 magistrados** y que su ubicación fue más accesible o cercanos al investigador. Fbombab (2019), (Fbombab, 2020).

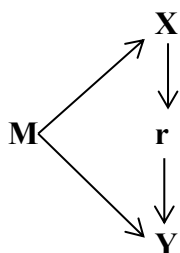
4.3.3. Criterios de inclusión y exclusión

Criterios de inclusión. Se incluyeron en el estudio a los integrantes de la población muestral que aceptaron participar en la investigación (los que dieron su consentimiento verbal y aquellos que desarrollaron el cuestionario).

Criterios de exclusión. No se consideraron a los integrantes de la muestra que no aceptaron participar en el estudio (rechazaron el consentimiento verbal).

4.4. Diseño de investigación

La presente investigación es de diseño no experimental en su variante correlacional transversal, donde el investigador no manipula la variable, la muestra no es aleatoria y el investigador no tiene el control de la variable independiente; por lo tanto, para la presente investigación se utilizó la situación existente de la pena por el delito de violación sexual que es la cadena perpetua para llegar a los resultados y conclusiones obtenidas. (Jornada de Investigación Científica, 2019). El esquema es el siguiente:



Donde:

M = Muestra.

X = **Variable:** Consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena

r = Relación unidireccional de la variable (X → Y)

Y = **Variable:** Delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad

4.5. Técnicas e instrumentos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizaron teniendo en cuenta las fuentes primarias tenemos:

4.5.1. Técnicas.

4.5.1.1. Observación Directa. Técnica que se aplicó para conocer in situ la problemática jurídica relacionado a las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

4.5.1.2. Análisis documental o análisis de contenido: Técnica que aplicamos para el análisis documental, a partir de las **Fuentes primarias**, en materia de la proporcionalidad de la pena en delitos de violación sexual en agraviadas de 13 a menos de 14 años de edad y **fuentes secundarias:** que comprende los documentos que determinaron la revisión de literatura que fueron consignados en el marco teórico – conceptual y teórico jurídico.

4.5.1.3. Encuesta. Es la técnica destinada a obtener datos de la población muestral cuyas opiniones interesaron al investigador. Para ello, se utilizó un listado de preguntas escritas (cuestionario) que se entregaron a los magistrados que constituyen la población muestral.

4.5.2. Instrumentos.

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación:

4.5.2.1. Ficha de registro de datos. Sirven para recopilar datos de las fuentes documentales consultadas tales como (bibliotecas, hemerotecas, videotecas, internet, etc.). (Portal Académico, S/F). Para la presente investigación se usaron fichas bibliográficas, fichas hemerográficas, fichas cibergráficas, fichas videográficas, a fin de conservar referencias de las fuentes consultadas durante el desarrollo de la tesis.

4.5.2.2. Cuestionario de encuesta. La encuesta es un método de investigación y recopilación de datos usado para conseguir información de personas sobre diversos temas. La información se consigue mediante el uso de procedimientos estandarizados, con la finalidad de que cada persona encuestada responda a las preguntas del cuestionario de encuestas en igualdad de condiciones a fin de evitar opiniones sesgadas que pudieran influir en el resultado de la investigación o estudio. (QuestionPro, S/F). En el caso de cuestionario de encuestas de la presente investigación consta de un conjunto de preguntas, extraídas conceptualmente de las variables que fueron sujetos a medición, y que fueron elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.

El cuestionario elaborado para la presente investigación consto de 34 **preguntas de selección dicotómica** ya que los encuestados solo tuvieron dos alternativas de respuesta, en esta encuesta los encuestados solo pueden seleccionar una sola de las respuestas por pregunta, con este instrumento se cubren 10 dimensiones y dos variables una “X” y la otra “Y”, a fin de medir su relación estadística y determinar la conexión entre ellas.

4.5.2.3. Validez de los instrumentos para la recolección de datos

Antes de la aplicación del cuestionario a los 90 magistrados que serían la muestra de esta investigación, el instrumento Cuestionario de Encuesta, fue sometido al Juicio de Expertos “Método de Lawshe”, los mismos eran 5 doctores en derecho, que son docentes de la Escuela de Posgrado o de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, quienes verificaron que englobe adecuadamente en sus 10 dimensiones todo lo necesario para desarrollar la tesis titulada: “Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.”. Los resultados de la evaluación por los expertos fueron sometidos a la “Razón de la Validez de Contenido”, aplicando la siguiente fórmula:

Abreviaturas:

$$CVR = (ne - (N/2))/(N/2)$$

CVR = Coeficiente de Razón de Validez de Contenido

ne = Cantidad de expertos que validaron contenido

N = Número de expertos que revisaron el instrumento

Si el indicador, reactivo, ítem, o contenido es: 1) Esencial, 2) útil pero no esencial, y 3) No necesaria, para medir la variable o factor

La fórmula se aplicó por cada una de las 10 dimensiones del instrumento de recolección de datos de la investigación, donde solo se considera como válida las respuestas que alcancen el puntaje para “Esencial” y las demás alternativas invalidan la

dimensión y obligan al investigador a eliminar del cuestionario de encuestas o corregirlas.

El criterio de validez del instrumento tiene que ver con la validez del contenido y la validez de construcción en relación del instrumento con las variables que pretende medir y la validez de construcción relaciona las dimensiones del instrumento aplicado con las bases teóricas y objetivos de la investigación para que exista consistencia y coherencia técnica. Luego de la evaluación de los 5 expertos, dichos resultados fueron sometidos a la fórmula, logrando para las diez dimensiones coeficientes de validez de contenido igual a 1.00; y siendo el puntaje mínimo para 5 expertos 0.99, por lo tanto, la Razón de Validez de Contenido está por encima del mínimo, por lo que se validó cada una de las 10 dimensiones del instrumento encuesta y no fue necesario eliminar o corregir alguna de las 10 o dimensiones.

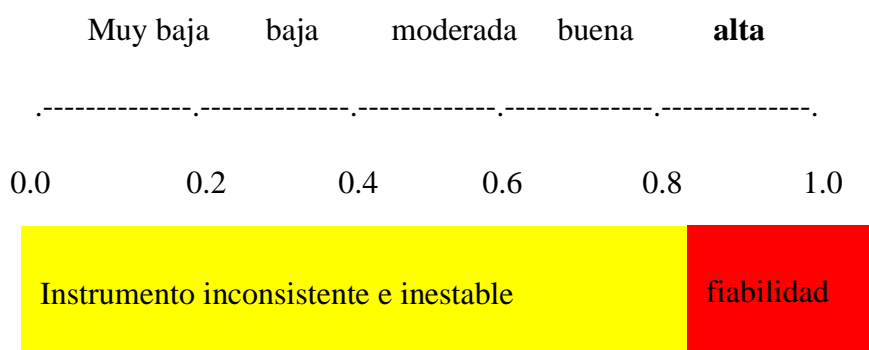
4.5.2.4. Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos Validez del constructo, luego de aplicado el cuestionario de encuesta, que tenía 34 preguntas en 10 dimensiones, de las cuales las 9 primeras evaluaban la Variable “X” “Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; la dimensión 10 evaluaba la variable “Y” “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”.

Fiabilidad, para determinar la fiabilidad del cuestionario de encuesta, se analizó mediante el análisis del Alfa de Cronbach. Para cual se utiliza la siguiente fórmula:

$$\alpha = \left[\frac{K}{K-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_i S_i^2}{St^2} \right]$$

- S_i^2 es la varianza del ítem i
- S_t^2 es la varianza de los valores totales observados
- K es el número de preguntas o ítems.

El Alfa de Cronbach. Es un Índice de Consistencia Interna cuyo valor varía entre 0.0 y 1.0



Se usa para evaluar la fiabilidad o consistencia de un instrumento. Ejemplo: Cuestionario de encuesta (Supo J., 2014).

El Alpha de **Cronbach**, cuanto más se aproxime, su valor máximo 1, mayor es la fiabilidad de la escala. El coeficiente alfa o coeficiente de precisión, cuando es de 0.80, hasta 1.00, implica que el coeficiente es de precisión.

4.6. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos

La información documental requerida para la presente investigación fue recogida, por el propio investigador de Internet, la biblioteca del Ministerio Público de Huancavelica, Colegio de Abogados, del investigador principalmente.

La información de campo se obtuvo a través de las **fichas de análisis** y de los 90 **cuestionarios de encuesta** aplicados a los magistrados.

Los cuestionarios de encuesta fueron aplicados por el propio investigador y un colaborador, quienes previo a la aplicación hicieron conocer los alcances de la investigación y solo se aplicaron los que voluntariamente decidieron apoyar el estudio, respondiendo un cuestionario de encuesta, para ello con los conocidos se contactó telefónicamente a fin de coordinar el lugar y momento de entrega y recojo del cuestionario de encuesta y con los demás se acudió a sus despachos en los Juzgados y fiscalías que conforman el Distrito judicial de Huánuco.

Las técnicas que se utilizaron para el procesamiento de datos recolectados durante el trabajo de campo es el programa de análisis estadístico IBM SPSS 26.

4.6.1. Plan de **tabulación y análisis de datos.**

Con el procesamiento de datos en IBM SPSS 26, se obtuvo los gráficos y tablas, los mismos que serán interpretados y presentados como resultados de la investigación y son las siguientes:

- Presentación escrita
- Presentación tabular
- Presentación grafica

4.7. Prueba de Hipótesis:

4.7.1. Pruebas estadísticas paramétricas y no paramétricas:

En cuanto a la prueba de las Hipótesis de la investigación, se efectuó mediante el procesamiento estadístico con IBM SPSS 26, pero para ello, primero se debe establecer si para la investigación se requería aplicar una prueba estadística paramétrica o no paramétrica, y para dicho fin se utilizó la prueba de Kolmogorov – Smirnov, determinándose que el Pvalor era menor de 0.05 lo que significa que los valores de la variable dependiente no tienen una distribución normal, por lo tanto para la prueba de hipótesis se descartó la prueba estadística paramétrica “T de Student”, y que correspondía la aplicación de una prueba no paramétrica como la “Prueba de los rangos con signo de Wilcoxon”. (Supo, 2010). **La prueba de los rangos con signo de Wilcoxon**, es una prueba no paramétrica de comparación de dos muestras relacionadas. Regla de decisión: Si $p \leq 0.05$ se rechaza H_0 . Nota: El nivel de significancia que se establece en ciencias sociales y en psicología normalmente es 0.05. Se utiliza para comparar dos mediciones de rangos (medianas) y determinar que la diferencia no se deba al azar, que la diferencia sea estadísticamente significativa. (Juárez et al., 2011) [29].

4.8. Aspectos éticos

Lo ético es el actuar moral de las personas ejerciendo su libertad, optando por conducirse de cualquier forma, sin afectar los principios morales que respetamos. El actuar ético es el ejercicio de nuestra libertad mostrando conducta fundada en buenos argumentos y razones que permiten a la persona asegurarse que su actuar o proceder es justo. (Rufino Delgado, 2016).

Para determinar si la Tesis titulada: “Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”, es o no una investigación ética, ósea que respeta los principios éticos fundamentales me remití al Análís de lo siguiente:

Principio ético de no maleficencia, En el desarrollo de la presente tesis no se ha tratado de hacer daño a los magistrados objeto de estudio; sino con la colaboración de ellos se busque que la pena por el delito de violación sexual de menores de edad cause menos consecuencias jurídicas negativas a los procesados y sentenciados por el delito de violación sexual a menores de edad.

Relación: beneficio – riesgo, durante la aplicación del cuestionario de encuesta los magistrados a los que se les aplico el instrumento de encuesta no estuvieron en situación de riesgo y en nada les afectaba responder a las preguntas de la encuesta a fin de determinar las consecuencias jurídicas que trae consigo una pena privativa de la libertad y luego buscar su inaplicabilidad por los magistrados y finalmente se modifique dicha norma.

Corrección técnica del estudio y la competencia del equipo investigador, considero que el presente estudio esta adecuadamente elaborado y si bien es cierto para la aplicación de instrumentos fui apoyado por colaborador preparado y calificados para dicho fin, bajo la supervisión del investigador principal y los lineamientos y sugerencias de la docente asesora durante la ejecución de toda la investigación, por lo que pienso que el equipo investigador fue competente para realizar la tesis.

Justicia, para la aplicación de los instrumentos a los magistrados sujetos de estudio, no fue aleatoria, sino a conveniencia del investigador donde no todos los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco no tenían la misma posibilidad de ser parte de la muestra, porque se prefirió a los más cercanos y solo se excluyó a los que no quisieron colaborar con responder el cuestionario

de encuesta y se incluyó a todo aquel que acepto responder a las preguntas; por lo tanto, en la aplicación del instrumento se actuó con justicia.

Autonomía, a los magistrados previa la aplicación del cuestionario de encuesta, se les hizo conocer los alcances y objetivos que pretendía alcanzar la presente investigación y con respeto a su autonomía se les dejó responder libremente cada una de las 34 preguntas que contenía el cuestionario de encuesta.

Beneficencia, Con la presente investigación se busca en un primer momento determinar las consecuencias jurídicas que trae una sentencia por el delito de violación sexual de menor de edad, debido a la tipificación actual para dicho delito, luego se pretende que los magistrados inapliquen dicha pena hasta que el Congreso de la República modifique el artículo 173 del Código Penal imponiendo una pena proporcional al daño causado al bien jurídico protegido “Indemnidad sexual”.

Consentimiento informado, Previo a la aplicación del cuestionario de encuestas se explicó a cada uno de los magistrados parte de la muestra de estudio, los fines y objetivos que se quería alcanzar con la presente tesis, se aclararon las dudas y luego con el consentimiento voluntario e informado de cada uno de los 90 magistrados que decidieron voluntariamente responder el cuestionario de encuestase les aplico el instrumento donde cada uno de ellos tuvieron la oportunidad de decidir no ser encuestados, no participar de la investigación y ser excluidos.

Respeto por los sujetos de estudio, en el desarrollo de la presente investigación se veló por el respeto a los siguientes aspectos:

Durante la aplicación del cuestionario de encuestas se respecto la privacidad de los sujetos de estudio ya que los instrumentos fueron aplicados anónimamente, sin posibilidad de posterior identificación.

Respecto a la confidencialidad de toda la información que brindó cada magistrado sujeto de estudio está asegurada, es casi imposible individualizar que respondió cada encuestado, ya que la información es presentada en bloques tabulados y los anexos solo quedan para el uso del investigador.

Requisitos éticos de la investigación en humanos:

1. **Valor social**, con la presente investigación se busca que las consecuencias jurídicas por la inaplicación de la proporcionalidad de la pena no sigan vulnerando derechos y principios y sean proporcionales al daño causado al bien jurídico protegido indemnidad sexual y no más.
2. **Validez científica**, esta tesis fue desarrollada sujetándose a la metodología de la investigación científica, por lo que considero que los resultados obtenidos son válidos y fiables; además será sometida a la evaluación de cinco miembros de un jurado evaluador, quienes determinaran si cumple con los requisitos mínimos de una investigación para ser aprobado, por lo que su validez científica está asegurada.
3. **Selección equitativa de sujetos**, para el desarrollo de la presente tesis el muestreo no fue aleatorio, sino más bien los integrantes de la muestra fueron seleccionados a conveniencia del investigador, por ello al proceso de selección es algo sesgada, que agranda un poco el error muestral, pero ello no le resta calidad científica ni validez de los resultados a la presente investigación.
4. **Riesgo – beneficio favorable**, en el desarrollo de la presente tesis no se ha tratado de hacer daño a los magistrados objeto de estudio; sino con la colaboración de ellos se busque que la pena por el delito de violación sexual de menores de edad cause menos consecuencias

jurídicas negativas a los procesados y sentenciados por el delito de violación sexual a menores de edad.

Resumen.

En el desarrollo de la presente investigación se aplicaron “los 4 requisitos éticos de la investigación en humanos”; así como también “los 7 principios éticos fundamentales de la investigación”, por lo que se considera que la investigación es ética.

CAPITULO V. RESULTADOS

5.1. Fiabilidad de los datos de la muestra de estudio.

A continuación, presentamos la prueba de fiabilidad de los datos tomados de la muestra de estudio de la presente, respecto a las Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

Tabla N° 1

Resumen de procesamiento de casos de fiabilidad

		N	%
Casos	Válido	90	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	90	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 2

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,820	34

Fuente: Cuestionario **aplicado** a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

De la prueba de fiabilidad de los datos tomados de la muestra obtenidos en la encuesta a los 90 magistrados de los Distritos Fiscal y Judicial de Huánuco,

respecto a las Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022. El coeficiente Alfa de Cronbach obtenido para los datos del objetivo general y de los objetivos específicos es 0,82% de fiabilidad; ósea se determinó que las 34 preguntas que cuenta el cuestionario de encuesta y que respondieron 90 magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de Huánuco que fueron la población de estudio tiene un coeficiente general superior a 0.8 (0.820), lo que confirma que es fiable el instrumento (consistencia interna) y al hallar el coeficiente de cada dimensión se logró resultados por encima de 0.80, por lo que no es necesario excluir algún ítem o dimensión (de las 10), por lo tanto, todo el instrumento es altamente confiable (Anonimo, 2014), al tener coeficiente cercano a 1.00 que sería lo máximo de fiabilidad que se podría alcanzar; por lo que corresponde aplicar la prueba estadística descriptiva e inferencial.

5.2. Análisis descriptivo.

Después de haber concluido con la investigación y, con la finalidad de identificar Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años, se utilizó la técnica de la observación directa del problema, así también se utilizó el análisis documental a partir de las fuentes primarias y fuentes secundarias y, la técnica de la encuesta, para cuyo efecto se elaboró un instrumento destinado a la obtención de los datos de la muestra, representado por **90 Magistrados** del Distrito judicial y Fiscal de Huánuco.

Corresponde ahora presentar el análisis de los datos tomados de la muestra de estudio de la presente.

Tabla N° 3

Estadísticos

VARIABLE INDEPENDIENTE:

“consecuencias jurídicas por
inaplicar proporcionalidad en pena”

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		1,82
Mediana		2,00
Moda		1
Desv. Desviación		,881
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 4

VARIABLE “X”: “Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena”

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	44	48,9	48,9	48,9
	NO DESCARTA ELLO	18	20,0	20,0	68,9
	SI	28	31,1	31,1	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis e interpretación:

Del análisis de la VARIABLE “X”: “Consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena”, frente VARIABLE “Y”: “violación

sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 3, 4 y figura 1.

En la Tabla 3 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrado, 1,82 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación de la proporcionalidad de la pena; con una desviación estándar de 0,881 (Dispersión del promedio de la media), y por lo tanto, consideran que las 9 dimensiones: 1 Vulneración del principio de contradicción, 2 Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación, 3 Vulneración del derecho de defensa del imputado, 4 Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado, 5 Derecho al debido proceso, 6 El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva, 7 Principio **de razonabilidad**, 8 Derecho a juez Imparcial y 9 Otros principios si generan consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 2, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que las 9 dimensiones de la variable independiente son causantes de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es uno por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 4 se refleja lo siguiente:

El 48,9% de los magistrados respondieron “No”,

El 20,0 % de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

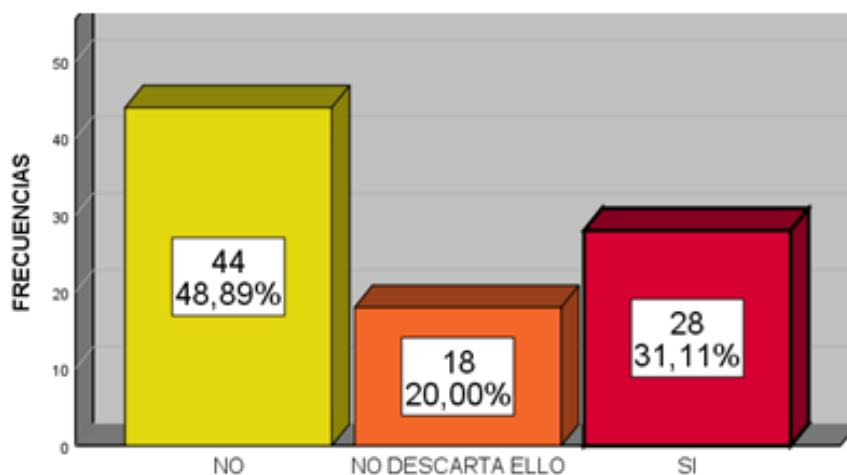
El 31,1% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 51.1% de los magistrados encuestados consideran que **la inaplicación de la proporcionalidad de la pena genera consecuencias**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 1.

consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena

Figura N° 1

Variable "X"
consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción.

Análisis descriptivo de la Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción.

Tabla N° 5

Estadísticos

Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		2,61
Mediana		3,00
Moda		3
Desv. Desviación		,594
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 6

Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	5,6	5,6	5,6
	NO DESCARTA ELLO	25	27,8	27,8	33,3
	SI	60	66,7	66,7	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis e interpretación:

Del análisis de la **VARIABLE: “Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción”**, frete al coeficiente de división de la **VARIABLE “Y”**:

“violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 5, 6 y figura 2.

En la Tabla 5 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrado, 2,61 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación de la proporcionalidad de la pena; con una desviación estándar de 0,594 (Dispersión del promedio de la media), y, por lo tanto, consideran que la dimensión:1 Vulneración del principio de contradicción, si generan consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 3, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 1 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 6 se refleja lo siguiente:

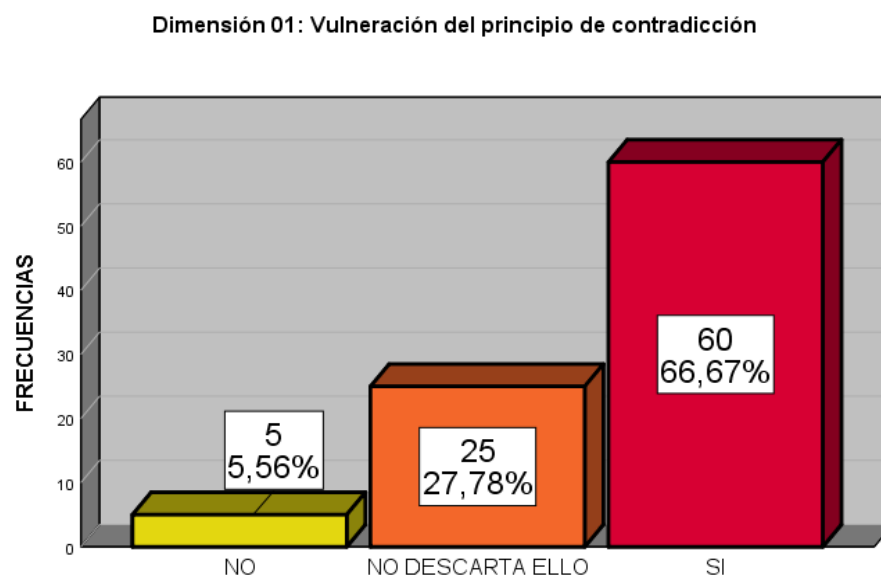
El 5,6% de los magistrados respondieron “No”,

El 27,8 % de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 67,7% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 94,5% de los magistrados encuestados consideran que **la inaplicación de la proporcionalidad de la pena genera la vulneración del principio de contradicción como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 2.

Figura N° 2



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación

Tabla N° 7

Estadísticos

Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		2,63
Mediana		3,00
Moda		3
Desv. Desviación		,589
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 8

Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	5,6	5,6	5,6
	NO DESCARTA ELLO	23	25,6	25,6	31,1
	SI	62	68,9	68,9	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis e interpretación:

Del análisis de la **VARIABLE: “Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación”**, frete al coeficiente de división de la **VARIABLE “Y”: “Delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad”**; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 7, 8 y figura 3.

En la Tabla 7 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 2,63 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación de la proporcionalidad de la pena; con una desviación estándar de 0,589 (Dispersión del promedio de la media) y, por lo tanto, consideran que la **Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación**, si generan consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 3, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 2 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 8 se refleja lo siguiente:

El 5,6% de los magistrados respondieron “No”,

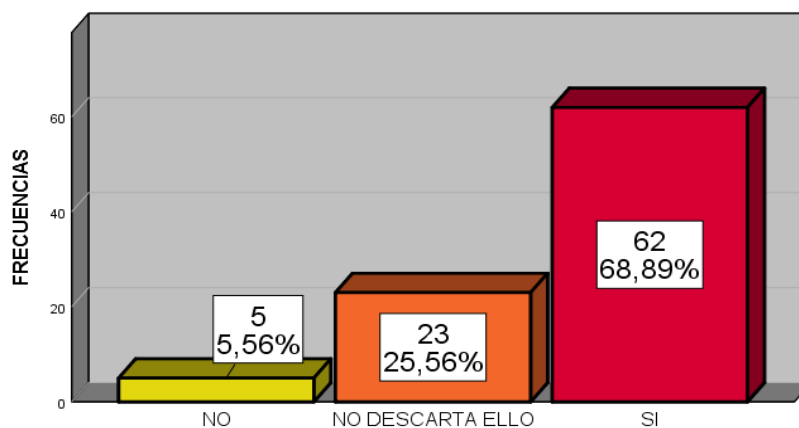
El 25,6 % de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 68,9% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 94,5% de los magistrados encuestados consideran que **inaplicar proporcionalidad en pena genera la vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación, como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 3.

Figura N° 3

Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado

Tabla N° 9

Estadísticos

Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		2,47
Mediana		3,00
Moda		3
Desv. Desviación		,706
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 10

Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	11	12,2	12,2	12,2
	NO DESCARTA ELLO	26	28,9	28,9	41,1
	SI	53	58,9	58,9	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis e interpretación:

Del análisis de la VARIABLE: “**Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado**”, frete al coeficiente de división de la VARIABLE “Y”: “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 9, 10 y figura 4.

En la Tabla 9 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrado, 2,47 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación de la proporcionalidad de la pena; con una desviación estándar de 0,706 (Dispersión del promedio de la media) y, por lo tanto, consideran que la **Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado**, si generan consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 3, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 2 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 12 se refleja lo siguiente:

El 12,2% de los magistrados respondieron “No”,

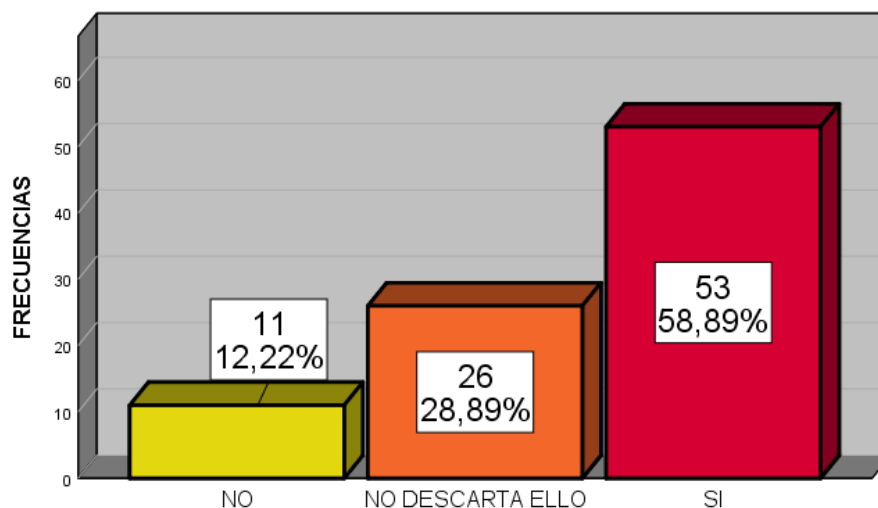
El 28,9% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 58,9% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 87,8% de los magistrados encuestados consideran que **inaplicar proporcionalidad en pena, genera la vulneración del derecho de defensa del imputado, como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 3.

Figura N° 4

Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado

Tabla N° 11

Estadísticos

Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		1,51
Mediana		1,50
Moda		1
Desv. Desviación		,525
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 12

Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	45	50,0	50,0	50,0
	NO DESCARTA ELLO	44	48,9	48,9	98,9
	SI	1	1,1	1,1	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Del análisis de la VARIABLE: “Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado”, frete al coeficiente de división de

la VARIABLE “Y”: “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 11, 12 y figura 5.

En la Tabla 11 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 1,51 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación del principio de presunción de inocencia del imputado; con una desviación estándar de 0,525 (Dispersión del promedio de la media), y, por lo tanto, consideran que la **Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado**, si generan consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 1,50, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 4 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 1 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 12 se refleja lo siguiente:

El 50,0% de los magistrados respondieron “No”,

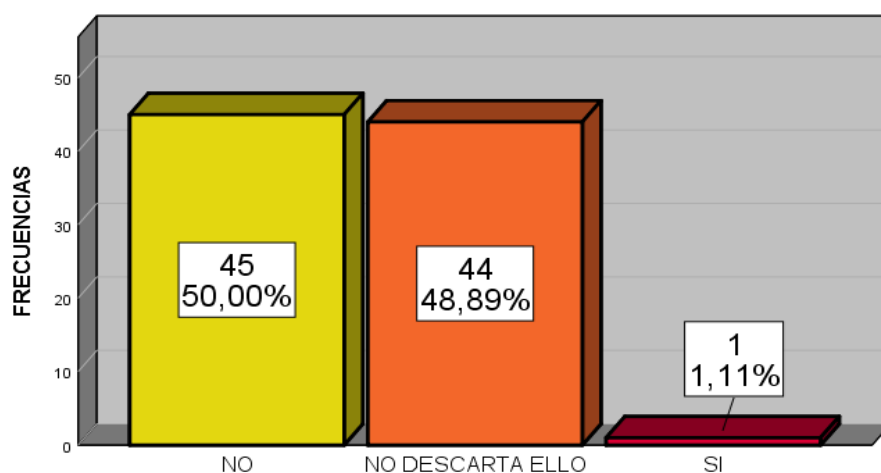
El 48,9% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 0,1% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 50,0% de los magistrados encuestados consideran que **inaplicar proporcionalidad en pena, vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado, como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 5.

Figura N° 5

Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 05: Derecho al debido proceso

Tabla N° 13

Estadísticos

Dimensión 05: Derecho al debido proceso

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		2,52
Mediana		3,00
Moda		3
Desv. Desviación		,674
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 14

Dimensión 05: Derecho al debido proceso

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	9	10,0	10,0	10,0
	NO DESCARTA ELLO	25	27,8	27,8	37,8
	SI	56	62,2	62,2	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Del análisis de la VARIABLE: “Dimensión 05: Derecho al debido proceso”, frente al coeficiente de división de la VARIABLE “Y”: “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 13, 14 y figura 6.

En la **Tabla 13** se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 2,52 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación **del Derecho al debido proceso**; con una desviación estándar de 0,674 (Dispersión del promedio de la media), y por lo tanto, consideran que la **Dimensión 05**, si genera consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 3, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 5 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la **Tabla 14** se refleja lo siguiente:

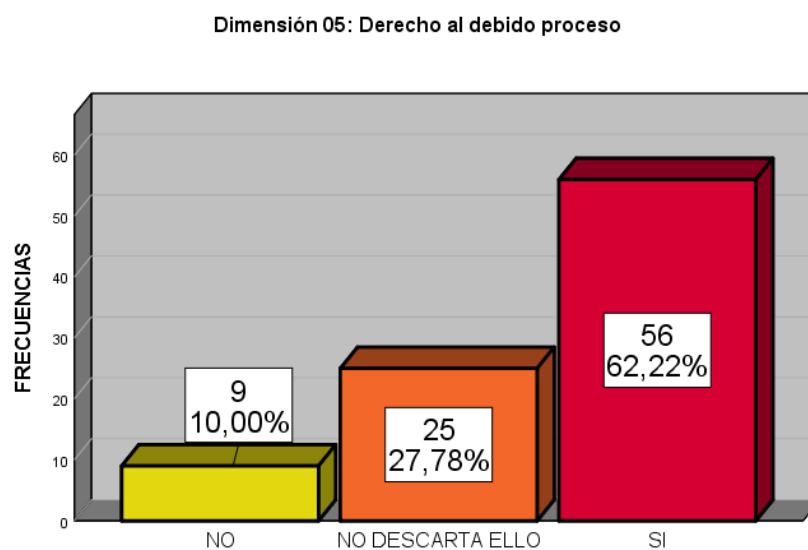
El 10,0% de los magistrados respondieron “No”,

El 27,8% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 62,2% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 90,0% de los magistrados encuestados consideran que inaplicar proporcionalidad en pena, **vulnera el Derecho al debido proceso, como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en

Figura N° 6



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva

Tabla N° 15

Estadísticos

Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		1,56
Mediana		2,00
Moda		2
Desv. Desviación		,522
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 16

Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	41	45,6	45,6	45,6
	NO DESCARTA ELLO	48	53,3	53,3	98,9
	SI	1	1,1	1,1	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Del análisis de la VARIABLE: “**Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva**”, frete al coeficiente de división de la VARIABLE “Y”: “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 15, 16 y figura 7.

En la Tabla 15 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 1,56 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación **del principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva**; con una desviación estándar de 0,522 (Dispersión del promedio de la media), y por lo tanto, consideran que la **Dimensión 06**, si genera consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 2, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al

señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 6 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 16 se refleja lo siguiente:

El 45,6% de los magistrados respondieron “No”,

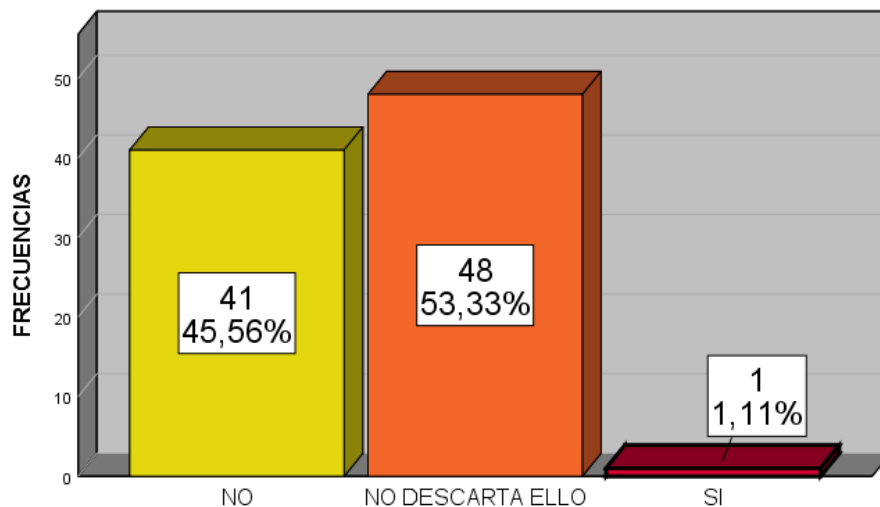
El 53,3% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 1,1% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 54,4% de los magistrados encuestados consideran que por inaplicar proporcionalidad en pena, **vulnera el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva, como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 7.

Figura N° 7

Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 07: Principio de razonabilidad

Tabla N° 17

Estadísticos

Dimensión 07: Principio de razonabilidad

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		1,49
Mediana		1,00
Moda		1
Desv. Desviación		,546
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 18

Dimensión 07: Principio de razonabilidad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	48	53,3	53,3	53,3
	NO DESCARTA ELLO	40	44,4	44,4	97,8
	SI	2	2,2	2,2	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Del análisis de la **VARIABLE: “Dimensión 07: Principio de razonabilidad”**, frete al coeficiente de división de la **VARIABLE “Y”**: “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 17, 18 y figura 8.

En la Tabla 17 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 1,49 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación **del principio de razonabilidad**; con una desviación estándar de 0,546 (Dispersión del promedio de la media), y, por lo tanto, consideran que la **Dimensión 07**, si genera consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 1, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 7 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 1 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

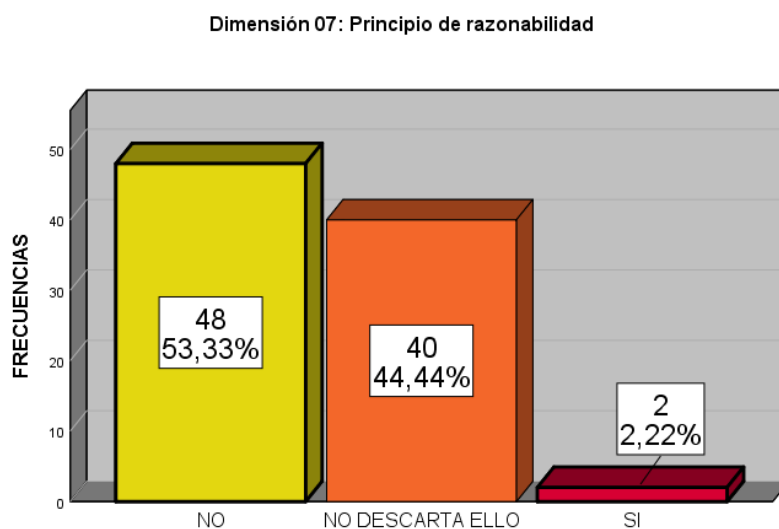
En la Tabla 18 se refleja lo siguiente:

El 53,3% de los magistrados respondieron “No”,

El 44,4% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 2,2% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 46,6% de los magistrados encuestados consideran que inaplicar proporcionalidad en pena, **vulnera el principio de razonabilidad, como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la **Figura N° 8**



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial

Tabla N° 19

Estadísticos

Dimensión 08: Derecho a juez

Imparcial

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		2,46
Mediana		3,00
Moda		3
Desv. Desviación		,721
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero

2022

Tabla N° 20

Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	12	13,3	13,3	13,3
	NO DESCARTA ELLO	25	27,8	27,8	41,1
	SI	53	58,9	58,9	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero

2022

Del análisis de la VARIABLE: “Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial”, **frente al coeficiente de división de la VARIABLE “Y”:** “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 19, 20 y figura 9.

En la **Tabla 19** se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 2,46 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación **del Derecho a juez Imparcial**; con una desviación estándar de 0,721 (Dispersión del promedio de la media), y por lo tanto, consideran que la **Dimensión 08**, si genera consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 3, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 8 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la **Tabla 20** se refleja lo siguiente:

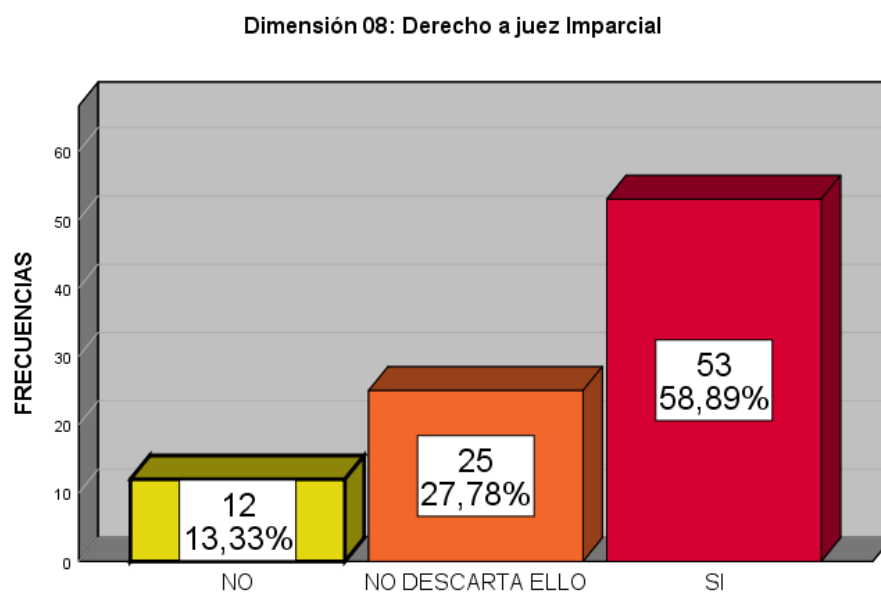
El 13,3% de los magistrados respondieron “No”,

El 27,8% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 58,9% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 86,7% de los magistrados encuestados consideran que inaplicar proporcionalidad en pena, vulnera el Derecho a juez Imparcial, como consecuencia jurídica, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la

Figura N° 9



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis descriptivo de la Dimensión 09: Otros principios

Tabla N° 21

Estadísticos

Dimensión 09: Otros principios

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		2,56
Mediana		3,00
Moda		3
Desv. Desviación		,602
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 22

Dimensión 09: Otros principios

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	5,6	5,6	5,6
	NO DESCARTA ELLO	30	33,3	33,3	38,9
	SI	55	61,1	61,1	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero

2022

Del análisis de la **VARIABLE: “Dimensión 09: Otros principios”, frete al coeficiente de división de la VARIABLE “Y”:** “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 21, 22 y figura 10.

En la Tabla 21 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 2,56 de ellos consideran que si se presentan consecuencias jurídicas por la inaplicación **de otros principios**; con una desviación estándar de 0,602 (Dispersión del promedio de la media), y por lo tanto, consideran que la **Dimensión 9**, si genera consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 3, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 9 de la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 22 se refleja lo siguiente:

El 5,6% de los magistrados respondieron “No”,

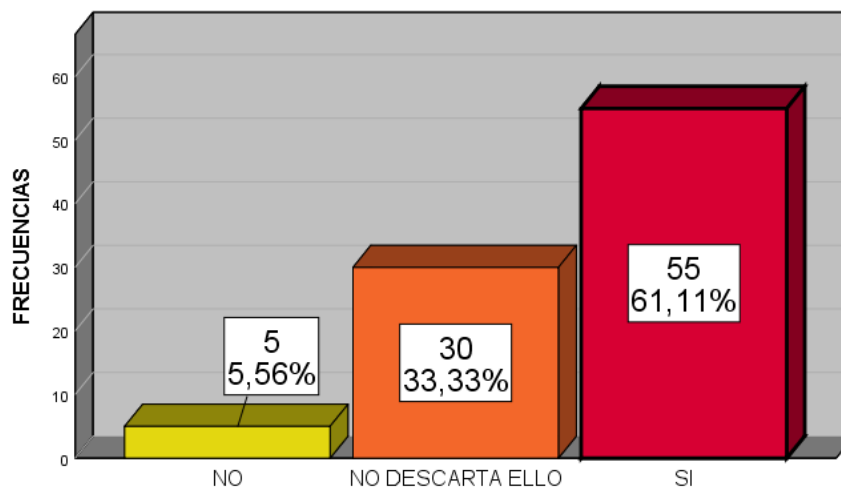
El 33,3% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 61,1% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 94,4% de los magistrados encuestados consideran que inaplicar proporcionalidad en pena, **vulnera otros principios, como consecuencia jurídica**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 10.

Figura N° 10

Dimensión 09: Otros principios: primacia de la realidad, proporcionalidad, humanidad e igualdad



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 23

Estadísticos

Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vinculo sentimental, ausencia de violencia

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		3,00
Mediana		3,00
Moda		3
Desv. Desviación		,000
Rango		0
Mínimo		3
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 24

Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vinculo sentimental, ausencia de violencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	90	100,0	100,0	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Del análisis de la **VARIABLE: “Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vinculo sentimental, ausencia de violencia”**, frete al coeficiente de división de la **VARIABLE “Y”**: “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 23, 24 y figura 11.

En la Tabla 23 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 3 de ellos consideran que la aplicación de la pena de cadena perpetua genera varias consecuencias jurídicas; con una desviación estándar de 0,0 (Dispersión del promedio de la media), y por lo tanto, consideran que la **Dimensión 10**, si genera consecuencias jurídicas negativas.

La mediana.- Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 3, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la dimensión 10 de la variable “Y” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 3 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

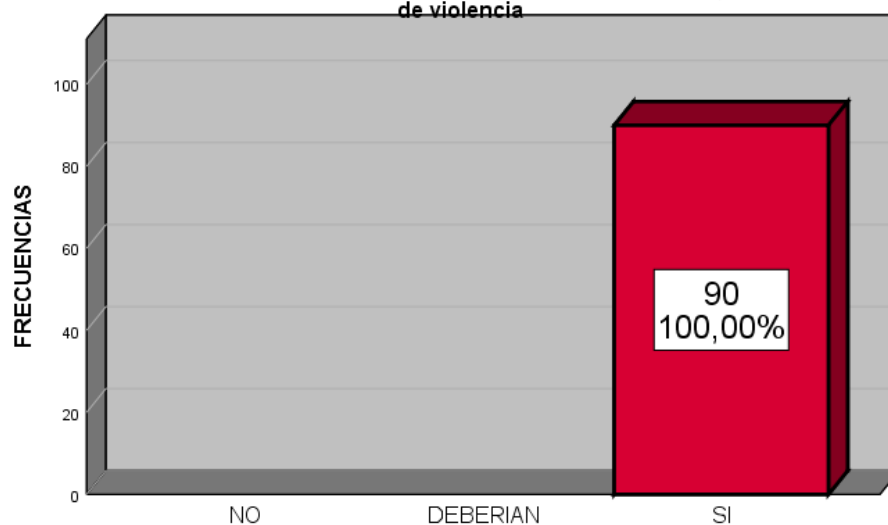
En la Tabla 24 se refleja lo siguiente:

El 100% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 100% de los magistrados encuestados consideran que **la continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vínculo sentimental, ausencia de violencia genera varias consecuencias jurídicas**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 11.

Figura N° 11

Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vínculo sentimental, ausencia de violencia



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 25**Estadísticos****VARIABLE DEPENDIENTE:**

“violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”

N	Válido	90
	Perdidos	0
Media		1,82
Mediana		2,00
Moda		1
Desv. Desviación		,881
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Tabla N° 26**VARIABLE “Y”:** “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	44	48,9	48,9	48,9
	NO DESCARTA ELLO	18	20,0	20,0	68,9
	SI	28	31,1	31,1	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Del análisis de la **VARIABLE “Y”:** “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”; los resultados del procesamiento se presentan en las Tablas 25, 26 y figura 12.

En la Tabla 25 se advierte lo siguiente:

De la media aritmética o promedio. Se determinó que, de cada 3 magistrados, 1,82 de ellos consideran que la aplicación de la pena de cadena perpetua genera varias consecuencias jurídicas; con una desviación estándar de 0,881 (Dispersión del promedio de la media) y, por lo tanto, consideran que la Variable “Y”, si genera consecuencias jurídicas negativas.

La mediana. - Para hallarla se ordenó de forma ascendente los números representativos del ítem que fueron 3 posibles (1, 2 y 3) de los 90 cuestionarios de encuesta y los números ubicados entre la posición 45 y 46 divididos entre 2 dio como resultado 2, que es el valor de la mediana, resultado este que abona al señalamiento de los 90 magistrados encuestados en cuanto a que la variable “X” es causante de consecuencias jurídicas negativas.

La moda. - Es 1 por ser la calificación más frecuente que dieron los 90 magistrados encuestados. Hay que tener en cuenta que la calificación 1 es “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

Rango. - 2 que es la diferencia entre el máximo valor y el mínimo valor a obtener de las tres posibilidades de respuesta que son: 1 “No”, 2 es “No descarta ello” y 3 es “Sí”.

En la Tabla 26 se refleja lo siguiente:

El 48,9% de los magistrados respondieron “No”,

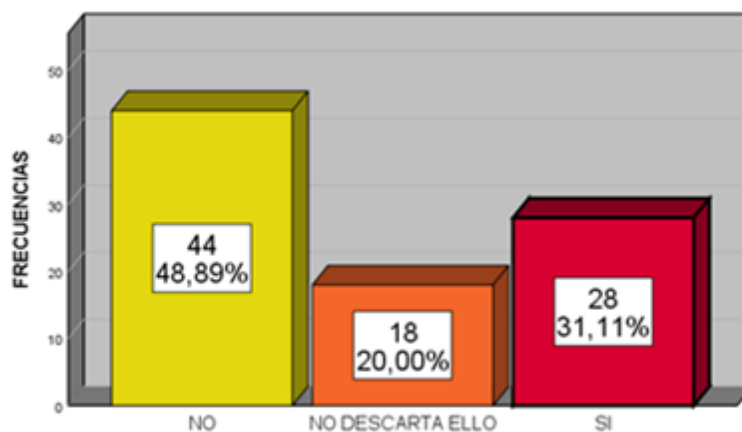
El 20,0% de los magistrados respondieron “No descarta ello”, y

El 31,1% de los magistrados respondieron “Sí”.

El 51,1% de los magistrados encuestados consideran que **la VARIABLE “Y”**: “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”, **genera varias consecuencias jurídicas**, lo que se corrobora con la gráfica de barras presentada en la Figura 12.

Figura N° 12

VARIABLE “Y”: violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco



Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

5.3. Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis

Habiendo **finalizado** los análisis descriptivos, corresponde probar las hipótesis planteadas, mediante análisis inferencial y contrastación de hipótesis de los datos tomados de la muestra de estudio de la presente, respecto a las **consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.**

5.3.1. Prueba de Kolmogorov – Smirnov

En cuanto a la prueba de las Hipótesis de la investigación, se efectuó mediante el procesamiento estadístico con IBM SPSS STATISTICS 26, pero para ello, primero se buscó establecer si para la presente investigación se requería aplicar una prueba estadística paramétrica o no paramétrica, y para determinar ello, se utilizó el estadístico denominado “Prueba de Kolmogorov – Smirnov”, partiendo de las hipótesis generales: a) H₀: hipótesis nula y b) H₁: Hipótesis alterna o del investigador que fueron:

HG₀: La distribución de la variable en estudio NO DIFIERE de la distribución normal.

HG₁: La distribución de la variable en estudio DIFIERE de la distribución normal.

Nivel de significancia de los resultados de la investigación del 5% o el 0.05.

Estimación del p-valor

Tabla N° 26

Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción**Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra**

		Recodificación de los resultados de la dimensión 1
N		90
Parámetros normales ^{a,b}	Media	2,61
	Desv. Desviación	,594
Máximas diferencias extremas	Absoluto	,410
	Positivo	,256
	Negativo	-,410
Estadístico de prueba		,410
Sig. asintótica(bilateral)		,000^c

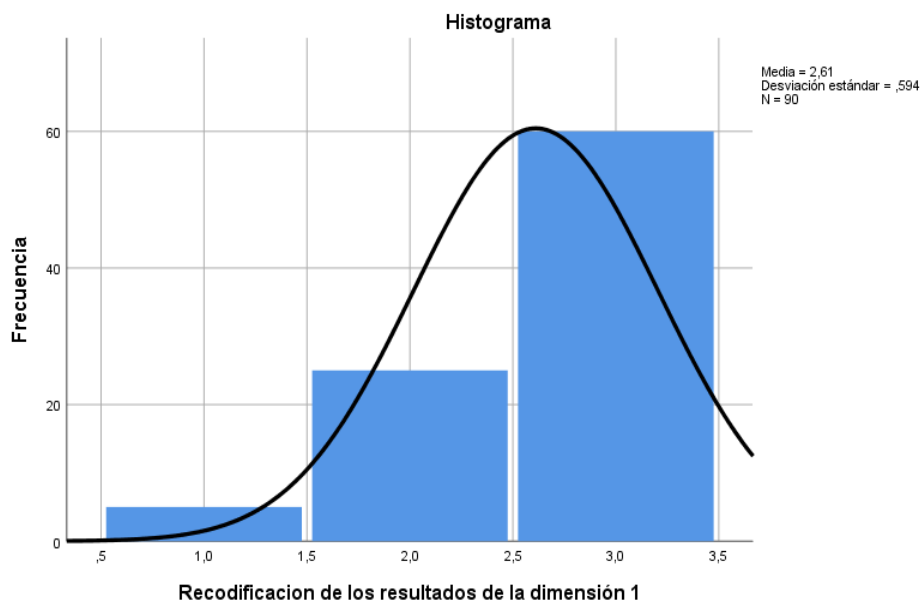
- a. La distribución de prueba es normal.
 b. Se calcula a partir de datos.
 c. Corrección de significación de Lilliefors.

= P Valor, donde 0.0 es menor que 0.05, por lo tanto estamos ante una variable asimétrica y se rechaza la variable nula (H0) y se trabaja con la hipótesis alterna del investigador (H1) por lo tanto al ser no paramétrica se utiliza la prueba signos de wilcoxon.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Para dar una explicación más a profundidad de lo que significa el resultado, procedemos a graficar un histograma con los mismos datos y tenemos:

Figura N° 13

Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Del histograma observamos que la campana no es asimétrica, ya que para serlo

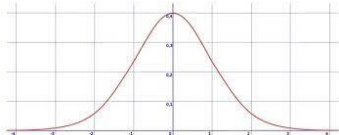
tendría que ser: , ósea equivalente por los dos lados y en el centro, lo que no sucede en la campana obtenida con los datos de la dimensión 1, donde se aprecia que la cola esta jalada hacia la izquierda, donde el pico de la campaña no está en el centro de las barras, sino al costado derecho, lo que se corrobora en la tabla 28 al mostrar como resultado de curtosis 0,621 y asimetría -1,267 (que significa asimetría negativa por estar la cola a la izquierda).

Tabla N° 28

Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción

Estadísticos

Recodificación de los resultados de la dimensión 1

N	Válido	90	Asimetría negativa significa que la COLA DE LA CAMPANA SE VA A LA IZQUIERDA LA CAMPANA ES ANCHA
	Perdidos	0	
Asimetría		-1,267	LA FORMA DE LA CAMPANA NO ES ASIMETRICA
Error estándar de asimetría		,254	
Curtosis		,621	
Error estándar de curtosis		,503	

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Por lo tanto, al estar demostrado que la **Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción es asimétrica**, corresponde rechazar la hipótesis nula y por lo tanto quedarse con la hipótesis alterna o de investigador que es:

H1: La distribución de la variable **Vulneración del principio de contradicción DIFIERE de la distribución normal**; por lo que correspondería para esta dimensión aplicar el estadístico no paramétrico Prueba de rangos de Wilconxon a fin de contrastar la hipótesis.

La explicación antes dada es aplicable para todas las dimensiones de la presente investigación por lo que procedemos a realizar análisis en conjunto de todas las dimensiones.

Tabla N° 28

Todas las dimensiones y variable independiente

		Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra										
		Recodificación de los resultados de la dimensión 1	Recodificación de los resultados de la dimensión 2	Recodificación de los resultados de la dimensión 3	Recodificación de los resultados de la dimensión 4	Recodificación de los resultados de la dimensión 5	Recodificación de los resultados de la dimensión 6	Recodificación de los resultados de la dimensión 7	Recodificación de los resultados de la dimensión 8	Recodificación de los resultados de la dimensión 9	Recodificación de los resultados de la dimensión 10	Recodificación de los resultados de la variable independiente
N		90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
Parámetros normales ^a	Media	2,61	2,63	2,47	1,51	2,52	1,56	1,49	2,46	2,56	3,00	1,82
	Desv. Desviación	,594	,589	,706	,525	,674	,522	,546	,721	,602	,000 ^c	,881
Máximas diferencias extremas	Absoluto	,410	,422	,364	,335	,383	,347	,348	,364	,381		,313
	Positivo	,256	,267	,225	,335	,239	,312	,348	,225	,230		,313
	Negativo	-,410	-,422	-,364	-,324	-,383	-,347	-,292	-,364	-,381		-,220
Estadístico de prueba		,410	,422	,364	,335	,383	,347	,348	,364	,381		,313
Sig. asintótica (bilateral)		,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c		,000 ^c

a. La distribución de prueba es normal.
b. Se calcula a partir de datos.
c. Corrección de significación de Lilliefors.
d. La distribución no tiene varianza para esta variable. La prueba de Kolmogorov-Smirnov de una muestra no se puede realizar.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Análisis e interpretación:

Comprobado por el test de Kolmogorov – Smirnov el que dio como “Valores de P” de las 10 dimensiones analizadas y de la variable independiente que resultaron: Dimensión 1 = 0,0; Dimensión 2 = 0,0; Dimensión 3 = 0,0; Dimensión 4 = 0,0; Dimensión 5 = 0,0; Dimensión 6 = 0,0; Dimensión 7 = 0,0; Dimensión 8 = 0,0; Dimensión 9 = 0,0; Dimensión 10 = 0,0 y de la variable independiente acumulada = 0,0; por lo tanto los coeficientes P Valor son inferiores al nivel de significancia (alfa) 0,05 o 5% (índice admitido para las investigaciones en ciencias sociales), lo que significa que de la relación de las variables “consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena” y : “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”, son coeficientes que no tienen distribución normal, por lo que se descarta la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna o la del investigador que es H1: “La distribución de la variable en estudio difiere de la distribución normal”, lo que obliga para la “Prueba de Hipótesis” aplicar la prueba estadística no Paramétrica como “La prueba de Rangos con Signo de Wilcoxon” para todos.

5.3.2. La prueba de rangos con signo de Wilcoxon de las hipótesis Generales

Tabla N° 29

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable Independiente “consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena” y la variable Dependiente “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco”

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de
la V “Y” -
Recodificación
de resultados
de la variable
“Y”

Z	-8,400 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 “consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena” (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor $Z = -8,400^b$ y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico.

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula:

Ho. La vulneración de los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios; **no son las** consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

Y se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna:

Ha. La vulneración de los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios; **son las** consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración de los principios y derechos antes indicados son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

5.4.3. De las hipótesis específicas

En esta parte de la investigación se realizan los análisis inferenciales y contrastación de las hipótesis específicas.

Nivel de significancia de los resultados de la investigación del 5% o el 0.05.

Para la prueba de las hipótesis específicas determinada para esta investigación es la de rangos con signo de Wilcoxon para analizar muestras no paramétricas.

Formulación de la hipótesis - H_{a1} .

Tabla N° 30

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Vulneración del principio de contradicción** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de la
V “Y” -
Recodificación
de los
resultados de la
dimensión 1

Z	-8,581 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

El estadístico no paramétrico “rangos con signo de Wilcoxon”, es aplicado para las dos variables de la investigación: variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y variable 2 **Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción** (también nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor $Z = -8,581b$ y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, que acredita que existe diferencia significativa por resultar menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), ósea que el resultado no es paramétrico

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_01 :

H_01 . No se vulnera el **principio de contradicción** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Y se debe tomar en cuenta la hipótesis del investigador:

H_{a1} . se vulnera el **principio de contradicción** de manera significativa por la inaplicación de la proporcionalidad de la pena en delitos de violación sexual, en agravadas de 13 a menos de 14 años de edad, en el Distrito Judicial de Huánuco.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del principio de contradicción es consecuencia jurídica de inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – Ha₂.

Tabla N° 31

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de
la V “Y” -
Recodificación
de los
resultados de
la dimensión 2

Z	-8,610 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de
Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no**

discriminación (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor $Z = -8,610b$ y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_0 :

H_0 . No se vulnera el **principio de igualdad de armas y la no discriminación** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Y se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna:

H_a . se vulnera el **principio de igualdad de armas y la no discriminación** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del **principio de igualdad de armas y la no discriminación** es consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – Ha₃.

Tabla N° 32

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Vulneración del derecho de defensa del imputado** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

	Dimensión 10 dividida por el coeficiente de afectación de la V “Y” - Recodificación de los Resultados de la dimensión 3
Z	-8,482 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de
Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado** (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor $Z = -8,482^b$ y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_03 :

H_03 . No se vulnera el **derecho de defensa del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna:

H_a3 . se vulnera el **derecho de defensa del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del **derecho de defensa del imputado** es consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – Ha4.

Tabla N° 33

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de
la V “Y” -
Recodificación
de los
resultados de
la dimensión 4

Z	-8,495 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de
Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado** (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor Z = -8,495b y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula Ho4:

Ho4. No se vulnera el **principio de presunción de inocencia del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna o del investigados que señala:

Ha4. se vulnera el **principio de presunción de inocencia del imputado** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del **principio de presunción de inocencia del imputado** es consecuencia jurídica de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena en los delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad en el Distrito judicial de Huánuco 2019.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – Ha5.

Tabla N° 34

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Derecho al debido proceso** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de
la V “Y” -
Recodificación
de los
resultados de
la dimensión 5

Z	-8,519 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de
Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 05: Derecho al debido proceso** (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor $Z = -8,519b$ y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_0 :

H_{05} . No se vulnera el **derecho al debido proceso** de manera significativa por la inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna:

H_{a5} . se vulnera el **derecho al debido proceso** de manera significativa por la inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del **derecho al debido proceso** es consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – Ha₆.

Tabla N° 35

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de
la V “Y” -
Recodificación
de los
resultados de
la dimensión 6

Z	-8,500 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de
Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor Z = -8,500b y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico.

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_06 :

H_06 . No se vulnera el **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

Y se debe tomar en cuenta la hipótesis del investigador:

H_a6 . se vulnera el **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** de manera significativa inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del **principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva** es consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – Ha7.

Tabla N° 36

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Principio de razonabilidad** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de
la V “Y” -
Recodificación
de los
resultados de
la dimensión 7

Z	-8,492 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de
Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 07: Principio de razonabilidad** (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor Z = -8,492b y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico.

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_0 7:

H₀7. No se vulnera el **principio de razonabilidad** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

Se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna o del investigador que señala:

H_a7. se vulnera el **principio de razonabilidad** de manera significativa por la inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del **principio de razonabilidad** es consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – Ha8.

Tabla N° 37

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Derecho a juez Imparcial** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

	Dimensión 10 dividida por el coeficiente de afectación de la V “Y” - Recodificación de los resultados de la dimensión 8
Z	-8,480 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial** (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor $Z = -8,480b$ y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_08 :

H_08 . No se vulnera el **Derecho a juez Imparcial** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Y se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna:

H_a8 . se vulnera el **Derecho a juez Imparcial** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración del **Derecho a juez Imparcial** es, consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

Formulación de la hipótesis – H_a9 .

Tabla N° 38

Resultado de la prueba de hipótesis de la variable **Otros principios** y la variable violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco

Estadísticos de prueba^a

Dimensión 10
dividida por el
coeficiente de
afectación de
la V “Y” -
Recodificación
de los
resultados de
la dimensión 9

Z	-8,521 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

a. Prueba de rangos con signo de

Wilcoxon

b. Se basa en rangos negativos.

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, febrero 2022

Utilizando el estadístico no paramétrico denominado “rangos con signo de Wilcoxon”, el cual al ser aplicado como variable 1 “violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco” (variable nominal), y como variable 2 **Dimensión 09: Otros principios** (variable nominal), nos arrojó los siguientes resultados: 1. El valor $Z = -8,521b$ y 2. Sig. Asintótica bilateral o P-Valor = 0,000, resultado este menor de 0.05 que es el nivel de significancia (alfa), lo que indica la existencia de una diferencia significativa ósea que el resultado no es paramétrico

Decisión

Al no ser resultado paramétrico, corresponde descartar la Hipótesis nula H_0 :

Ho9. No se vulnera **Otros principios** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Se debe tomar en cuenta la hipótesis alterna:

Ha9. se vulnera **Otros principios** de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.

Por lo tanto, queda acreditada la hipótesis del investigador que la vulneración de **Otros principios** es consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022 (hay que tener en cuenta que dentro los otros principios se analizó; el principio de proporcionalidad, de humanidad primacía de la realidad, de lesividad que son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022).

La anterior decisión refleja que de acuerdo con los resultados alcanzados y a las correlaciones logradas con el software IBM SPSS 26, la prueba de rangos con signo de Wilcoxon dio como resultado 0.00, lo que significa diferencia significativa.

5.4. Discusión de resultados

El principal objetivo de esta investigación fue: Determinar ¿cuáles son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022? Y para lograrlo conocía por base doctrinaria, jurisprudencial y científica, que la inaplicación de la proporcionalidad de la pena en delitos sexuales, genera consecuencias jurídicas que vienen a ser la vulneración de principios constitucionales, convencionales y

contravención de derechos ya que la norma penal en su artículo 173 del **(con la última modificatoria realizada el 04-08-2018 por el primer artículo 1 de la Ley N° 30838)**, establece “cadena perpetua” como pena privativa de la libertad para toda persona que tenga relación sexual con menor de 14 años sin discriminación alguna, ya que da igual que el agresor para acceder carnalmente a la víctima haya empleado violencia tanto en su contexto de violencia física, psicológica o amenaza inminente que sería los presupuestos para la clásica calificación de un delito de violación sexual cualquiera y no se tiene en cuenta como atenuante de pena la edad de la víctima ya que da igual que sea una menor de pocos días de nacida, pocos años o que ya está cercana a llegar a los 14 años en que ya por ley puede consentir relacionarse sexualmente con cualquier persona, tampoco se tiene en cuenta que la víctima siendo de 13 a 14 años ha dado su consentimiento para relacionarse sexualmente con una persona con la que tiene relación sentimental y en muchos casos de la realidad peruana mantiene relación convivencial con su supuesto agresor hecho que es tolerado por los padres de la víctima y su entorno social, por lo que al iniciar este estudio considere que la última reforma realizada el 04-08-2018 por el primer artículo de **Ley N° 30838 al Código Penal**, genero un retroceso respecto a las consecuencias jurídicas que el mismo artículo tenía en modificatorias anteriores en la que se discriminaba las penas por edad; por lo que al principio de la investigación consideramos que la última redacción de dicha norma y que está vigente genera diversas consecuencias jurídicas; y no nos hemos equivocado, ya que de los 90 magistrados encuestados de la Corte Superior de Justicia y Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco, señalaron mayoritariamente que la referida penalidad genera diversas consecuencias jurídicas tales como vulneración del: principio de contradicción, principio de igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, principio de presunción de inocencia del imputado, Derecho al debido proceso, principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva, Principio de razonabilidad, Derecho a juez Imparcial, otros principios (Principio de primacía de la realidad, principio de proporcionalidad, principio de humanidad y principio de lesividad).

5.4.1. Determinar la validez interna de la investigación.

Luego de finalizado el estudio puedo señalar que se trata de una investigación válida, confiable en cuanto a sus resultados logrados, ya que la técnica más adecuada para estudio a nivel correlacional no experimental, transversal, fue la encuesta; donde las variables eran cualitativas nominales. Para la validación del cuestionario de encuesta se sometió a dos diferentes procesos de validación y confiabilidad: siendo el primero el juicio de expertos –método Lawshe, y el segundo de constructo, Alfa de Crombach - fiabilidad, los cuales permiten comprobar la validez de contenido, constructo, fiabilidad:

De los análisis matemáticos y estadísticas realizados en ambos métodos se han obtenido resultados que lindan con los coeficientes óptimos y aprobatorios para todo el instrumento de encuesta; por lo que ya no era necesario mejorar, insertar o suprimir algún ítem o dimensión y que la muestra encuestada era la adecuada para garantizar la calidad de los resultados; aunque en la dimensiones 4, 6 y 7 tuvieron solo dos preguntas, que divididas por el factor de división de la variable dependiente dieron resultados bajos teniendo en cuenta que dicho factor era producto de 4 preguntas, por lo que a esas dimensiones hubiera sido conveniente aumentar el número de preguntas a 4 para obtener resultados mejores.

5.4.2. Validez externa.

Los resultados de esta investigación se pueden ser generalizados como válidos en otros distritos judiciales del Perú, ya que de la doctrina y jurisprudencia peruana considera que la pena de cadena perpetua aplicada sin discriminación alguna a las parejas sexuales de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad son desproporcionales a la afectación al bien que

se pretende proteger que es la indemnidad o intangibilidad sexual donde el estado no permite que quienes aún no cumplan 14 años, dar consentimiento valido para relaciones sexuales, por lo que con consentimiento o no igual se configura el delito de violación sexual de menor de edad; aunque las supuestas víctimas de este delito no consideren como algo bueno ello al ver en muchas ocasiones que a sus parejas sentimentales o padres de sus hijos les procesan y condenan a cadena perpetua, generando en ellas y familia consecuencias sociales aparte de las consecuencias jurídicas que estudiamos en la presente investigación.

Si bien es cierto que el presente estudio fue realizado en el Distrito Judicial de Huánuco, pero de realizarse en el futuro investigaciones parecidas en otros distritos judiciales del Perú, teniendo en cuenta lo que actualmente establece el artículo 173 del ordenamiento penal (**reformada por el primer artículo de la Ley N° 30838**), la misma que rige para todo el país, los resultados que alcancen en términos generales con uso de la misma metodología considero que serán parecidos.

Se han contrastado las hipótesis generales y las específicas donde al haber sido rechazada la hipótesis nula que negaba que las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022; por lo que quedaron como válidas las 10 hipótesis alternas del investigador que afirman que si existen consecuencias jurídicas por la inaplicación de la proporcionalidad de la pena.

5.4.3. Comparación de los resultados obtenidos con el sustento teórico utilizado en la presente investigación:

Ahora corresponde presentar la discusión de los resultados de esta tesis que fue titulada como: “consecuencias jurídicas por inaplicar

proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; y como objetivo general: “Identificar las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”.

5.4.3.1. Existen consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; según lo determinado en la Tabla 3, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 1,82 que redondeado los decimales nos da: 2 “NO DESCARTA ELLO” que viene a ser una respuesta afirmativa “SI”; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,881 consideran que “si existen consecuencias jurídicas por consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 4, se determinó que el 20% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 31,1% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 51,1% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existen. consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: principio de contradicción, principio de igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, principio de presunción de inocencia del imputado, Derecho al debido proceso, principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva, Principio **de razonabilidad**, Derecho a juez Imparcial, otros principios (Principio de primacía de la realidad, principio de proporcionalidad, principio de humanidad y principio de

lesividad); resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 1; y ello está respaldado por lo que la Corte Suprema de Justicia, en su momento resolviendo la Casación N° 335-2015 El Santa, divulgada el 18-08-2016, indicaron: “(...) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE señalaron a todos los jueces del Perú: La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, vía control difuso de la ley, y que ello era compatible con la Constitución; De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores: i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etaria entre la víctima y el sujeto activo del delito. Por otro lado la (Corte Suprema de Justicia 2015), Resolviendo el Recurso de Nulidad N. 415-2015, Lima Norte del 17-03-2016, interpuesto por Fiscal Superior ante la sentencia considerada bonachona (desproporcional) resuelta por **Magistrados** de Sala Superior Penal por la **cual** por mayoría condenaron al acusado Henry Jheferson Esquivel Roque a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, con periodo de prueba de tres años, con reglas de conducta, habiéndose acreditado que era autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de libertad sexual de menor de 13 años edad, donde los magistrados de la

Sala Penal determinaron como hecho probado con calidad de cosa juzgada que las relaciones sexuales fueron consentidas. Se indica que para la emisión de dicha sentencia se tuvo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. (...) 12. A la fecha de los hechos, el artículo 46° del Código Penal original, señalaba que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente (...) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, así constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales (...) e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias (...) h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 14. La responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como la naturaleza de la acción; los medios empleados y la extensión

del daño o peligro causados son una referencia a la entidad del injusto, que no solo depende de la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado o del peligro corrido. La posibilidad de evitar las consecuencias jurídicas a diversos principios y derechos de los imputados por delitos de violación sexual se vio frustrada con noticia propalada en el (Diario el Peruano 2018), se señaló que en el Segundo Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, los jueces de las salas penales de la Corte Suprema convinieron dejar sin efecto el carácter vinculante de la Sentencia Casatoria N° 335-2015/El Santa que atenuaba la determinación de las penas en el delito de violación sexual de menores de edad, dentro de los motivos que llevaron a ello y no se dijo, pero que todos los operadores de justicia comentaron fue porque el Ex Juez Supremo Cesar Hinostroza fue el ponente en dicha sentencia y para lavarse las manos los demás magistrados y evitar que se les vincule con la corrupción dieron marcha atrás a lo ya avanzado por la Corte Suprema en cuanto a la corrección jurisprudencial de la política criminal del país; pero para el autor de la presente investigación quedaron los fundamentos que se tienen que tener en cuenta para una real reforma del tipo penal en estudio. Por otra parte, cuando discutamos los resultados de las 9 dimensiones con las que estuvo constituida la variable independiente para la presente investigación abordaremos los criterios doctrinales que respaldan la presente investigación.

5.4.3.2. La Vulneración del principio de contradicción contenida en la dimensión 1, es una consecuencia jurídica de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 5, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 2,61 que

redondeado los decimales nos da: 3 “SI” que viene a ser una respuesta afirmativa; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,594 consideran que “si se vulnera el principio de contradicción”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 6, se determinó que el 27,8% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 66,7% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 94,5% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si se vulnera el principio de contradicción como consecuencia jurídica por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: principio de contradicción; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 2; y ello estaría respaldado por **(La Universidad en internet, S/F), que señala que el principio de contradicción**, es un criterio del derecho procesal, que otorga a toda persona el derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un juicio y ante ello los jueces no pueden dictar resolución sin permitir que los procesados tengan oportunidad de expresar su posición y aportar las pruebas pertinentes para acreditar sus argumentos. Derecho este que no se permite ejercer a los procesados por el artículo penal 173 del Código Penal **(modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018)**, que establece como pena privativa de la libertad la de cadena perpetua sin discriminación alguna sin importar que las victimas ya tengan 13 hasta menos de 14 años de edad y teniendo en consideración que desde el día que la adolescente cumple los 14 años ya puede consentir sus relaciones sexuales, pero mientras ello no ocurra al estar los menores de 14 años protegidos por la

indemnidad sexual o la intangibilidad sexual su consentimiento que puedan otorgar para la relación sexual es considerado nula y no es tomada en cuenta como prueba de descargo del imputado por este delito, y si el imputado declara que si tubo la relación sexual con la agraviada con el consentimiento de ella, tampoco es tomado ello en cuenta como elemento de descargo, tampoco se toma en cuenta las declaraciones de los padres de la víctima u otros testigos conocidos que aseguren que la víctima con el supuesto agresor tenían un vínculo sentimental o de convivencia, por lo tanto el principio de contradicción es vulnerado para los delitos sexuales de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad.

5.4.3.3. La Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación contenida en la dimensión 2, es una consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 7, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 2,63 que redondeado los decimales nos da: 3 “SI” que viene a ser una respuesta afirmativa; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,589 consideran que “si se Vulnera el principio de igualdad de armas y la no discriminación”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 8, se determinó que el 25,6% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 68,9% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 94,5% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existe Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación

sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: principio de igualdad de armas y la no discriminación; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 3; y ello estaría respaldado por (Eguiguren Praeli, Francisco J. S/F), quien señala que la Constitución colombiana de 1991, señala que: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Tribunal Constitucional español, en su jurisprudencia ha establecido claramente los alcances del derecho subjetivo a la igualdad de trato. Se entiende por éste que todos los poderes públicos deben garantizar a las personas un trato igual, es decir, que tanto el Poder Legislativo al aprobar las leyes, como los órganos estatales que las aplican quedan sujetos a esta limitación imperativa. La Constitución peruana de 1993, en su inciso 2 del artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". la regla fundamental e inevitable del principio de igualdad ante la ley y del derecho a no ser objeto de discriminación, no debilita la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados. Pero el principio de igualdad en el Perú se vulnera ya que a **los procesados por el artículo penal 173 del Código Penal** (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), que establece como pena privativa de la libertad la de cadena perpetua sin discriminación alguna sin

importar que las víctimas ya tengan 13 hasta menos de 14 años de edad y estén próximas a cumplir la edad que les permita ejercer su libertad sexual que es a los 14 años, pero mientras ello no ocurra al estar los menores de 14 años protegidos por la indemnidad sexual o la intangibilidad sexual su consentimiento que puedan otorgar para la relación sexual es considerado nulo y no es tomada en cuenta como prueba de descargo del imputado por este delito, y si el imputado declara que si tubo la relación sexual con la agraviada con el consentimiento de ella, tampoco es tomado ello en cuenta como elemento de descargo, tampoco se toma en cuenta las declaraciones de los padres de la víctima u otros testigos conocidos que aseguren que la víctima con el supuesto agresor tenían un vínculo sentimental o de convivencia, por lo tanto el principio de contradicción es vulnerado para los delitos sexuales de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, no se toma en cuenta que la supuesta agraviada no esté afectada psicológicamente por el presunto delito, a los procesados no se le es aplicable los beneficios de la pena restringida por la edad cuando tengan menos de 22 años o mayores de 65 años, no se les permite redimir la pena por trabajo y estudio como si se permite a otros sentenciados por otros delitos y lograr su excarcelación en menor plazo que lo señalado en la sentencia; por lo tanto en el Perú se vulnera el principio de igualdad de armas y la no discriminación.

- 5.4.3.4.** La Vulneración del Vulneración del derecho de defensa del imputado contenida en la dimensión 3, es una consecuencia jurídica de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 9, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 2,47 que redondeado los

decimales nos da: 2 “NO DESCARTA ELLO” que viene a ser una respuesta afirmativa; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,706 consideran que “si se Vulnera el derecho de defensa del imputado”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 10, se determinó que el 28,9% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 58,9% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 87,8% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existe Vulneración del derecho de defensa del imputado como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: derecho de defensa del imputado; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 4; y ello estaría respaldado por el (Tribunal Constitucional Peruano Sentencia del Expediente N° 06648-2006-HC/TC), donde señala que dicho derecho está consagrada en nuestra Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; asimismo el (Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia del Expediente N° 05085-2006-PA/TC), señalo: El derecho de defensa constituye un

derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso; pero en la realidad procesal peruana el derecho de defensa se vulnera abiertamente ya que muy pocos jueces mediante control difuso dejan de aplicar el artículo 173 del Código Penal tal como está redactado por temor a ser procesado por el delito de prevaricato por resolver contra el texto escrito y claro de la ley y al aplicar literalmente lo señalado en la norma no se permite el derecho de defensa del imputado ya que no se admite como prueba válida la declaración de la víctima en su favor, tampoco se tiene en cuenta lo señalado en la pericia psicológica de a la agraviada, no se toma en cuenta las declaraciones de los familiares de la víctima que señalan que entre la agraviada y el agresor existía una relación sentimental o de convivencia admitida por la familia y la sociedad donde radica la víctima entre otras vulneraciones.

5.4.3.5. La Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado contenida en la dimensión 4, es una consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 11, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 1,51 que redondeado los decimales nos da: 2 “NO DESCARTA ELLO” que viene a ser una respuesta afirmativa; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,525 consideran que “si se Vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 12, se determinó que el 48,9% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 1,1% que respondieron la alternativa 3 “SI”,

tenemos que el 50% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existe Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: principio de presunción de inocencia del imputado; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 5; y ello estaría respaldado por (Higa Silva, C., S/F), quien señalo: “Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado”; y asimismo (Nieva Fenoll, J., 2016), agrego: “El origen epistémico de la presunción de inocencia, es decir, la razón por la que los juristas de muy diferentes épocas y orígenes jurídicos han creído que era más justo absolver antes que condenar”, pero en el Perú bajo los alcances del artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), se condena a las personas por el delito de violación sexual con las penas más graves de la penalidad peruana que es la de cadena perpetua por delitos que para unos no son tan graves y para otros no constituiría delito si es que se tiene en cuenta el consentimiento de la victima de 13 a menos de 14 años para consentir sus relaciones sexuales aunque dicho consentimiento no sea admitido categóricamente pero se podría con su presencia servir de atenuante de la pena y que la pena sea más razonable.

5.4.3.6. La Vulneración del Derecho al debido proceso contenida en la dimensión 5, es una consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 13, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA

ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 2,52 que redondeado los decimales nos da: 3 “SI” que viene a ser una respuesta afirmativa; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,674 consideran que “si se Vulnera el Derecho al debido proceso”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 14, se determinó que el 27,8% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 62,2% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 90% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existe Vulneración del Derecho al debido proceso como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: Derecho al debido proceso; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 6; y ello estaría respaldado por (Enciclopedia jurídica. 2015) que señala: El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. Para el caso de procesados por el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018),

no se les concede el derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, no se les otorga la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. La ley peruana para el delito de violación sexual de menores no protege a las personas del estado, por lo que en cada proceso penal por dicho delito la justicia peruana incurre en una violación del debido proceso.

5.4.3.7. La Vulneración del principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva contenida en la dimensión 6, es una consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 15, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 1,56 que redondeado los decimales nos da: 2 “NO DESCARTA ELLO” que viene a ser una respuesta afirmativa; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,522 consideran que “si se Vulnera el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 16, se determinó que el 53,3% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 1,1% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 54,4% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existe Vulneración del principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva;

resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 7; y ello estaría respaldado por (Trujillo Choquehuanca J., 2020), quienes rechazan la punición del individuo por el solo hecho de causar resultados imprevisibles o realización de conductas lesivas, por lo que para sancionar requiere que dichos resultados sean fruto de la decisión voluntaria o negligente del autor, asimismo exige que el sujeto activo del hecho típico y antijurídico goce de capacidad o aptitud para decidir y orientar su actuar a una conducta que sabe que es delictiva, y si ello se cumple, se configura la manifestación del «principio de responsabilidad subjetiva». Este principio destierra toda forma de responsabilidad objetiva, responsabilidad por el resultado o responsabilidad por consecuencias imprevisibles; castiga al individuo al asumir que el hecho ilícito lo cometió con voluntad: «quien quiso la causa quiso también el efecto», “nullum crimen sine culpa”, pero para el delito de violación sexual de menor de edad se sanciona sin discriminación alguna a pena privativa de cadena perpetua los procesados así hayan tenido relaciones sexuales con adolescentes de 13 a menos de 14 años con consentimiento de la supuesta víctima, y mediando una relación sentimental o convivencial, por lo tanto no existía la voluntad de causar perjuicio a la agraviada y se descarta el dolo en su actuación, por lo que en cada proceso por este delito se vulnera el principio de culpabilidad.

5.4.3.8. La Vulneración del principio de Principio de **razonabilidad** contenida en la dimensión 7, es una consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 17, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 1,49 que redondeado los decimales nos da: 1 “NO” que viene a

ser una respuesta negativa; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,546 consideran que “no se Vulnera el principio **de razonabilidad**”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 18, se determinó que el 44,4% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 2,2% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 46,6% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “existe Vulneración del Principio **de razonabilidad** como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: principio de Principio **de razonabilidad**; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 8. Por otro lado en el Diario Peruano 2021, se señaló que: La Sala Suprema indica que el artículo IV, numeral 1.4) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al principio de razonabilidad que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando, (...) impongan sanciones (...) deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Lo que no se cumple en la realidad procesal por el delito tipificado en el artículo 173 del Código penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018).

5.4.3.9. La Vulneración del Derecho a juez Imparcial contenida en la dimensión 8, es una consecuencias jurídicas por inaplicar

proporcionalidad en pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 19, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 2,46 que redondeado los decimales nos da: 2 “NO DESCARTA ELLO” que viene a ser una respuesta positiva; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,721 consideran que “si se Vulnera el Derecho a juez Imparcial”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 20, se determinó que el 27,8% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 58,9% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 86,7% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existe Vulneración del Derecho a Juez Imparcial como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración del: Derecho a juez imparcial; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 9; y este resultado es respaldado por lo señalo por (Cfr. STC N° 0023-2003-AI/TC, FJ 31), que señala: El Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 01418-2012-PA/TC CUSCO, señalo que la independencia judicial se da con la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial. Al respecto los jueces y fiscales en su gran mayoría resuelven los procesos de manera independiente de vínculos políticos y por indicaciones de magistrados de mayor nivel, pero el artículo 173 del Código Penal

al estar redactado con pena privativa de la libertad de cadena perpetua no permite a los jueces mucha libertad para imponer la pena adecuada al daño causado y por otro lado existe temor en los magistrados de apartarse mediante control difuso de la norma por temor a ser denunciado por el delito de prevaricato al resolver de manera distinta al texto expreso y claro de la ley.

5.4.3.10. La Vulneración de otros principios contenida en la dimensión 9, es una consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena; según los resultados obtenidos en la Tabla 21, de los 90 magistrados encuestados y de las 3 tres posibles elecciones de respuesta: 1 “NO”, 2 “NO DESCARTA ELLO” y 3 “SI”; se obtuvo como media o promedio 2,56 que redondeado los decimales nos da: 3 “SI” que viene a ser una respuesta positiva; por lo tanto para el promedio o media de los 90 magistrados encuestados con una desviación estándar de 0,602 consideran que “si se Vulnera otros principios”; por otro lado si lo vemos desde los resultados porcentuales obtenidos en la Tabla 22, se determinó que el 33,3% de los encuestados al haber señalado en sus respuestas 2 “NO DESCARTA ELLO” que es un resultado positivo sumado al 61,1% que respondieron la alternativa 3 “SI”, tenemos que el 94,4% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existe Vulneración de otros principios como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que consideran que existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de otros principios; resultados estos que se pueden comprender con mayor claridad al revisar el gráfico de barras presentada en la Figura 10; por otra parte hay que indicar que dentro de la **dimensión 9 otros principios se consideró: la vulneración del principio de presunción de la realidad**, principio de proporcionalidad y

principio de humanidad; y los resultados antes señalados son respaldados por:

Montoya Obregón, L. M. (2019), señalo, que el: “**principio de primacía de la realidad**, determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad”. Este principio para los delitos de violación sexual de menores de edad es dejado de lado, ya que (Fernández Calvo, L., 2019). Señalo en el Diario el Comercio que, del estudio realizado por la UNFPA, en el Perú, tres de cada diez mujeres entre 15 y 49 años se unieron con sus parejas cuando tenían menos de 18 años. Es decir, empezaron a convivir con ellas cuando aún eran adolescentes. Peor aún, el 10% eran menores de 15 años. Actualmente, hay más de 50 mil adolescentes de 12 a 17 años que están unidas con un hombre mayor; asimismo (Plan Internacional. 2021); señalo que: de acuerdo con el Censo de Población de 2017, más de 56 mil niñas y adolescentes entre los 12 y 17 años se encuentran en uniones tempranas o en convivencia. Asimismo, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del mismo año, evidencia que el 28% de las mujeres casadas o unidas que ahora son mayores de edad, aseguran que iniciaron la convivencia cuando eran menores de 18 años; y el 10% cuando tenían 15 años. Ósea que en la realidad peruana gran cantidad de adolescentes de 13 a menos de 14 años se reúnen en convivencia, pero sin embargo el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), sigue sancionando con pena de cadena perpetua para el conviviente mayor, tratando de proteger la indemnidad sexual de la víctima; razón por lo que dicha norma vulnera el principio de primacía de la realidad y algunos jueces y operadores jurisdiccionales para salvar esto aplican el artículo **15 del Código**

Penal que establece: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.”; pero el error de comprensión debe de ser probado y es muy difícil lograr ello, por lo que la mayoría de procesados son sentenciados a pena privativa de la libertad de cadena perpetua.

Sobre el **principio de proporcionalidad**, el (Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC) no estarían de acuerdo con lo tipificado por nuestro ordenamiento jurídico sobre la cadena perpetua entendida como pena intemporal que el congreso tiene que reformar; y lo hizo atendiendo a una serie de consideraciones entre las que podemos resaltar las siguientes: 1) El establecimiento de la pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio de resocialización, previsto en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, también es contraria a los principios de dignidad de la persona y de la libertad [fundamento 184]; 2) Al reo nunca se le puede negar la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado, algún día, pueda recobrar su libertad. También anula al penado como ser humano, pues lo condena, hasta su muerte, a transcurrir su vida internado en un establecimiento penal, sin posibilidad de poder alcanzar su proyecto de vida trazado con respeto a los derechos y valores ajenos. Lo convierte en un objeto, en una cosa, cuyo desechamiento se hace en vida. La cadena perpetua, en sí misma considerada, es repulsiva con la naturaleza del ser humano. El Estado Constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla, aun en el caso que el penado, con un ejercicio antijurídico de su libertad, haya pretendido destruirlo o socavarlo [fundamento 188]. Por lo tanto, la pena de cadena perpetua para el delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad vulnera el principio de proporcionalidad de las penas ya que la sanción va más allá de lo que el procesado debería reponer

por el daño causado al bien jurídico protegido denominado intangibilidad sexual o indemnidad sexual.

El Principio de humanidad, es el Principio jurídico que exige un contenido y extensión de las penas que no sean contrarios a la dignidad personal del reo. «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» Diccionario Panhispanico del español jurídico. (2020). Principio de Humanidad de las penas. El artículo 5 de la Declaración Universal de los derechos humanos, establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”, por lo tanto, la pena de cadena perpetua para los delitos de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad vulnera el principio de humanidad.

5.5. Aporte científico de la investigación

En todo trabajo científico, tiene que haber aportes de relevancia social y de relevancia científica; el fin primario de la investigación científica es mejorar la población de estudio y eso es la relevancia social; pero para llegar a ello se tiene que haber hecho investigación pura o básica que en un primer momento solo muestra las características del fenómeno a superar, pero nada más, como dice Mario Bunge, entonces cual es la relevancia de haber hecho un experimento que no ayuda a un conjunto humano ya que se está probando un principio activo para curar la ulcera pectica experimentado en conejos; pero ¿eso ayuda a la población? “NO”, “*eso no ayuda a la población*”; pero podrías decir que las investigaciones puras o básicas, tiene su relevancia científica; y la investigación aplicada tienen relevancia social y también científica; entonces la relevancia de los estudios de investigación pura o básica tienen relevancia de forma indirecta a futuro; por tal razón ambas relevancias son importantes ya que primero debemos conocer los males, fenómenos o problemas; para posteriormente recién intentar, modificarlos, superarlos o resolverlos.

La presente tesis denominada: “CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INAPLICAR PROPORCIONALIDAD EN PENA POR VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE MENOS DE 14 AÑOS EN HUÁNUCO, 2022”; tiene aportes:

- I. **De relevancia científica.** - Por otorgar contribución académica, teórica, practica y metodológica; ya que se realizó siguiendo los lineamientos para la investigación científica y se buscó arribar los siguientes efectos:
- a) **Contribución Académica.** - Colaborando para la formación de profesionales nuevos, encaminándolos hacia la investigación pura y aplicada que permitirán en un primer momento descubrir el origen y causa de los problemas que aquejan a la sociedad (las consecuencias por inaplicar la proporcionalidad en la pena por violación sexual de menores de 14 años de edad) y en segundo momento solucionar los mismos (reducir las consecuencias cada vez con mayor intensidad);
 - b) **Contribución teórica.** - Sirven para responder a las preguntas planteadas al comienzo de la investigación y permitan que los lectores entiendan a profundidad los fines de la investigación.
 - c) **Contribución Práctica.** - Con el empleo de ejercicios y ejemplos prácticos, se les permite a los lectores que tienen interés en la investigación, reforzar los conocimientos mediante el uso de ejemplos de casos relacionados al objeto de estudio y la aplicación de las normas legales que correspondan, al uso de conocimientos versados sobre el tema y sin dejar de lado la experiencia transmitida en la investigación que permite al lector tomar un conocimiento integral del tema investigado.
 - d) **Contribución metodológica.**- La presente investigación fue hecha siguiendo los parámetros de la **metodología de la investigación científica** por el **método cuantitativo** (análisis descriptivo e Inferencial), lo que hace

inferir que los **resultados logrados son válidos y fiables**; además previo a la aplicación del cuestionario de encuestas, estas fueron sometidas a la **evaluación de cinco miembros de un jurado evaluador**, los mismos que determinaron que si cumplía con los requisitos mínimos para ser aplicada sin corrección; luego con el **Alpha de Cronbach se determinó la fiabilidad de las encuestas**; más adelante se determinó con el **estadístico Kolmogorov smirnov** para una muestra, que las hipótesis eran no eran paramétricas, sino asimétricas y para determinar la **hipótesis alterna del investigador** “**Ha. La vulneración de los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios; son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.**”, se utilizó la **prueba de rangos con signo de Wilcoxon de las hipótesis** Generarles y específicas que permitió arribar a los resultados esperados por el investigador.

II. **De relevancia social.** - Contribuye para los fines del investigador, para la población beneficiaria y la sociedad:

- e) **Para el Investigador.** - Ya que a través de esta tesis logre llegar a aplicar gran parte de los conocimientos que me fueron nutridos en los años de estudio por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, mezclados con los conocimientos teóricos prácticos adquiridos durante mis estudios de pre grado y durante la experiencia personal; que unidos todos permitieron arribar a un trabajo completo que me permitió alcanzar el grado de doctor en derecho (aspirado por muchos años de mi vida).
- f) **Para la población beneficiaria.**- Ya que como hemos visto durante el desarrollo de la tesis, que los magistrados no inaplican la proporcionalidad

en las penas que imponen en delitos de violación de menores de 14 años de edad, con ello generan consecuencias jurídicas en las personas que juzgan, en las víctimas, en las familias de dichas víctimas, en su entorno social y en el mismo estado (que tiene que mantener internos en centros penitenciarios a las personas que han cometido este tipo de delito). A los supuestos autores los jueces le deberán aplicar penas de cadena perpetua así se halla relacionado con supuestas agravadas cuya edad sea desde 13 hasta menos de 14 años de edad, así sea que para el relacionamiento sexual el agresor no utilice violencia física, psicológica o amenaza grave que son los elementos típicos del delito de violación sexual cuyo bien jurídico protegido es la libertad sexual de la víctima (su libre disposición con quien quiera ella). Por su parte el tipo contenido en el artículo 173 del Código Penal “no protege la libertad sexual”, sino “La indemnidad o intangibilidad sexual”; que es una protección hacia los menores de 14 años, donde el Estado no permite relacionarse sexualmente a un menor con persona mayor hasta dicha edad y si ello ocurra, no importando se haya consentimiento, relación de pareja o convivencia, la norma obliga a procesar al adulto como violador sexual y le esperara una condena de cadena perpetua, sin posibilidades de otra pena; por eso con esta tesis se buscaba que los jueces cuando tengan que resolver procesos de menores de edad hagan uso del “control difuso constitucional de las normas”, a fin que les permita inaplicar la pena cerrada de “Cadena perpetua”, y les brinde la posibilidad de aplicar otras normas y principio que rigen la jurisprudencia peruana a fin de que se les sancione cuando corresponda con penal “equivalentes al daño que causaron “al bien jurídico protegido indemnidad sexual”, y esa es la contribución que se buscó para la población que se quería beneficiar (contribución social).

La tesis fue elaborada en base a línea de investigación que constituye la “Mision”; y también se tuvo en cuenta los propósitos de la la investigación que al final se traducen en la “Visión” o los “Objetivos a investigar”:

1. **Misión.** - La misión es la línea de investigación.
2. **Visión.** - Es a donde se quiere llegar con la línea de investigación, cual es el destino final de la investigación, ya que no si tiene destino fijo no podrás llegar a tu destino y si tienes destino fijo cada paso que des te aproximara a el destino que busca el investigador.

Para el desarrollo de la presente tesis “**la Línea de investigación, misión**” fueron las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena (Variable independiente); y el “**Propósito del estudio o especifica del estudio, visión**”, fue la necesidad de conocer dentro de la línea de investigación Identificar las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco (variable dependiente).

Línea de investigación.- Esta constituido por las consecuencias jurídicas por inaplicar la proporción de la pena, en los delitos de violación de sexual de menores de 14 años de edad y dichas consecuencias jurídicas se identificaron que eran: 1) el principio de contradicción; 2) El principio de igualdad de armas y la no discriminación; 3) La vulneración del derecho de defensa del imputado; 4) La vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado; 5) La vulneración del derecho al debido proceso; 6) El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva; 7) El principio de razonabilidad; 8) El Derecho a juez Imparcial; 9) otros principios.

Con la línea de investigación.- Permitió descubrir los puntos faltantes y sobrantes para arribar a objetivos esperados y a ello se denominas el propósito; la línea de investigación es una especie de camino a transitar y paso a pasa se van alcanzando pequeños propósitos que van sumándose entre sí hasta alcanzar el propósito final a través del desarrollo de un trabajo de investigación (Ir logrado minimizar las consecuencias jurídicas por cada principio o derecho es

ir logrado pequeños propósitos y el propósito final u objetivo debe ser lograr que ya no se afecten los principios y derechos señalados).

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan las conclusiones de la investigación, y son:

1. Se ha identificado la existencia consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022 y dichas consecuencias jurídicas vulneran lo siguiente: principio de contradicción; principio de igualdad de armas y la no discriminación; derecho de defensa del imputado; principio de presunción de inocencia del imputado; Derecho al debido proceso; principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva; Derecho a juez Imparcial; otros principios (Principio de primacía de la realidad, principio de proporcionalidad, principio de humanidad); y ello debido a que según los resultados obtenidos en la Tabla 3, el 51,1% de los 90 magistrados encuestados corroboran que “si existen consecuencias jurídicas”; y a la vez la existencia de una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de los antes señalados principios, derechos y de lo corroborado a su vez con el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.
2. Se ha identificado la vulneración del principio de contradicción por la inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco ya que en la Tabla 6, se determinó que el 94,5% de los magistrados encuestados consideran que “si se vulnera el principio de contradicción como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; y por lo tanto si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.
3. Se ha identificado la vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación por la inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco y ello se tiene de los resultados

obtenidos en la Tabla 8, donde el 94,5% de los 90 magistrados encuestados consideran “si se vulnera el principio de igualdad de armas y la no discriminación como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; existiendo por ende una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.

4. Se ha identificado la vulneración del derecho de defensa del imputado por la inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco y ello al haber obtenido en la Tabla 10 como resultado 87,8% de los 90 magistrados encuestados consideran “si se vulnera el derecho de defensa del imputado como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que creen que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.
5. Se ha identificado la vulneración principio de presunción de inocencia del imputado inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco y ello al haber obtenido en la Tabla 12 como resultado que el 50% de los 90 magistrados encuestados consideran “si se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que piensan que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.
6. Se ha identificado la vulneración del Derecho al debido proceso por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco y ello al haber obtenido en la Tabla 14 como resultado que el 90%

de los 90 magistrados encuestados consideran “si se vulnera el Derecho al debido proceso como inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que creen si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.

7. Se ha identificado la vulneración del principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco y ello al haber obtenido en la Tabla 16 como resultado que el 54,4% de los 90 magistrados encuestados consideran “si se vulnera el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva como inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que piensan que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.
8. Se ha identificado la vulneración del Principio de razonabilidad por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco y ello al haber obtenido en la Tabla 18 como resultado que el 46.6% de los 90 magistrados encuestados consideran que “se vulnera el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que creen que si existe una relación de causa y efecto que incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon; aunque el 53.4% de los encuestados en cuanto a este principio piensan que no sé vulnera.
9. Se ha identificado la vulneración del Derecho a juez Imparcial por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años

en Huánuco y ello al haber obtenido en la Tabla 20 como resultado que el 86,7% de los 90 magistrados encuestados consideran “si se vulnera el Derecho a juez imparcial como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que piensan que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.

10. Se ha identificado la vulneración de otros principios (la vulneración del principio de presunción de la realidad, principio de proporcionalidad y principio de humanidad), por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022 y ello al haber obtenido en la Tabla 22 como resultado que el 94,4% de los 90 magistrados encuestados consideran “si se vulneran otros principios como consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022”; por lo que creen que si existe una relación de causa y efecto negativa e incide en la vulneración de dicho principio y ello corroborado asimismo por el P valor = 0,000 del estadístico rangos de wilconxon.

SUGERENCIAS

1. De los resultados obtenidos en la presente investigación, se hace necesario que los Congresistas de la República del Perú, vuelvan a modificar el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), que sanciona con pena privativa de la libertad de Cadena Perpetua a los que se relacionan sexualmente con adolescentes de 13 a menos 14 años de edad (penalidad que actualmente se impone sin ningún tipo de discriminación por lo que vulneran varios principios y derechos que ampara a las personas); y ello a fin que las sanciones a imponerse en el futuro sean más justas y proporcionales al daño causado al bien jurídico protegido “Indemnidad o intangibilidad sexual de menores de edad”, y para ello el tipo penal contendrá una escala graduada de mayor a menor intensidad, según el daño causado, conforme se advierte en la propuesta de proyecto de modificación del artículo 173 del Código Penal que corre en el último anexo de la presente tesis y asimismo se deberán tener en cuenta los fundamentos esgrimidos en la Casación N° 335-2015 El Santa y en el Recurso de Nulidad N. 415-2015, Lima Norte y así como también las definiciones de: el principio de contradicción, principio de igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, principio de presunción de inocencia del imputado, Derecho al debido proceso, principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva, Principio de razonabilidad, Derecho a juez Imparcial, otros principios (Principio de primacía de la realidad, principio de proporcionalidad, principio de humanidad y principio de lesividad); así como la normatividad vigente tanto interna como convencional.
2. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, y al advertir que **el principio de contradicción**, se viene vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente, y se permita a los procesados confrontar las pruebas de cargo y que puedan expresar su posición, así como aportar bagaje probatorio pertinente

para acreditar sus argumentos y que las declaraciones e informes psicológicos de las víctimas sean tomados en cuenta a fin de acreditar consentimiento y el no uso de la fuerza, ni la amenaza para acceder a la relación sexual cuando corresponda; así también se tomen en cuenta las declaraciones de los padres de la víctima u otros testigos conocidos cuando las relaciones sexuales investigadas, se hayan producido dentro de una relación sentimental o de convivencia, con la finalidad que las sentencias sean más justas.

3. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, y al advertir que **el principio de igualdad y de no discriminación**, se viene vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente, para darles un trato igualitario y reciban la misma protección y trato que los procesados por otros delitos, que tengan los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, aplicando para ello el inciso 2 del artículo 2, de la Constitución peruana de 1993. Se admita como pruebas de descargo la declaración de la víctima de 13 a menos de 14 años de edad, su pericia psicológica, las declaraciones de los padres de la víctima u otros testigos conocidos que aseguren que la víctima con el supuesto agresor tenían un vínculo sentimental o de convivencia, a los procesados les sea aplicable los beneficios de la pena restringida por la edad cuando tengan menos de 22 años, se les permite redimir la pena por trabajo y estudio y lograr su excarcelación en menor plazo que lo señalado en la sentencia, con la finalidad que las sentencias sean más justas.

4. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, y al advertir que **el derecho de defensa del imputado**, se viene vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente, a fin que los procesados por este tipo de delito no queden en

estado indefensión (traducidos en impedimentos para ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos); que se les admita como pruebas de descargo la declaración de la víctima, la pericia psicológica de a la agraviada, las declaraciones de los familiares de la víctima, se tenga en cuenta la previa existía una relación sentimental o de convivencia entre víctima y supuesta agresor, con la finalidad que las sentencias sean más justas.

5. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, y al advertir que **el principio de presunción de inocencia del imputado**, se viene vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente, a fin que solo los culpables de violación sexual sean sancionados con mayor dureza y para los que hayan tenido relaciones sexuales consentidas con adolescentes de 13 a menos de 14 años se tenga en cuenta el consentimiento de la víctima para consentir sus relaciones sexuales y que sirva como atenuante del delito a fin que la pena a imponerse sea más justa.
6. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, y al advertir que **el derecho al debido proceso**, se viene vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente, a fin que todo procesado por este tipo de delito, tenga derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y para dicho fin se le debe dar la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas, para que al concluir el proceso si corresponde se le imponga una pena justa.
7. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su

cargo, y al advertir que **el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva**, se viene vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente o permitan hacerlo, a fin que los procesados no solo se les condene de manera mecánica por el hecho de haber tenido relaciones sexuales con adolescente de 13 a menos de 14 años de edad (que es el presupuesto legal del tipo penal en estudio); sino para sancionar se tenga en cuenta si hubo dolo y se sancione en base a una escala de graduación de la pena (Para sancionar no se tenga en cuenta solo el hecho de causar resultados imprevisibles o realización de conductas lesivas, sino que estos resultados sean fruto de la decisión voluntaria o negligente del autor).

8. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, y al advertir que **el Principio de razonabilidad**, se viene vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente o permitan hacerlo, a fin que si corresponda imponer sanciones, las mismas deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre el daño al bien jurídico tutelado, emitiendo sanción que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
9. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, tengan en cuenta **el Derecho a juez Imparcial**, y que su actuación lo orienten a resolver con total independencia judicial, sin estar condicionado a mandatos superiores, o a sujeción política, de la prensa, de la ciudadanía y también dejar de temer por la inaplicación del Tipo Penal si lo consideran no justo y para ello realicen control difuso de la norma y cuando resuelvan impongan pena justa.
10. Los Jueces y demás operadores jurídicos, mientras el Congreso de la República no modifique el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley

Nº 30838 del 04-08-2018), durante las investigaciones y procesos que tengan a su cargo, y al advertir que **otros principios (presunción de la realidad, principio de proporcionalidad y principio de humanidad)**, se vienen vulnerando en la aplicación de dicho tipo penal, haciendo control difuso “inapliquen” lo correspondiente o permitan hacerlo, a fin que:

- 10.1. Tomando en cuenta **el principio de presunción de la realidad**, se considere lo que ocurre en la realidad ya que de acuerdo a las proyecciones del censo de población del 2017, para el año 2021 más de 50,000 adolescentes entre 12 a 17 años de edad se encontrarían en relación de convivencia con personas mayores; ósea que en la realidad peruana gran cantidad de adolescentes de 13 a menos de 14 años se reúnen en convivencia, pero sin embargo el artículo 173 del Código Penal (**modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 30838 del 04-08-2018**), sigue sancionando con pena de cadena perpetua para el conviviente mayor, tratando de proteger la indemnidad sexual de la víctima; razón por lo que dicha norma vulnera el principio de primacía de la realidad, por lo que los operadores justicia deben inaplicar la misma cuando corresponda.

- 10.2. En cuanto **al principio de proporcionalidad**, El Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente Nº 010-2002-AI/TC) ha señalado la posición de no estar de acuerdo con el ordenamiento jurídico que permite la imposición de “cadena perpetua”, entendida como pena intemporal porque: 1) El establecimiento de la pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio de resocialización, también es contraria a los **principios de dignidad de la persona y de la libertad**; 2) Al reo nunca se le puede negar la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria, anula al penado como ser humano, lo convierte en un objeto, en una cosa, cuyo desechamiento se hace en vida. El Estado Constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla. Por lo tanto, la pena de cadena perpetua para el delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad vulnera el principio de proporcionalidad de las penas ya que la sanción va más allá de lo que el procesado debería reponer por el daño causado al bien

jurídico protegido denominado intangibilidad sexual o indemnidad sexual, por lo que los operadores de justicia deben inaplicar la pena establecida.

- 10.3. Los operadores de justicia deben aplicar el **principio de humanidad, al resolver este tipo de delitos y deben buscar** que el contenido y extensión de las penas que no sean contrarios a la dignidad personal del reo no buscar e imponer penas crueles, inhumanos o degradantes y al ser la pena privativa de la libertad de cadena perpetua para los delitos de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad vulneradora del principio de humanidad, deben velar por su inaplicación mediante control difuso de dicha norma.

REFERENCIAS

- Almanza Altamirano, Frank. (2022). Teoría del delito Segunda Parte) tipicidad subjetiva, dolo, culpa y comisión por omisión. Video conferencia del 01-12-2022. Realizado por Iuridicas Escuela
- Astete Alarcón Jorge E. (2006). El delito de violación sexual Perú. Recuperado el 21-12-2021 de: <https://www.monografias.com/trabajos35/delito-violacion-peru/delito-violacion-peru.shtml>
- Bernales Ballesteros, E. Citado por el Congreso de la Republica del Perú. (2002). Fundamentos para la modificación del inciso 3 del Artículo 559° del Código Procesal Civil. Recuperado el 29-12-2021 de: <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/5C80BB8F67A05F4305256D25005CB0B1?opendocument>
- Católicas por el Derecho a Decidir Perú (2015). La maternidad en el Perú está empezando a los 11 años. Recuperado el 21-12-2021 de: <https://www.cddperu.org/es/informacion/noticias/la-maternidad-en-el-peru-esta-empezando-desde-los-11-anos>.
- Colmenares Uribe, C. (2012). El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia. Pág. 65-81. Recuperado el 321-12-2021 de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-ElRolDelJuezEnElEstadoDemocraticoYSocialDeDerechoY-6713638.pdf>
- Conceptos Jurídicos.Com (S/F). Presunción de inocencia. Recuperado el 21-12-2021 de: <https://www.conceptosjuridicos.com/presuncion-de-inocencia/>
- Congreso de la República del Perú. (S/F). Análisis Delito de violación sexual para modificar la Ley N° 28704 “Análisis dogmático, jurídico – Sustantivo Adjetivo”. Pág. 64-67. Recuperado el 21-12-2021 de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/8BA90FAD1050C86C052581DF00669FB7/\\$FILE/344.522-A67..PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/8BA90FAD1050C86C052581DF00669FB7/$FILE/344.522-A67..PDF)

Córdova, J. (S/F). Bases Filosóficas de la investigación. Scribd.

Recuperado el 31-12-2021 de:

<https://es.scribd.com/document/327532773/Bases-Filosoficas-de-La-Investigacion>

Corte Suprema de Justicia (2015). Recurso de Nulidad N° 415-2015 Lima Norte, recuperado el 22-12-2021 de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Recurso-de-Nulidad-415-2015-Lima-Norte-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2016). Casación N° 335-2015 El Santa, recuperado el 22-12-2021 de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-335-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf

Defensoría de la niñez (S/F). ¿Qué se entiende por vulneración de derechos?.

Definición. recuperado el 09-01-2022 de:

https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entende-por-vulneracion-de-derechos/#:~:text=El%20concepto%20de%20%E2%80%9Cvulneraci%C3%B3n%20de,no%2C%20dependiendo%20de%20nuestra%20legislaci%C3%B3n.

Definición. (S/F). Inaplicación – Definición y etimología. Recuperado el 21-12-2021 de: <https://definiciona.com/inaplicacion/>

Definiciona (2012). Pubertad. Recuperado el 22-12-2021 de:

<https://definicion.de/pubertad/>

Diario el Peruano. (2018). Proscriben atenuación de penas por violación sexual.

Recuperado el 22-12-2021 de: <https://elperuano.pe/noticia/73981-proscriben-atenuacion-de-penas-por-violencia-sexual>

Diario el Peruano (2021). Definen alcances del principio de razonabilidad.

Recuperado el 22-12-2021 de: <https://elperuano.pe/noticia/113659-definen-alcances-de-principio-de-razonabilidad#:~:text=17%2F01%2F2021%20El%20principio,el%20sentido%20y%20los%20alcances>

Diario Perú 21 (2015). Mil niñas de 12 y 13 años de edad se convierten en madres cada año en el Perú. Recuperado el 21-12-2021 de: <https://peru21.pe/lima/mil-ninas-12-13-anos-convierten-madres-ano-peru-198013-noticia/>

- Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2020). Principio de Humanidad de las penas recuperado el 13-02-2022 de: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-humanidad-de-las-penas#:~:text=Principio%20jur%C3%ADdico%20que%20exige%20un,5>.
- Doctorado en Ciencias Empresariales de la Universidad Panamericana (2020). ¿Qué es la investigación pura y que ventajas tiene dentro de una academia? Recuperado el 01-03-2023 de: <https://blog.up.edu.mx/que-es-la-investigacion-pura-y-que-ventajas-tiene-dentro-de-una-academia#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20pura%20es%20un,de%20en%20resolver%20problemas%20espec%C3%ADficos>.
- Fbombab (2019). Muestreo no probabilístico. Video Clase recuperada el 08-01-2022 de: <https://www.youtube.com/watch?v=-jhi6NdMww4>
- Fbombab (2020). Muestreo por conveniencia. Video Clase recuperada el 08-01-2022 de: <https://www.youtube.com/watch?v=yW9DARfzBeA>
- Eguiguren Praeli, F. J. (S/F). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. Recuperado el 21-12-2021 de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/15730-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62502-1-10-20161128.pdf>
- Ejemplos. (2019). Etapas del desarrollo Humano. Recuperado el 22-12-2021 de: <https://www.ejemplos.co/etapas-del-desarrollo-humano/>
- El Nictálope leyes (2022). LA PENA: Concepto/Clases/Teorías de la pena, video recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=o_NaUOUW480&t=1s
- Enciclopedia Concepto (S/F). Artículo recuperado el 08-01-2022 de: <https://concepto.de/fuentes-de-informacion/>
- EPG Universidad Continental (2020). El principio de legalidad en el derecho administrativo. Recuperado el 04-01-2022 de: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-administrativo>
- Fernández Calvo, L. (2019). En el Perú hay más de 50 mil adolescentes que viven con una pareja mayor. Recuperado el 29-12-2021 de: <https://elcomercio.pe/peru/peru-50-mil-adolescentes-viven-pareja-mayor-embarazo-adolescente-noticia-ecpm-645093-noticia/>

- Higa Silva, C. (S/F). Derecho a la presunción de inocencia desde el punto de vista constitucional. Recuperado el 03-01-2022 de:
<file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/12793-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50866-1-10-20150525.pdf>
- Huaquin, V. (2001). Pensamiento educativo. Revista Pensamiento Educativo. Vol. 28. (julio 2001), pp. 227-256. Recuperado el 02-01-2021 de:
<http://www.redae.uc.cl/index.php/pel/article/view/29283>
- Jornada de Investigación Científica (2019). Investigaciones experimentales y cuasi experimentales. Video clase recuperada el 09-01-2022 de:
https://www.youtube.com/watch?v=R7_Nwx-re70
- Juárez Santa Fé, David (2021). La graduación de la culpabilidad y la dosificación de la pena” Video publicado por Revista Lex Informa. México.
<https://web.facebook.com/RevistaLEXINFORMA/videos/252480789606581/>
- Lamm, E. (2017). La dignidad Humana. DELS. TRecuperado el 10-01-2022 de:
<https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana;>
- La Universidad en internet (S/F). ¿En qué consiste el principio de contradicción en derecho? Recuperado el 21-12-2021 de:
<https://www.unir.net/derecho/revista/principio-de-contradiccion/>
- Lugo, Z. y Zita, A. (S/F). Población y Muestra. recuperado el 08-01-2022 de:
<https://www.diferenciador.com/poblacion-y-muestra/>
- MedlinePlus (2021). Pubertad. Recuperado el 22-12-2021 de:
<https://medlineplus.gov/spanish/puberty.html>
- Molina Cayo, J. M. (2020). ¿Igualdad de armas en el proceso penal peruano?. Recuperado el 21-12-2021 de: <https://ius360.com/igualdad-de-armas-en-el-proceso-penal-peruano-brevs-reflexiones-sobre-su-inclusion-en-el-proceso-penal-peruano-jose-miguel-molina-cayo/>
- Montoya Obregón, L. M. (2019). Los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional. Recuperado el 22-12-2021 de:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf

Nieva Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Recuperado el 03-01-2022 de: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203_es.pdf

Ore Sosa, E. (2014). La cadena perpetua. Pasión por el Derecho. Recuperado el 09-01-2022 de: <https://lpderecho.pe/cadena-perpetua-eduardo-ore-sosa/>

Ortega Cristina (2016). ¿Que es un estudio Transversal? Artículo publicado por QuestionPro. Recuperado el 01-01-2022 de: <https://www.questionpro.com/blog/es/estudio-transversal/>

Palacio, L. E. 1975. Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis Abeledo-Perrot. Recuperado el 03-01-2022 de: https://www.academia.edu/27626905/Derecho_Procesal_Civil_Lino_Enrique_Palacio

Paniagua, Horacio D. (2013). Proporcionalidad de la Pena, recuperado el 21-12-2021 de: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proporcion.htm>

Plan Internacional. (2021). ¿Cuál es la situación actual de las Uniones forzadas y embarazo adolescente en el Perú?. Recuperado el 29-12-2021 de: <https://www.planinternational.org.pe/blog/cual-es-la-situacion-actual-de-las-union-es-forzadas-y-el-embarazo-adolescente-en-el-peru>

Portal Académico (S/F). Fichas de Registro. Recuperado el 10-01-20322 de: <https://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/tlriid4/unidad3/procesamiento/fichasRegistro>

Quesada, R. (2013). Fundamentos de la investigación científica. Recuperado el 31-12-2021 de: <https://prezi.com/gdfni0mp9uuv/fundamentos-filosoficos-de-la-investigacion-cientifica/>

QuestionPro (S/F). Definición de encuesta. Recuperado el 10-01-2022 de: <https://www.questionpro.com/es/encuesta.html>

Rufino Delgado, T. (2016). Aspectos éticos en la investigación. Grupo de Trabajo Del Proyecto de Innovación Educativa. https://www.youtube.com/watch?v=dXnO0p_mE20

- Sánchez Flores, F. A. (2018). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa; Consensos y disensos. Recuperado el 01-01-2022 de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/ridu/v13n1/a08v13n1.pdf>
- Sánchez Ponce, K. J. (S/F). Bases antropológicas. Scribd. Recuperado el 02-01-2022 de: <https://es.scribd.com/document/471213435/Bases-antropologicas>
- Senior, Gabiella (2010). Bases filosóficas de la investigación educacional, Artículo recuperado el 31-12-2021 de: <https://es.slideshare.net/gsenior/bases-filosficas-de-la-investigacin-educacional>
- Solimine, Marcelo (2022). Teorías de la pena. Video conferencia. recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=hReOwHqCJzc>
- Supo, J. (2014). Índice de Consistencia Interna – Alfa de Cronbach. <https://www.youtube.com/watch?v=scCL458Eqyw>
- Supo, J. (2016). Tipos de investigación – Metodología de la investigación científica. Video clase recuperada Bioestadístico el 08-01-2022 de: <https://sites.google.com/site/misitioweboswaldotomala2016/tipos-de-investigacion?tmpl=/system/app/templates/print/&showPrintDialog=1>
- Tantaleán Odar, C. F. (S/F). El Control difuso como método de control constitucional. Derecho & cambio social. Recuperado el 16-02-2022 de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista004/control.htm#:~:text=Concepto%20de%20Control%20Difuso.,otra%20norma%20de%20rango%20inferior.>
- Téllez Infantes, A. (2013). El análisis de la adolescencia desde la antropología y la perspectiva de género. INTERACÇÕES N° 25. Pp.52-73. Recuperado el 02-01-2022 de: <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/2851-Texto%20do%20Trabalho-6625-1-10-20130727.pdf>
- Terragni jurista. (2013). Proporcionalidad de la Pena. Recurado el 29-12-2021 de: https://www.google.com/search?q=concepto+de++Proporcionalidad+de+la+pena&rlz=1C1UUXU_esPE984PE984&ei=HBvNYcG6DZ2rwbkPw8ediAM&ved=0ahUKEwjBuK3Xvor1AhWdVTABHcNjBzEQ4dUDCA4&oq=concepto+de++Proporcionalidad+de+la+pena&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAwyBAGAEb46BwgAEec

[QsAM6BAgAEA06BggAEA0QHjoICAAQBxAFEb46BQgAEM0COggIABAIE
A0QHkoECEYAEoECEYYAFCJCFjLKGDVRGgBcAJ4AIAB7AGIAbUUKgE
GMC4xMS4zmAEAoAEBvAEIwAEB&sclient=gws-wiz](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00201-1995-AA.pdf)

Tribunal Constitucional, 1997. Sentencia del Expediente N° 20195AA/TC Callao -
Caso: Compañía Nacional de Cerveza S.A. recuperado el 21-12-2022 de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00201-1995-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 010-2002-AI/TC) Lima.
Marcelino Tineo Silva y 5000 ciudadanos Recuperado el 02-03-2023 de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC Lima.
Recuperado el 29-12-2021 de: [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-
HC.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf)

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 06648-2006-HC/TC.
Recuperado el 21-12-2021 de: [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-
2006-HC.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf)

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 05085-2006-PA/TC.
Recuperado el 21-12-2021 de: [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-
2006-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf)

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° EXP. N° 3509-2009-PHC/TC
Lima. Recuperado el 29-12-2021 de:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A
205257A8700771168/\\$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf)

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 01418-2012-PA/TC CUSCO.
Recuperado el 29-12-2021 de: [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01418-
2012-AA.html](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01418-2012-AA.html)

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 00512-2013-PHC/TC.
Recuperado el 29-12-2021 de: [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-
2013-HC.html](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html)

- Trujillo Choquehuanca J. (2020). Principio de culpabilidad. Pasión por el Derecho. Recuperado el 22-12-2021 de: <https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/>
- Trujillo Choquehuanca Joseph. (2020). Principio de lesividad u ofensividad. Pasión por el Derecho. Recuperado el 22-12-2021 de: <https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/>
- Universidad Navarra (2013). ¿Cuándo se alcanza la madurez sexual?. ABC Padres e hijos, Recuperado el 22-12-2021 de: <https://www.abc.es/familia-padres-hijos/20131008/abci-llega-madurez-sexual-201310071245.html>
- Vásquez Shimajuko, C. S. (2000). El delito de violación sexual en el Código Penal peruano: algunos apuntes acerca del acto sexual, el acto sexual análogo, la violencia y la amenaza. Recuperado el 21-12-2021 de: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA4/violacion.htm>
- Velásquez. Aldrin. (2023). ¿Qué es la investigación correlacional? Artículo publicado por QuestiónPro. Recuperado de: <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-correlacional/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20correlacional%20es%20un,influencia%20de%20ninguna%20variable%20extra%C3%B1a.>
- Wikipedia Enciclopedia Libre (2016). Debido Proceso. Recuperado el 29-12-2021 de: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso
- Wikipedia Enciclopedia libre (2018). Madurez Sexual. Recuperado el 22-12-2021 de: https://es.wikipedia.org/wiki/Madurez_sexual.
- Wikipedia – la Enciclopedia libre (2021). Consecuencia jurídica, recuperado el 21-12-2021 de: https://es.wikipedia.org/wiki/Consecuencia_jur%C3%ADdica
- Wikipedia La Enciclopedia Libre (2021). Debido Proceso. Recuperado el 29-12-2021 de: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso
- Wikipedia la Enciclopedia Libre (2021). Departamento de Huánuco. Recuperado el 07-01-2022 de: https://es.wikipedia.org/wiki/Departamento_de_Hu%C3%A1nuco#:~:text=Geogr af%C3%ADa-,Ubicaci%C3%B3n,ubica%20al%20Noreste%20de%20Lima%20.

Wikipedia la Enciclopedia Libre. (2021). Derecho a la defensa. Recuperado el 05-01-2022 de: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa

Wikipedia la Enciclopedia Libre (2021). Muestreo (estadística). Concepto recuperado el 08-01-2022 de:

[https://es.wikipedia.org/wiki/Muestreo_\(estad%C3%ADstica\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Muestreo_(estad%C3%ADstica))

Villavicencio Terreros, Felipe (2019). ¿Qué es el derecho penal? Entrevista televisiva Justicia TV. Recuperado de:

https://www.google.com/search?q=finalidad+de+la+pena+per%C3%BA&rlz=1C1UUXU_esPE984PE984&source=lnms&tbn=vid&sa=X&ved=2ahUKEwiL_aPvdv7AhX-LbkGHeU-Au4Q_AUoA3oECAIQBQ&biw=1536&bih=714&dpr=1.25#fpstate=ive&vld=cid:b4448a6b,vid:1piEVmkQBtQ

ANEXOS

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título del Proyecto: CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INAPLICAR PROPORCIONALIDAD EN PENA POR VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE MENOS DE 14 AÑOS EN HUÁNUCO, 2022

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Identificar las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERALES:</p> <p>Ha. La vulneración de los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios; son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.</p> <p>Ho. La vulneración de los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios; no son las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS:</p>	<p>VARIABLE “X” consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena”</p>	<p>Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción 1-4</p> <p>Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación 5-8</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena. 2. Derecho a confrontar pruebas de cargo. 3. Derecho de los procesados a expresar su posición. 4. Resolver de acuerdo a la actividad probatoria actuada en juicio 5. Se legislan normas carentes de fundamentación constitucional o de convencionalidad. 6. Igualdad de derechos, oportunidades y posibilidades de todos los sujetos procesales 7. Todas las personas son iguales ante la ley 	<p>El ámbito de estudio fue en el Distrito Judicial de Huánuco.</p> <p>El estudio fue de tipo aplicada, ya que se buscaba solucionar un problema legal en los juicios de violación sexual contra adolescentes de 13 a menos de 14 años; solo en una oportunidad con el cuestionario de encuesta se midió las variables de estudio por lo que es estudio de corte transversal. El estudio fue analítico ya que hay dos variables en estudio (que es lo mínimo para estudios analíticos). El estudio es de nivel explicativo donde se buscó una relación entre las variables de causa y efecto.</p> <p>La población muestral objeto de estudio, estará conformado por Jueves Provinciales especializados en</p>

<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>1. ¿De qué manera se vulnera el principio del derecho de contradicción por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?</p> <p>2. ¿De qué manera se vulnera el principio de igualdad de armas y la no discriminación por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?</p> <p>3. ¿De qué manera se vulnera el derecho de defensa del imputado por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Identificar la manera de vulneración del principio de contradicción por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>2. Identificar la manera de vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>3. Identificar la manera de vulneración del derecho de defensa del imputado por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos</p>	<p>Ha₁. se vulnera el principio de contradicción de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₁. No se vulnera el principio de contradicción de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₂. se vulnera el principio de igualdad de armas y la no discriminación de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₂. No se vulnera el principio de igualdad de armas y la no discriminación de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₃. se vulnera el derecho de defensa del imputado de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₃. No se vulnera el derecho de defensa del imputado de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₄. se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en</p>		<p>Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado 9-12</p> <p>Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado 13-14</p> <p>Dimensión 05: Derecho al debido proceso 15-18</p>	<p>8. Aprobación de leyes con igualdad de trato.</p> <p>9. Garantía de no quedar en estado de indefensión.</p> <p>10. Garantía para los procesados de disponer de tiempo y medios para la preparación de su defensa y conferenciar con abogado de su elección.</p> <p>11. Derecho a interrogar a testigos.</p> <p>12. Pericia psicológica de la agraviada.</p> <p>13. Solo los culpables deben ser sancionados.</p> <p>14. Solo se debe condenar cuando con prueba suficiente se demuestra responsabilidad penal dolosa.</p> <p>15. Garantiza que las decisiones judiciales se realicen respetando las garantías.</p> <p>16. identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial.</p> <p>17. Respeto de los derechos legales de</p>	<p>materia penal (15) y Superiores en lo Penal (5) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, fiscales provinciales Penales y Fiscales Adjunto Provinciales (60) Fiscales Superiores y Fiscales Superiores adjuntos (10), haciendo un total de 90 magistrados, con selección no probabilista por conveniencia, solo se incluyen a la muestra los magistrados que quieren participar y a los demás se excluye.</p> <p>El Diseño de la investigación es cuasi experimental observacional, donde el investigador no manipula la variable independiente y solo observa ocurrir de modo natural el fenómeno.</p> <p>Las técnicas utilizadas fueron: la observación directa y la encuesta (fuentes primarias – prospectiva), análisis documental (fuentes secundarias y terciarias – jurisprudencia y doctrina – retrospectiva); se validó el instrumento de encuesta mediante juicio de expertos (método de Lawche), su fiabilidad se</p>
--	--	---	--	--	---	---

<p>de 14 años en Huánuco?</p> <p>4. ¿De qué manera se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado por por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco?</p> <p>5. ¿De qué manera se vulnera el derecho al debido proceso por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco?</p> <p>6. ¿De qué manera se vulnera el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco?</p>	<p>de 14 años en Huánuco.</p> <p>4. Identificar la manera de vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>5. Identificar la manera de vulneración del derecho al debido proceso por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>6. Identificar la manera de vulneración del principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p>	<p>pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₄. No se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₅. se vulnera el derecho al debido proceso de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₅. No se vulnera el derecho al debido proceso de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₆. se vulnera el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₆. No se vulnera el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₇. se vulnera el principio de razonabilidad de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p>		<p>Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva 19-20</p> <p>Dimensión 07: Principio de razonabilidad 21-22</p> <p>Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial 23-26</p>	<p>las personas sin excepción.</p> <p>18. Derecho de toda persona a garantías mínimas, que aseguren resultado justo, equitativo.</p> <p>19. No se debe sancionar solo por los resultados dados, sino cuando se acredite el dolo o negligencia.</p> <p>20. Descarta la responsabilidad objetiva y sanciona los hechos ilícitos voluntarios.</p> <p>21. Las sanciones, se imponen dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre la pena y el daño al bien jurídico.</p> <p>22. Los alcances sancionadores de la justicia deben estar en concordancia con los principios constitucionales y convencionales.</p> <p>23. Pena, necesaria y precisa con relación a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.</p> <p>24. Ante la discrepancia entre los hechos y lo señalado en las normas se prefiere lo constatado en la realidad.</p>	<p>comprobó con el Alfa de Cronbach.</p> <p>Los datos se tabularon con el software IBM SPSS26, que permitió la presentación de los resultados de forma escrita, tabular y gráfica.</p> <p>Para la prueba de hipótesis previamente con el uso del estadístico Kolmogorov – Smirnov, se determinó Pvalor de cada una de las sub variables de las dimensiones independientes eran menores a 5% por lo tanto no eran paramétricas, por lo que se descartó para la prueba de hipótesis estadísticos paramétricos y se empleó el estadístico para dos muestras relacionadas denominada “prueba de rangos con signos de Wilconxon, determinándose razón menor del 5% que significaba la existencia de consecuencias jurídicas a consecuencia de cada una de las dimensiones de la variable independiente, al ser relacionadas con la variable</p>
---	---	--	--	---	--	---

<p>7. ¿De qué manera se vulnera el principio de razonabilidad por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?</p> <p>8. ¿De qué manera se vulnera el Derecho a juez Imparcial por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?</p> <p>9. ¿De qué manera se vulnera otros principios por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco?</p>	<p>7. Identificar la manera de vulneración del principio de razonabilidad por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>8. Identificar la manera de vulneración del Derecho a juez Imparcial por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p> <p>9. Identificar la manera de vulneración de otros principios por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco.</p>	<p>Ho₇. No se vulnera el principio de razonabilidad de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₈. se vulnera el Derecho a juez Imparcial de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₈. No se vulnera el Derecho a juez Imparcial de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ha₉. se vulnera Otros principios de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p> <p>Ho₉. No se vulnera Otros principios de manera significativa por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de 14 años en Huánuco.</p>		<p>Dimensión 09: Otros principios 27-30</p>	<p>25. Jueces independientes no sujetos a directivas políticas ni superiores.</p> <p>26. Juez en ejercicio de sus funciones puede inaplicar normas que contravienen principios constitucionales o convencionales.</p> <p>27. El Juez garantiza proceso valido que satisfaga los intereses de las partes.</p> <p>28. Las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito.</p> <p>29. Si son tratados con igualdad los procesados por este delito con otros procesados por delitos más graves.</p> <p>30. Es una pena cruel, inhumana y degradante</p>	<p>independiente.</p> <p>También se tomó en cuenta durante la elaboración de la presente tesis los aspectos éticos para realizar una investigación científica.</p>
			<p>VARIABLES</p>	<p>DIMENSIONES</p>	<p>INDICADORES</p>	
			<p>VARIABLE “Y”</p> <p>“violación sexual de</p>	<p>Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto</p>	<p>31. Relaciones sexuales consentidas por la víctima, por existir relación sentimental.</p> <p>32. Modificatoria del artículo 173° del</p>	

			menores de menos de 14 años”	delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vinculo sentimental, ausencia de violencia 31-34	Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018). 33. Satisfacción de víctimas. 34. Se debe considerar el consentimiento de las menores agraviadas como atenuantes del delito.	
--	--	--	------------------------------	---	--	--

ANEXO 02
CONSENTIMIENTO DE INFORMADO
DOCTORADO EN
DERECHO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INAPLICAR
PROPORCIONALIDAD EN PENA POR VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENORES DE MENOS DE 14 AÑOS EN HUÁNUCO, 2022**

OBJETIVO GENERAL

Identificar las consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años en Huánuco, 2022

RESPONSABLE

León Ruiz, Manuel José

ENCUESTADO

Su participación en el desarrollo de este trabajo de investigación es sumamente voluntaria, teniendo en cuenta que su identidad y respuestas que usted nos reporte sobre el tema en estudio será confidencial, sobre todo es que su persona tenga el pleno conocimiento del desarrollo del trabajo de investigación y su finalidad, donde usted brindara su consentimiento informado para participar de este estudio.

ANEXO 03



**Cuestionario de encuestas de la Tesis: consecuencias jurídicas por inaplicar
proporcionalidad en pena por violación sexual de menores de menos de 14 años
en Huánuco, 2022**

Código: ()

I. PRESENTACIÓN

El presente cuestionario pretende recopilar información de los jueces y fiscales de todos los niveles que se desempeñan en el Distrito Judicial de Huánuco, por lo que se le agradecerá se sirva responder con sinceridad, seriedad y en forma personal las preguntas del presente cuestionario.

II. INFORMACIÓN GENERAL

Magistrado : Juez () o Fiscal ()

Genero : Femenino () o Masculino ()

Marcar una sola respuesta por pregunta,

1	0
SI	NO

 donde:

III. DESARROLLO

Nº	ÍTEMS	1	0
	VARIABLE “X”: “consecuencias jurídicas por inaplicar proporcionalidad en pena”		
	Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción		
1.	¿La vulneración del principio de contradicción entre otros es una de las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena?		

2.	¿Los jueces previos a dictar sentencia deben permitir que los procesados tengan oportunidad de contradecir y expresar su posición?		
3.	¿Es derecho de los procesados confrontar las pruebas que se presentan contra él?		
4.	¿El juez para emitir sentencia debe fundamentar en lo acreditado en el debate contradictorio por las partes?		
	Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación		
5.	¿Los jueces para aplicar alguna excepción al principio de igualdad deben motivar su decisión justificándola razonablemente?		
6.	¿A las partes intervinientes en un proceso penal deben otorgarles los mismos derechos y posibilidades?		
7.	¿Todas las personas intervinientes en procesos deben ser consideradas iguales sin ningún tipo de discriminación?		
8.	¿Los legisladores para aprobar leyes deben buscar la igualdad de trato para todas las personas y si conceden beneficios debe ser para todos sin discriminación alguna?		
	Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado		
9.	¿Los procesados deben disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección?		
10.	¿Los procesados deben interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y descargo?		
11.	¿Los jueces deben valorar la pericia psicológica de la menor víctima de violación sexual, tomar en cuenta su declaración y de sus familiares al graduar la pena?		
12.	¿Con el derecho de defensa se garantiza que los procesados en ningún momento queden en indefensión?		

	Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado		
13.	¿El Principio de Presunción de inocencia obliga a los jueces a garantizar que sólo los culpables sean sancionados?		
14.	¿Para condenar a una persona en juicio se debe acreditar con prueba suficiente su responsabilidad dolosa?		
	Dimensión 05: Derecho al debido proceso		
15.	¿El derecho al debido proceso garantiza que las decisiones de los jueces se realicen respetando las garantías constitucionales, convencionales y legales vigentes?		
16.	¿El derecho al debido proceso hace respetar las normas y principios mínimos que debe reunir todo proceso judicial para asegurar un resultado justo?		
17.	¿Los jueces deben respetar los derechos que amparan a las personas procesadas sin excepción?		
18.	¿Toda persona procesada tiene derecho a garantías mínimas como ser oído y a hacer valer sus pretensiones para asegurar un resultado justo?		
	Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva		
19.	¿El principio de responsabilidad subjetiva rechaza la sanción por el solo hecho de causar resultados objetivos, imprevisibles así no sean fruto de la decisión dolosa o negligente cuando corresponda?		
20.	¿El principio de culpabilidad elimina toda forma de responsabilidad objetiva, por resultados o por consecuencias imprevisibles, solo son sancionables los hechos ilícitos cometidos con voluntad?		
	Dimensión 07: Principio de razonabilidad		

21.	¿Por el principio de razonabilidad las sanciones que impongan los jueces deben darse manteniendo la proporcionalidad entre la pena y el daño causado al bien jurídico protegido?		
22.	¿Por el principio de razonabilidad las normas penales deben estar acorde con los principios constitucionales y convencionales?		
	Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial		
23.	¿Un juez imparcial tiene independencia en sus decisiones, no está sujeto a imposiciones de sus superiores o de políticos?		
24.	¿El juez imparcial debe inaplicar normas que considere contrarias a los principios constitucionales y convencionales?		
25.	¿En los procesos los Jueces deben ser imparciales, transparentes, autónomos, y equitativos?		
26.	¿Por el Principio de lesividad los jueces deben imponer sanciones de acuerdo al daño del bien jurídico?		
	Dimensión 09: Otros principios		
27.	¿Cuándo exista discrepancia entre los hechos ocurridos en la realidad y lo indicado en documentos, las formalidades o normas se preferirá lo primero?		
28.	¿Las penas a imponerse a los sentenciados deben guardar proporción con el daño causado por el delito?		
29.	¿La pena de cadena perpetua es cruel inhumana y degradante para los seres humanos?		
30.	¿La Pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual a menores, trata con desigualdad a los procesados por este delito con procesados por delitos más graves?		
	VARIABLE “Y”: “violación sexual de menores de menos de 14 años”		

	Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vinculo sentimental, ausencia de violencia		
31.	¿Está bien que los jueces no reduzcan la pena al sentenciar por delito de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años cuando fue consentida por la victima dentro de una relación sentimental, sin mediar violencia o amenaza grave?		
32.	¿Está bien que los jueces no tomen en cuenta como atenuante el consentimiento otorgado por menor de 13 a menos de 14 años de edad para realizar el acto?		
33.	¿Usted considera que las víctimas de 13 a menos de 14 años se sienten satisfechas con la cadena perpetua de sus parejas?		
34.	¿Está bien que continúe como está actualmente tipificado el artículo 173 del Código Penal que sanciona con pena de cadena perpetua sin discriminación alguna por el delito de violación sexual de menores de edad?		
	“Se terminó la encuesta, le agradezco por su colaboración”		

**PROPUESTA DE PROYECTO LEY PARA MODIFICAR EL VIGENTE
ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL**

EL Decreto Legislativo que modifico el artículo 173 del Código Penal fue el (artículo 1 de la Ley N° 30838 del 04-08-2018), relacionado al delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

LEY N°-----

Artículo 1.- Objeto

El 04 de agosto del 2018 se publicó la Ley N° 30838 “Ley que modifico el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, la cual en su artículo 1 establecía: Modificase los artículos ... 173 ... del Código Penal, en los términos siguientes: ... **Artículo 173.-** El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua, la cual tiene como pretensión la protección de los derechos sexuales de los niños y adolescente. Sin embargo, esta norma penaliza sin distinción alguna las relaciones sexuales de adolescentes de trece años hasta menos de 14 años de edad, con mayores de edad, criminalizando la internalización del rol sexual que los adolescentes, asume dicha posición desconociendo los procesos biológicos y psicológicos de su maduración sexual que alcanzan los adolescentes en esa etapa de su vida. Dicha norma colisiona con el hecho de que el inicio de la vida sexual en nuestro país se da alrededor de los 13 años y en determinadas zonas del Perú, dicha iniciación es más temprana.

Esta propuesta legislativa describe y analiza las consecuencias – en todos los ámbitos – de dicha colisión y por otro lado, muestra el fundamento dogmático a partir del cual es posible articular la atenuación de las penas por las citadas relaciones sexuales se dan en el contexto de autodeterminación sexual del(la) joven, es decir su voluntad como bien jurídico inherente a la naturaleza humana y

si la declaración sexual es sostenida con la voluntad de la víctima, sin mediación de fuerza física o amenaza, donde no le ocasione daño físico ni psicológico, en estos supuestos no es proporcional que se sancione de igual manera a aquellos que para lograr el acceso carnal utilizando la violencia física y psicológica abusan sexualmente de los(as) adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad.

La reforma de dicha norma solo beneficiara a las parejas sentimentales o sexuales que con voluntad de la parte agraviada accedan a la relación sexual, donde deberán haber atenuantes por coeternidad del supuesto agresor con la víctima, no se debe dejar de lado el beneficio que otorga la responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo del delito y dar una penalidad diferenciada, respecto a aquellos que cometen el delito con violencia física y psicológica a fin de no vulnerar los principios de: contradicción, igualdad de armas y la no discriminación, derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia del imputado, derecho al debido proceso, culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, de razonabilidad, derecho a juez imparcial, otros principios (primacía de la realidad, proporcionalidad y humanidad), así como también de no afectar los derechos fundamentales de los adolescentes como son la: dignidad, salud, libertad; su libre desarrollo de personalidad, intimidad, pensamiento, entre otros, reconocidos tanto por tratados de derechos humanos ratificados por el Perú y por ende de obligatorio cumplimiento.

Artículo 1.- Modificación el artículo 173 del Código Penal**DEBE DECIR:****Artículo 173 del Código Penal.** - Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de trece años de edad la pena será graduada teniendo en cuenta los límites contenidos en el artículo 29 del Código Penal; donde a más edad de la víctima, menor será la pena a imponer y a menor edad mayor será la penalidad pudiendo incluso alcanzar el límite máximo del mencionado artículo.
2. Si la víctima tiene trece años de edad, la pena será de no menor de seis, ni mayor de quince años, si para el acceso carnal se emplea la violencia física, psicológica o amenaza inminente.
3. Si la víctima tiene trece años de edad, la pena será no menor de uno, ni mayor de tres años, si para el acceso carnal hay consentimiento expreso y libre de la víctima; y no será punible si es que se acredita relación convivencial o sentimental formal del sujeto activo del delito con la víctima.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los ... del mes de del dos mil veintidós.

...

Presidente del Congreso de la República

...

Segundo vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes de del año dos mil veintidós.

...

Presidente Constitucional de la República

...

Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO 04

VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS POR EXPERTOS



TESIS: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN AGRAVIADAS DE 13 A MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Questionario de encuesta para aplicar a Fiscales Adjunto Provinciales, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjunto Superiores, Fiscales Superiores, Jueces Provinciales, Jueces Superiores todos del ámbito penal.

Nombre del experto Rodolfa Espinoza Zevallos Especialidad: Doctor en derecho

Calificar con: 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
VARIABLE DEPENDIENTE: "Consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena"					
Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción	1, 2, 3 y 4	4	4	4	4
Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación	5, 6, 7 y 8	4	4	4	4
Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado	9, 10, 11 y 12	4	4	4	4
Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado	13 y 14	4	4	4	4
Dimensión 05: Derecho al debido proceso	15, 16, 17 y 18	4	4	4	4
Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva	19 y 20	4	4	4	4
Dimensión 07: Principio de razonabilidad	21 y 22	4	4	4	4
Dimensión 08: Derecho a juez imparcial	23, 24, 25 y 26	4	4	4	4
Dimensión 09: Otros principios	27, 28, 29 y 30	4	4	4	4
VARIABLE DEPENDIENTE: "Delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad"					
Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vínculo sentimental, ausencia de violencia	31, 32, 33 y 34	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Si () No () en caso de Sí ¿Qué dimensión o ítem, falta

El instrumento debe ser aplicado: Si () No ()

Firma y sello del Juez



TESIS: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN AGRAVIADAS DE 13 A MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019"

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Cuestionario de encuesta para aplicar a Fiscales Adjunto Provinciales, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjunto Superiores, Fiscales Superiores, Jueces Provinciales, Jueces Superiores todos del ámbito penal.

Nombre del experto Dr. DAVID MARTÍZ ZEVALLO Especialidad: Doctor en derecho

"Calificar con: 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
VARIABLE DEPENDIENTE: "Consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena"					
Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción	1, 2, 3 y 4	4	4	4	4
Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación	5, 6, 7 y 8	4	4	4	4
Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado	9, 10, 11 y 12	4	4	4	4
Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado	13 y 14	4	4	4	4
Dimensión 05: Derecho al debido proceso	15, 16, 17 y 18	4	4	4	4
Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva	19 y 20	4	4	4	4
Dimensión 07: Principio de razonabilidad	21 y 22	4	4	4	4
Dimensión 08: Derecho a juez imparcial	23, 24, 25 y 26	4	4	4	4
Dimensión 09: Otros principios	27, 28, 29 y 30	4	4	4	4
VARIABLE DEPENDIENTE: "Delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad"					
Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vínculo sentimental, ausencia de violencia	31, 32, 33 y 34	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Si () No () en caso de Si ¿Qué dimensión o ítem, falta

El instrumento debe ser aplicado: Si (X) No ()

Firma y sello del Juez



TESIS: “CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN AGRAVIADAS DE 13 A MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Cuestionario de encuesta para aplicar a Fiscales Adjunto Provinciales, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjunto Superiores, Fiscales Superiores, Jueces Provinciales, Jueces Superiores todos del ámbito penal.

Nombre del experto Dr. Roberto Valdivia Echevarría Especialidad: Doctor en derecho Dr. Administración / CC Políticas

“Calificar con: 1, 2, 2 o 4 cada ítem respecto a criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
VARIABLE DEPENDIENTE: “Consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena”					
Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción	1, 2, 3 y 4	4	4	4	4
Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación	5, 6, 7 y 8	4	4	4	4
Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado	9, 10, 11 y 12	4	4	4	4
Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado	13 y 14	4	4	4	4
Dimensión 05: Derecho al debido proceso	15, 16, 17 y 18	4	4	4	4
Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva	19 y 20	4	4	4	4
Dimensión 07: Principio de razonabilidad	21 y 22	4	4	4	4
Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial	23, 24, 25 y 26	4	4	4	4
Dimensión 09: Otros principios	27, 28, 29 y 30	4	4	4	4
VARIABLE DEPENDIENTE: “Delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad”					
Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vinculo sentimental, ausencia de violencia	31, 32, 33 y 34	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Si () No () en caso de Si ¿Qué dimensión o ítem, falta

El instrumento debe ser aplicado: Si (X) No ()

Dr. Roberto Valdivia Echevarría
 Firma y sello del Juez
 DNI: 22408967



TESIS: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN AGRAVIADAS DE 13 A MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019"

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Cuestionario de encuesta para aplicar a Fiscales Adjunto Provinciales, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjunto Superiores, Fiscales Superiores, Jueces Provinciales, Jueces Superiores todos del ámbito penal.

Nombre del experto Sara Herminia Garcia Ponce Especialidad: Doctor en derecho

"Calificar con: 1, 2, 2 o 4 cada ítem respecto a criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
VARIABLE DEPENDIENTE: "Consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena"				4	4
Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción	1, 2, 3 y 4	4	4	4	4
Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación	5, 6, 7 y 8	4	4	4	4
Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado	9, 10, 11 y 12	4	4	4	4
Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado	13 y 14	4	4	4	4
Dimensión 05: Derecho al debido proceso	15, 16, 17 y 18	4	4	4	4
Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva	19 y 20	4	4	4	4
Dimensión 07: Principio de razonabilidad	21 y 22	4	4	4	4
Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial	23, 24, 25 y 26	4	4	4	4
Dimensión 09: Otros principios	27, 28, 29 y 30	4	4	4	4
VARIABLE DEPENDIENTE: "Delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad"		4	4	4	4
Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vínculo sentimental, ausencia de violencia	31, 32, 33 y 34	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Si () No () en caso de Si ¿Qué dimensión o ítem, falta

El instrumento debe ser aplicado: Si () No ()

Firma y sello del Juez



TESIS: “CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN AGRAVIADAS DE 13 A MENOS DE 14 AÑOS DE EDAD, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Cuestionario de encuesta para aplicar a Fiscales Adjunto Provinciales, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjunto Superiores, Fiscales Superiores, Jueces Provinciales, Jueces Superiores todos del ámbito penal.

Nombre del experto Dr. Jorge Ernesto Romero Vela **Especialidad:** Dr. en Derecho.....

“Calificar con: 1, 2, 2 o 4 cada ítem respecto a criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
VARIABLE DEPENDIENTE: “Consecuencias jurídicas de la inaplicación de la proporcionalidad de la pena”					
Dimensión 01: Vulneración del principio de contradicción	1, 2, 3 y 4	4	4	4	4
Dimensión 02: Vulneración del principio de igualdad de armas y la no discriminación	5, 6, 7 y 8	4	4	4	4
Dimensión 03: Vulneración del derecho de defensa del imputado	9, 10, 11 y 12	4	4	4	4
Dimensión 04: Vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado	13 y 14	4	4	4	4
Dimensión 05: Derecho al debido proceso	15, 16, 17 y 18	4	4	4	4
Dimensión 06: El principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva	19 y 20	4	4	4	4
Dimensión 07: Principio de razonabilidad	21 y 22	4	4	4	4
Dimensión 08: Derecho a juez Imparcial	23, 24, 25 y 26	4	4	4	4
Dimensión 09: Otros principios	27, 28, 29 y 30	4	4	4	4
VARIABLE DEPENDIENTE: “Delitos de violación sexual de menores de 13 a menos de 14 años de edad”					
Dimensión 10: Continuación de pena de cadena perpetua sin discriminación para supuesto delito de violación sexual de adolescentes de 13 a menos de 14 años de edad, con consentimiento, vínculo sentimental, ausencia de violencia	31, 32, 33 y 34	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Si () No (X) en caso de Si ¿Qué dimensión o ítem, falta

El instrumento debe ser aplicado: Si (X) No ()

.....
Firma y sello del Juez

NOTA BIOGRÁFICA

Manuel José León Ruiz, nació en el Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, de la Región Huánuco; cursó sus estudios primarios en la Institución Educativa Padre Abad de Tingo María y en la Gran Unidad Escolar Leoncio Prado de Huánuco, luego la secundaria estudio en las Instituciones Educativas: Nuestra Señora de las Mercedes y Hermilio Valdizán ambas de Huánuco; posteriormente estudio en la Universidad de Huánuco la carrera de derecho y ciencias políticas; para luego trasladarse a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (UNHEVAL) de Huánuco donde obtuvo el título profesional de abogado y asimismo obtuvo el título profesional de Contador Público. Con posterioridad logro el grado magister; así mismo en la referida universidad curso sus estudios de Doctorado en Derecho, que con la presente tesis obtendrá el grado correspondiente y finalmente estudio posdoctorado en Ciencias.

Se colegio en el Colegio de Contadores Públicos de Huánuco, así como también en el Colegio de Abogados de Huánuco, continuando habilitado en este último.

Al inicio se desempeñó como Auxiliar de Tesorería, luego como Contador General, Director General de Administración y Contador de los Centros de Producción, todo en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; luego se desempeñó como Sub Gerente de la Empresa Municipal del Agua Potable (SEDA Huánuco – Sede Aucayacu); posteriormente laboro como Jefe de DEMUNA y Asesor Jurídico de la Municipalidad Provincial El Dorado, de la Región San Martín, más adelante se desempeñó como Asistente en Función Fiscal en la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Tingo María; pasado el tiempo fue promovido a Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Tambopata (Madre de Dios); para luego ser promovido como Fiscal Provincial Penal Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pachitea y actualmente se desempeña como Fiscal Adjunto Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE DOCTOR

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado; siendo las **19:00h**, del día **martes 21 DE FEBRERO DE 2023**; el aspirante al **Grado de Doctor en Derecho, Don Manuel Jose LEON RUIZ**, procedió al acto de Defensa de su Tesis titulado: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INAPLICAR PROPORCIONALIDAD EN PENA POR VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE MENOS DE 14 AÑOS EN HUÁNUCO, 2022"** ante los miembros del Jurado de Tesis señores:

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Presidente
Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS	Secretario
Dr. Pio TRUJILLO ATAPOMA	Vocal
Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Vocal
Dr. Ciro Angel LAZO SALCEDO	Vocal

Asesor (a) de tesis: Dra. Laura Carmen BARRIONUEVO TORRES (Resolución N° 0615-2020-UNHEVAL/EPG-D)

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Doctor, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado planteó a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....

Obteniendo en consecuencia el Doctorando la Nota de..... Diecisiete (17)
 Equivalente a Muy Bueno, por lo que se declara Aprobado
 (Aprobado o desaprobado)

Los miembros del Jurado firman la presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 21:17 horas del 21 de febrero de 2023.

 PRESIDENTE DNI N° <u>04025628</u>	 SECRETARIO DNI N° <u>22409006</u>
 VOCAL DNI N° <u>22432224</u>	 VOCAL DNI N° <u>22520887</u>
	 VOCAL DNI N° <u>22415868</u>

Leyenda:
 19 a 20: Excelente
 17 a 18: Muy Bueno
 14 a 16: Bueno

(Resolución N° 0429-2022-UNHEVAL/EPG-D)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

HACE CONSTAR:

Que, la tesis titulada: **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INAPLICAR PROPORCIONALIDAD EN PENA POR VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE MENOS DE 14 AÑOS EN HUÁNUCO, 2022”**, realizado por el Doctorando en Derecho, **Manuel Jose LEON RUIZ**, cuenta con un **índice de similitud del 16%**, verificable en el Reporte de Originalidad del software Turnitin. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con las normas para el uso de citas y referencias, además de no superar el 20,0% establecido en el Art. 233° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado Modificado de la UNHEVAL (Resolución Consejo Universitario N° 0720-2021-UNHEVAL, del 29.NOV.2021).

Cayhuayna, 24 de enero de 2023.



Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría		Doctorado	X
-----------------	--	-----------------------------	--	------------------	----------	--	-----------	---

Pregrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Nombre del Programa de estudio	DERECHO
Grado que otorga	DOCTOR EN DERECHO

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los datos requeridos completos)

Apellidos y Nombres:	LEON RUIZ MANUEL JOSE							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	966362245
Nro. de Documento:	22418829					Correo Electrónico:	manueljleonruiz2@outlook.com	

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:						Correo Electrónico:		

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:						Correo Electrónico:		

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los datos requeridos completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)	SI	X	NO					
Apellidos y Nombres:	BARRIONUEVO TORRES LAURA CARMEN			ORCID ID:	0000-0003-4641-7613			
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de documento:	22475807

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los Apellidos y Nombres completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	ROJAS COTRINA AMANCIO RICARDO
Secretario:	VASQUEZ SOLIS LEONCIO ENRIQUE
Vocal:	TRUJILLO ATAPOMA PIO
Vocal:	ESTACIO FLORES HAMILTON
Vocal:	LAZO SALCEDO CIRO ANGEL
Accesitario	


5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INAPLICAR PROPORCIONALIDAD EN PENA POR VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE MENOS DE 14 AÑOS EN HUÁNUCO, 2022
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
DOCTOR EN DERECHO
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)



Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)			2023
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis Formato Artículo
	Trabajo de Investigación	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional
	Trabajo Académico	<input type="checkbox"/>	Otros (especifique modalidad)
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	INDEMNIDAD SEXUAL	PENA	SENTENCIAS JUSTAS
Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	<input checked="" type="checkbox"/>	Condición Cerrada (*)
	Con Periodo de Embargo (*)	<input type="checkbox"/>	Fecha de Fin de Embargo:
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):	SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
Información de la Agencia Patrocinadora:			

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:			
Apellidos y Nombres:	LEON RUIZ MANUEL JOSE		Huella Digital
DNI:	22418829		
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Fecha: 07/06/2023			

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.